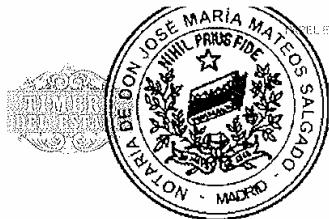


03/2019



ET0728378

José María Mateos Salgado NOTARIO C/ Ayala 66, 1º Derecha Telf. 91 577 52 66 28001 MADRID

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL “FONDO DE TITULIZACIÓN PYMES MAGDALENA 3” Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE. -----

En Madrid, a veintiséis de Junio de dos mil diecinueve. -----

Ante mí, **JOSE MARÍA MATEOS SALGADO**, Notario de Madrid, y de su Ilustre Colegio,-----

-----**COMPARECEN:**-----

DON PABLO ROIG GARCÍA-BERNALT, mayor de edad, casado, empleado de banca, con domicilio profesional en Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 (Madrid) y provisto de D.N.I. y N.I.F. número 34.082.506-W.-----

Y DON IÑAKI REYERO ARREGUI, mayor de edad, soltero, empleado de banca, con domicilio profesional en Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 (Madrid), y provisto de D.N.I. y N.I.F. número 52.998.540-P.-----

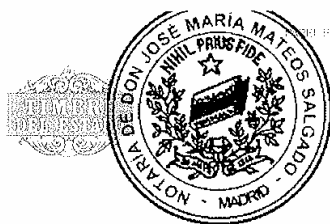
-----**INTERVIENEN:**-----

D. PABLO ROIG GARCÍA-BERNALT, en nombre y representación de **BANCO SANTANDER, S.A.** (indistintamente,

"Santander", la "Contraparte", el "Prestamista Subordinado", el "Banco de Cuentas", la "Entidad Directora y Colocadora" y/o el "Agente de Pagos"), con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, con C.I.F. A-39000013, constituida por tiempo indefinido; fundada el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el Escribano de Santander Don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de la misma capital Don José María Olarán y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875; por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, con el número 1316 de protocolo, modificó su denominación por la de BANCO SANTANDER, S.A., denominación que fue cambiada por la de "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", según escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1212 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 676, libro 0, sección Octava, hoja S-1960, folio 28, inscripción 596 de fecha 17 de abril de 1999. -----

Fue modificada nuevamente su denominación por la que actualmente tiene de "**BANCO SANTANDER, S.A.**", en virtud de escritura de fecha 1 de Agosto de 2007, otorgada ante el Notario

03/2019



ET0728377

de Santander, Don José-María de Prada Díez, bajo el número 2.033 de orden de su protocolo; que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 838, Libro 0, Folio 208, Hoja número S-1960, inscripción 1539^a, de fecha 13 de Agosto de 2007. -----

Actúa como apoderado, y se encuentra facultado para este acto, en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva del citado Banco, en su reunión de fecha 10 de junio de 2019, elevado a escritura pública ante el Notario de Madrid Don Rafael Martínez Die, el día 11 de junio de 2019, bajo el número 2.739 de su protocolo. Copia autorizada de dicha escritura, cuya vigencia me asegura, se me exhibe, considerando yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en la presente escritura de constitución de Fondo, y queda incorporada a esta matriz como **Anexo I**. -----

Y **DON IÑAKI REYERO ARREGUI**, en nombre y representación de **"SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A."**, (en adelante, la **"Sociedad Gestora"**), y en su condición de director general de dicha Sociedad, con domicilio social en Juan

Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 (Madrid), titular del C.I.F. número **A-80481419**, constituida en escritura otorgada el día 21 de diciembre de 1992 ante el Notario de Madrid Don Francisco Mata Pallarés, con el número 1310 de su protocolo, en virtud de autorización del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”), e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 4.789, Folio 75 de la Sección 8ª, Hoja M-78658, Inscripción 1ª y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 1. -----

Adicionalmente, la Sociedad Gestora modificó sus Estatutos mediante acuerdo de su Consejo de Administración adoptado el 15 de junio de 1.998, y formalizado en escritura pública autorizada por el infrascrito Notario, Roberto Parejo Gamir, el 20 de Julio de 1.998, con el número 3.070 de su protocolo con el fin de adecuarse a los requisitos establecidos para las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos, por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo. Tal modificación fue autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda el dieciséis de julio de 1998 de conformidad con lo exigido en la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto. -----

Fue cambiada su denominación diferentes veces, habiendo adoptado su actual denominación de “**SANTANDER DE**

03/2019



ET0728376

TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.”, en virtud de escritura otorgada ante el infrascrito Notario, el 8 de Marzo de 2.004, con el número 622 de mi protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil en el Tomo 4.789, Folio 93, Sección 8ª, Hoja M- 78658, Inscripción 30ª.-----

Mediante otra escritura de fecha 2 de Julio de 2.004, otorgada ante el infrascrito Notario, bajo el número 1.902 de orden de su protocolo, fue trasladado su domicilio social a Avenida de Cantabria s/n, en Boadilla de Monte (Madrid). -----

Con fecha 20 de diciembre de 2013 se otorgó ante mí, con el número 4.789 de mi protocolo, escritura de modificación de los estatutos sociales de la Sociedad Gestora al objeto de asumir la gestión y representación de Fondos de Activos Bancarios. -----

Mediante escritura de fecha 27 de enero de 2016 otorgada ante mí, con el número 246 de orden de mi protocolo, fue trasladado su domicilio social a la Avenida de Gran Vía de Hortaleza, 3 (Madrid).-----

Finalmente, mediante escritura de fecha 7 de Marzo de 2019 otorgada ante mí, con el número 923 de orden de mi protocolo, fue trasladado su domicilio social al que actualmente

tiene. -----

Actúa como Director General, y se encuentra facultado para este acto en virtud de acuerdo del citado Consejo de Administración de 28 de mayo de 2019, según resulta de certificación expedida por Doña María-José Olmedilla González, como Secretaria no consejera de dicho Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente Don José García Cantera, que se me exhibe, cuyas firmas constan debidamente legitimadas por mí, por serme conocidas, y que **se incorpora a esta matriz como Anexo II**. -----

Los citados comparecientes manifiestan que los datos de las sociedades que respectivamente representan no han variado respecto a los que figuran en la documentación que me ha sido facilitada. -----

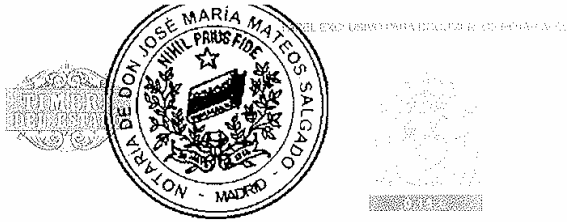
Juzgo yo, el Notario, que los poderes y cargo, en virtud de los cuales actúan los apoderados o representantes, cuya vigencia me aseguran, son suficientes para este otorgamiento, por estar facultados los representantes para los actos contenidos en la presente escritura. -----

Les conozco, y tienen, a mi juicio, según respectivamente actúan, capacidad para este acto y, al efecto, -----

----- **EXPONEN:** -----

I. Que Santander, en su condición de entidad matriz de un grupo consolidable de entidades de crédito y empresas de

03/2019



ET0728375

servicios de inversión, está sujeta, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 ("**CRR**"), a determinados requisitos de capital, los cuales se calculan sobre la suma de las exposiciones propias de Santander y de las exposiciones de las restantes entidades (incluyendo fondos de titulización) integrantes de su grupo consolidado a efectos del artículo 11 del CRR. -----

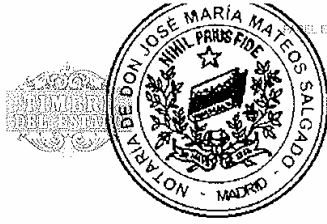
II. Que, al objeto de reducir el importe de dichos requisitos de capital, Santander desea realizar una titulización sintética de determinadas exposiciones o derechos de crédito mediante la constitución de un fondo de titulización y la celebración con el mismo de un derivado crediticio denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**") al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de junio, de Fomento de la Financiación Empresarial (la "**Ley 5/2015**") y en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la

titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.o 1060/2009 y (UE) n.o 648/2012 (el "**Reglamento de Titulización**"), a cuyos efectos Santander ostentará la condición de "originadora" (según se define dicho término en dicho Reglamento). -----

III. Que el titular de las exposiciones titulizadas puede ser cualquier entidad que forma parte del grupo consolidable de Santander a efectos del artículo 11 del CRR (incluyendo un fondo de titulización o vehículo equivalente). Cualquiera de dichos titulares se denominará en la presente Escritura un "**Acreeedor de Referencia**", en el bien entendido de que: (i) ningún Acreeedor de Referencia participa o participará en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada, cuya eficacia se despliega exclusivamente sobre Santander como entidad matriz obligada al cumplimiento de requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR y (ii) Santander comparece en esta Escritura exclusivamente en su capacidad de contraparte del Derivado Crediticio (la "**Contraparte**"). -----

IV. Las exposiciones o derechos de crédito objeto de la presente titulización sintética son los derechos de crédito relacionados en el soporte magnético adjunto como **Anexo III** (los "**Derechos de Crédito de Referencia Iniciales**") así como, en su

03/2019



ET0728374

caso, los derechos de crédito adicionales (los "**Derechos de Crédito de Referencia Adicionales**") que cumplan lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su titulización sintética (en adelante, conjuntamente los "**Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligations*)). -----

Los Derechos de Crédito de Referencia derivan de (i) préstamos hipotecarios (con garantía hipotecaria inmobiliaria), (ii) préstamos no hipotecarios con garantía personal de terceros - avales, (iii) préstamos no hipotecarios con garantía real (distinta de hipoteca inmobiliaria), y (iv) préstamos no hipotecarios sin garantía (conjuntamente, los "**Préstamos**"), concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) con domicilio en España, excluyendo en todo caso empresas que formen parte del grupo consolidado contable de Banco Santander, S.A. (en lo sucesivo, el "**Grupo Santander**") y préstamos sindicados. -----

El Acreedor de Referencia de todos los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales es Santander. -----

En la Estipulación 7.2 de la presente Escritura se incluye un

resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial.---

Se adjunta como **Anexo I** a la presente Escritura copia autorizada de certificación del Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de “Banco Santander, S.A.”, en sesión celebrada con fecha 10 de junio de 2019, relativo a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia, elevado a escritura pública ante el Notario de Madrid Don Rafael Martínez Die, el día 11 de junio de 2019, bajo el número 2.739 de su protocolo. -----

V. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015.-----

VI. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015 y más concretamente con el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas, quiere proceder a constituir un Fondo de Titulización sintética con la denominación de “**FONDO DE TITULIZACIÓN PYMES MAGDALENA 3**” (el “**Fondo**”) y aceptar, en representación del Fondo, su condición de entidad designada al efecto de cumplir con los requisitos de transparencia del artículo 7 del Reglamento de Titulización) -----

VII. Que la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, ha asumido, en esta misma fecha con carácter parcial y en los concretos términos previstos en esta Escritura, el riesgo de

03/2019



ET0728373

crédito de los Derechos de Crédito de Referencia mediante la contratación por el Fondo de un derivado crediticio con Santander denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**") cuyos términos y condiciones principales se detallan en la Estipulación 6.1 de la presente Escritura. Los términos y condiciones del Derivado Crediticio permiten la incorporación a la Cartera de Referencia (tal y como este término se define en la Estipulación 2.2.1 de esta Escritura) de Derechos de Crédito de Referencia durante el Periodo de Recarga (tal y como este término se define en la Estipulación 7.3 de esta Escritura) así como la sustitución de Derechos de Crédito Inelegibles (tal y como se define este término en la Estipulación 7.5.(a) posterior) tras la finalización del Periodo de Recarga. Asimismo, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, procederá a emitir los bonos de titulización (los "**Bonos**" (*Credit Linked Notes*)) que integrarán el pasivo del Fondo. Al amparo del artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos emitidos por el Fondo se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, si bien se solicitará su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que no es un mercado

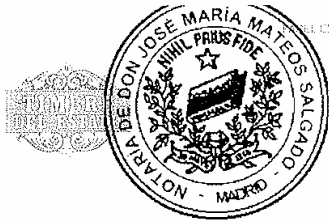
secundario oficial sino un sistema multilateral de negociación constituido de conformidad con lo previsto en (i) el Título II del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores, y (ii) el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y que tiene por objeto, de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento, "la financiación empresarial a través de los mercados de capitales, mediante valores negociables de renta fija, que sean emitidos por entidades en las que concurran circunstancias que requieran un cauce singular o diferenciado respecto de los mercados secundarios oficiales y estén destinados a inversores cualificados, según se define en la normativa española de valores" . -----

Se adjunta como **Anexo II** a la presente Escritura, la Certificación de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en sesión celebrada con fecha de 28 de mayo de 2019, relativos a la constitución de un Fondo de Titulización. -----

VIII. Que no se ha llevado a cabo la verificación de atributos de los Préstamos de los que se extraerán los Derechos de Crédito de Referencia por no ser precisa tal auditoría de conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015. --

IX. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4

03/2019



ET0728372

de la Ley 5/2015 y en tanto que los Bonos emitidos por el Fondo están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no van a ser admitidos a negociación en ningún mercado secundario oficial, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene como único requisito la solicitud previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la aportación y registro de la escritura pública de constitución.-----

X. Que, al tratarse de una titulización sintética, no se produce una transmisión de la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el respectivo Acreedor de Referencia (según se define este término en la Estipulación 2.2.1 de esta Escritura) continuará administrando y gestionando los mismos frente a los respectivos deudores (los "**Deudores de Referencia**" (*Reference Entities*)) en los términos previstos a tal efecto en la Sección III de la presente Escritura. -----

XI. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de Bonos por importe de trescientos cuarenta y dos millones de Euros (342.000.000 €) de valor nominal, constituida por tres mil cuatrocientos veinte (3.420)

Bonos, representados mediante anotaciones en cuenta y que no serán objeto de calificación crediticia (*rating*) por ninguna agencia de calificación.-----

El importe nominal de los Bonos se distribuye en dos (2) series (las "**Series**"):-----

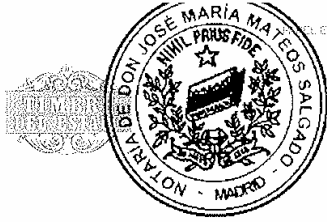
(i) la Serie A: con un importe nominal total de 142.500.000 Euros, está constituida por mil cuatrocientos veinticinco (1.425) Bonos, de cien mil Euros (100.000 €) de valor nominal cada uno y con código ISIN ES0305424006 (los "**Bonos de la Serie A**"); y ---

(ii) la Serie B: con un importe nominal total de 199.500.000 Euros, está constituida por mil novecientos noventa y cinco (1.995) Bonos, de cien mil Euros (100.000 €) de valor nominal cada uno y con código ISIN ES0305424014 (los "**Bonos de la Serie B**").-----

La suscripción o tenencia de Bonos de una Serie no implica la suscripción o tenencia de Bonos de la otra Serie. -----

XII. Santander ha actuado como entidad directora (*Arranger*) de la emisión de Bonos habiendo dirigido las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y comerciales de la emisión de Bonos, así como la coordinación de las relaciones con los potenciales inversores y se ha obligado igualmente a procurar la suscripción de los Bonos entre inversores cualificados (en tal condición la "**Entidad Directora y Colocadora**").-----

03/2019



ET0728371

Asimismo, Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción. -----

XIII. Se hace constar que: (i) es intención de Santander calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con respecto al Tramo Senior (según se define éste en la Estipulación 3.1 de la presente Escritura) conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del CRR siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma a tal efecto y que (ii) si bien la operación se ha diseñado para permitir el cumplimiento de tales requisitos, Santander aún no ha efectuado una valoración definitiva de dicho cumplimiento ni ha realizado (ni realiza en esta Escritura) manifestación o declaración alguna a este respecto (sin que el eventual incumplimiento de dichos requisitos suponga en ningún caso el acaecimiento de un Evento Regulatorio a los efectos de la Estipulación 5 de la presente Escritura). -----

XIV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo tiene capacidad para otorgar la presente escritura de constitución

de fondo de titulización y emisión de bonos de titulización. -----

En base a los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente escritura de constitución del Fondo de Titulización PYMES MAGDALENA 3 y emisión de Bonos de Titulización (la "**Escritura de Constitución**"), a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Anexos que en la misma se citan y que se regirá por las siguientes -----

----- **ESTIPULACIONES** -----

----- **SECCIÓN I** -----

**CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE TITULIZACIÓN PYMES
MAGDALENA 3** -----

1. CONSTITUCIÓN DEL FONDO.-----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un Fondo de Titulización con la denominación "**FONDO DE TITULIZACIÓN PYMES MAGDALENA 3**" que se regirá por (i) lo dispuesto en la presente Escritura de Constitución; (ii) la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial ("**Ley 5/2015**"); (iii) el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; (iv) el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los

03/2019



ET0728370

emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial (el “**Real Decreto 878/2015**”); (v) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.o 1060/2009 y (UE) n.o 648/2012 (el “**Reglamento de Titulización**”); y (vi) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

2. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.-----

2.1. Naturaleza del Fondo.-----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter de abierto y renovable por el activo y cerrado por el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015. -----

El importe máximo del Fondo (entendiendo por tal la suma del importe máximo del Importe Vivo del Tramo A y del Importe

Vivo del Tramo B (según se definen estos conceptos en la Estipulación 2.3.1 posterior) y que se corresponde con el importe total inicial de los Bonos de ambas Series) es de trescientos cuarenta y dos millones de Euros (342.000.000 €). -----

La titulización efectuada por el Fondo es una operación de titulización sintética al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2015, conforme al cual los fondos de titulización podrán titular de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos, mediante la contratación con terceros de derivados crediticios. -----

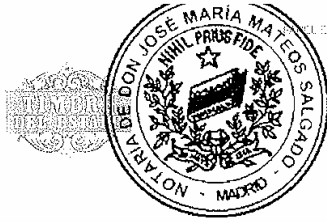
2.2 Finalidad de la titulización -----

2.2.1 Consideraciones generales: Cartera de Referencia y Cartera de Referencia protegida -----

La titulización sintética operada a través de la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos de Titulización tiene por objeto la transmisión parcial al Fondo del riesgo de crédito de una cartera dinámica de préstamos mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio con Santander (en tal condición, la "**Contraparte**") denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**").-----

La finalidad perseguida por la titulización sintética y el Derivado Crediticio es permitir a Santander calcular las

03/2019



ET0728369

exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a los artículos 245, 251, 252 y concordantes del CRR. -----

Las exposiciones titulizadas son una cartera de derechos de crédito derivados de préstamos, hipotecarios y no hipotecarios, concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) (la "**Cartera de Referencia**", los "**Derechos de Crédito de Referencia**" y los "**Préstamos**", respectivamente). De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander debe retener, de forma continua, un interés económico neto significativo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5 % de las exposiciones titulizadas. A fin de dar cumplimiento a dicho requisito, Santander retendrá en todo momento (conforme al compromiso asumido en la Estipulación 7.6 posterior) un porcentaje igual al cinco por ciento (5%) del riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia, siendo objeto de transmisión parcial al Fondo el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia por el restante noventa y cinco por ciento (95%). -----

Consiguientemente, se distinguirá en todo momento entre la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) (constituida por todos los Derechos de Crédito de Referencia) y la Cartera de Referencia protegida (integrada por el importe de los Derechos de Crédito de Referencia, con exclusión del importe de los mismos cuyo riesgo de crédito será retenido por Santander conforme a lo expuesto anteriormente).-----

A efectos de la presente Escritura, se entenderá por:-----

(a)"**Importe Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Initial Reference Portfolio Amount*): tres mil millones veintitrés Euros (3.000.000.023,00 €).-----

(b)"**Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Notional Amount*): en cualquier fecha la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia que integren la Cartera de Referencia en cada momento (incluyendo, en evitación de dudas, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior)).-----

(c)"**Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Protected Reference Portfolio Amount*): 2.850.000.021,85 € (equivalente al 95% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia).-----

(d)"**Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia**" (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*): en

03/2019



ET0728368

cualquier fecha, el menor de los importes siguientes: (i) el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y (ii) la suma del Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la Cartera de Referencia a dicha fecha. Por consiguiente, el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia nunca podrá exceder del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 2.850.000.021,85 €). -----

(e) "**Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia (según se define este término a continuación) bajo la columna titulada "RONA", en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso de la exposición del Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (según se define este término en la Estipulación 2.3.3.2 posterior); y -----

(f) "**Importe Nocial Protegido de los Derechos de**

Crédito de Referencia" (*Protected Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "PRONA" en el entendido de que dicho importe será igual al noventa y cinco por ciento (95%) del Importe Ncional de dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente. -----

A los efectos de las definiciones anteriores y del resto de esta Escritura se entenderá por:-----

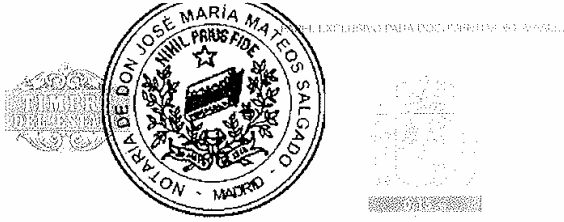
(a)"**Registro de Referencia**" (*Reference Register*): el registro mantenido por la Contraparte en relación con la Cartera de Referencia, con el contenido y funcionamiento que se detallan en la Estipulación 16.1 posterior de esta Escritura; y-----

(b) "**Acreeedor de Referencia**" (*Relevant Lender*): en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, la entidad prestamista (*lender of record*) del mismo, en el entendido de que el Acreeedor de Referencia sólo podrá ser, además de la Contraparte: -----

(i)una entidad filial directa o indirecta de la Contraparte que sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito (en lo sucesivo, una "**Filial**" (*Affiliate*)); o -----

(ii)una entidad de propósito especial (*special purpose vehicle*) u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica) que emita valores cuyo comportamiento y/o amortización esté ligada

03/2019



ET0728367

al comportamiento de una cartera de derechos de crédito que incluya dicho Derecho de Crédito de Referencia, incluyendo, sin limitación, un fondo de titulización español (en lo sucesivo, un **"Emisor de Titulización"** (*Securitisation Issuer*), -----

que en ambos casos forme parte del Grupo Santander.-----

El Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial es Banco Santander S.A., todo ello sin perjuicio de: -----

(i) la posibilidad de que, con posterioridad a la Fecha de Constitución, Banco Santander S.A. pueda ceder la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial de los que es Acreedor de Referencia a una Filial o a un Emisor de Titulización; y/o -----

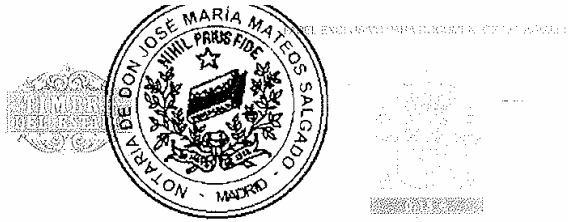
(ii) la posibilidad de que el Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales sea una Filial (sin perjuicio, a su vez, de la posibilidad de que dicha Filial pueda ceder, con posterioridad a la respectiva Fecha de Recarga o, en su caso, Fecha de de Sustitución de dichos Derechos, la titularidad de los mismos a Banco Santander, S.A., a otra Filial o a un Emisor de Titulización).-----

Asimismo, en virtud de la estructura de Tramos descrita en la Estipulación 2.3 de esta Escritura, el riesgo de crédito de la Cartera de Referencia protegida derivado de las pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deben imputarse al Tramo de Primera Pérdida no se traslada al Fondo (ni, por tanto, a los tenedores de los Bonos) sino que se mantiene en los Acreedores de Referencia. Del mismo modo, los Acreedores de Referencia continuarán expuestos a las pérdidas de tales Derechos que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deban imputarse al Tramo Senior.-----

2.2.2. Cartera de Referencia Inicial-----

La Cartera de Referencia en la Fecha de Constitución del Fondo (la "**Cartera de Referencia Inicial**" (*Initial Reference Portfolio*)) está formada por un total de 23.632 Derechos de Crédito de Referencia. La suma de los Importes Nacionales de dichos Derechos de Crédito de Referencia a 24 de junio de 2019 (la "**Fecha de Corte**" (*Cut-off Date*)) asciende a 3.000.000.023,00 Euros (es decir, es igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia definido anteriormente), en tanto que la suma de los Importes Nacionales Protegidos de los mismos a la Fecha de Corte asciende a 2.850.000.021,85 Euros (es decir, es igual al Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia definido

03/2019



ET0728366

anteriormente).-----

Los Derechos de Crédito de Referencia que integran la Cartera de Referencia Inicial se relacionan en el soporte magnético adjunto como **Anexo III**, en el que se recogen las características concretas más relevantes de los mismos (incluyendo su Importe Nocional, su Importe Nocional Protegido y los datos de los Préstamos correspondientes que permiten su identificación). Las variaciones en la composición de la Cartera de Referencia a lo largo de la vida del Fondo se describen con detalle en la Estipulación 2.3.4 posterior.-----

2.3. Estructura de la titulización -----

2.3.1. Consideraciones generales: Tramos de la titulización -----

De conformidad con el artículo 245 del CRR, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas (es decir, los Derechos de Crédito de Referencia integrantes de la Cartera de Referencia) con arreglo a los artículos 251 y 252 del CRR, exige que *"se haya transferido a terceros una parte significativa del riesgo de crédito, ya sea mediante cobertura del*

riesgo de crédito con garantías reales o personales". -----

A estos efectos y con arreglo a lo dispuesto en el CRR y la práctica habitual en las titulizaciones sintéticas, la transmisión al Fondo de una parte significativa del riesgo de crédito de la Cartera de Referencia se estructura sobre la división del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia en cuatro niveles o tramos de riesgo de crédito distintos (los "**Tramos**" (*Tranches*)):

(1º) un Tramo de primera pérdida (el "**Tramo de Primera Pérdida**") destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia. -----

El importe inicial de dicho Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida**" (*Initial Threshold Amount*)) es igual a 25.650.021,85 €, equivalente, con redondeo al segundo decimal, al cero coma nueve por ciento (0,9%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

(2º) un Tramo intermedio *junior* (el "**Tramo B**") destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida. -----

El importe inicial del Tramo B (el "**Importe Inicial del Tramo B**" (*Initial Tranche B Amount*)) es igual a ciento noventa y nueve millones quinientos mil Euros (199.500.000 €), equivalente,

03/2019



ET0728365

con redondeo al segundo decimal, al siete por ciento (7%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y al importe nominal inicial de los Bonos de la Serie B.-----

(3º) un Tramo intermedio senior (el "Tramo A" y, conjuntamente con el Tramo B, los "Tramos Protegidos") destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida y del Tramo B. -----

El importe inicial del Tramo A (el "**Importe Inicial del Tramo A**" (*Initial Tranche A Amount*)) es igual a ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000 €), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al cinco por ciento (5%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y al importe nominal inicial de los Bonos de la Serie A.-----

(4º) un Tramo super senior (el "Tramo Senior"), que absorberá las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima de los tres (3) Tramos anteriores. -----

El importe inicial de este Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo Senior**" (*Initial Senior Tranche Amount*)) es igual a dos mil cuatrocientos ochenta y dos millones trescientos cincuenta mil Euros (2.482.350.000 €), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al ochenta y siete coma uno por ciento (87,1%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*).-----

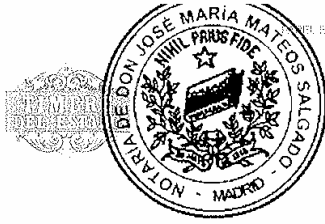
El riesgo de crédito de los Tramos intermedios B y A será transmitido al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos emitidos por éste) mediante la celebración del Derivado Crediticio en los términos establecidos en esta Escritura. -----

Conforme a dichos términos, el importe vivo de cada Tramo (el "**Importe Vivo**" de un Tramo que, a efectos aclaratorios, nunca podrá exceder del Importe Inicial de cada uno de los Tramos) variará a lo largo de la vida del Fondo como consecuencia tanto de los impagos/pérdidas como de las amortizaciones de los Derechos de Crédito de Referencia del siguiente modo: -----

(a) los impagos/pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia se imputarán a cada Tramo de forma secuencial inversa (comenzando por el Tramo de Primera Pérdida, siguiendo por el Tramo B, luego por el Tramo A y terminando por el Tramo Senior), de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior; y-----

(b) las amortizaciones de los Derechos de Crédito de

03/2019



ET0728364

Referencia serán objeto de imputación a cada Tramo, de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior: -----

(i) en tanto no acaezca ningún Evento de Subordinación: primera y conjuntamente al Tramo Senior, al Tramo A y al Tramo B a *pro rata* del Importe Vivo de cada uno de ellos, y después al Tramo de Primera Pérdida; y -----

(ii) una vez acaecido (en su caso) un Evento de Subordinación, de forma secuencial, es decir, comenzando por el Tramo Senior, siguiendo con el Tramo A, luego con el Tramo B y terminando por el Tramo de Primera Pérdida (y ello aun cuando con posterioridad desaparezcan las circunstancias que motivaron el acaecimiento de dicho Evento de Subordinación). -----

A estos efectos, "**Evento de Subordinación**" (*Subordination Event*) significa el acaecimiento de cualquiera de los sucesos siguientes: -----

(i) si en cualquier fecha el porcentaje del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas (*Cumulative Adjusted Credit Losses*) (según se define a continuación) sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio*)

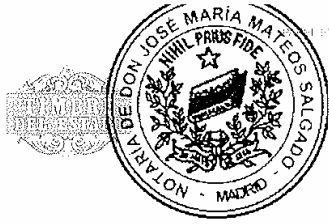
Amount) es superior al 1,50% (aun cuando dicho porcentaje pueda variar en cualquier fecha posterior).-----

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas" (*Cumulative Adjusted Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) con signo positivo, a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior); -----

(ii) si en cualquier fecha el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación (*Cumulative Unmatured Losses*) (según se define a continuación) es igual o superior a la suma del Importe Vivo del Tramo A (*Tranche A Amount*), del Importe Vivo del Tramo B (*Tranche B Amount*) y del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) (aun cuando el Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación devenga inferior a la referida suma en cualquier fecha posterior) y la Contraparte decide, a su entera discreción, declarar el acaecimiento de un Evento de Subordinación mediante notificación por escrito a la Sociedad Gestora.-----

"Importe Acumulado de Pérdidas Pendientes de Liquidación" (*Cumulative Unmatured Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: (a) la suma de

03/2019



ET0728363

todos los Importes Nacionales Fallidos (*Defaulted Notional Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior) a dicha fecha; menos (b) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) correspondientes a tales Derechos a dicha fecha; -----

(iii) si en cualquier fecha, la "probabilidad de incumplimiento" (probability of default ("PD")), a la que se refiere el artículo 4.1(54) del CRR, media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Fallidos es superior al 2,50%; o -----

(iv) si en cualquier fecha el Importe Nacional Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) es igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

A continuación se detallan las reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo en cada momento y de otras magnitudes financieras relevantes. -----

2.3.2 Reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo y otras magnitudes financieras relevantes -----

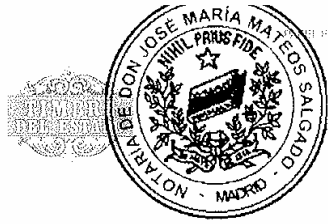
2.3.2.1 Consideraciones generales -----

Las magnitudes financieras empleadas en el Derivado Crediticio de mayor relevancia para los tenedores de los Bonos son el Importe para Amortización de los Tramos Protegidos, el Importe para Amortización del Tramo B, el Importe para Amortización del Tramo A, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B y el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A. -----

El Importe para Amortización de los Tramos Protegidos (cuya definición detallada se recoge en el epígrafe (7) de la Estipulación 2.3.2.4 posterior) representa la parte de los cobros totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse a los Tramos A y B en cada Fecha de Amortización y, salvo insuficiencia de Fondos Disponibles, determina el importe en que los Bonos de cada Serie serán objeto de amortización parcial por pago en los términos concretos establecidos en el apartado (b) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Por el contrario, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos (cuya definición detallada se recoge en el

03/2019



ET0728362

epígrafe (4) de la Estipulación 2.3.2.4 posterior) representa la parte de las pérdidas/impagos totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse a los Tramos B y A en cada Fecha de Amortización y determina el importe en que los Bonos de cada Serie serán objeto de amortización por reducción de su Saldo de Principal Pendiente sin pago en los términos concretos previstos en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior y el importe a pagar por el Fondo a la Contraparte en cada una de dichas Fechas. -----

No obstante lo anterior, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos puede tener signo negativo cuando, en general, las recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos de la Cartera de Referencia en un Periodo de Cálculo excedan de las pérdidas/impagos de los mismos, en cuyo caso: (i) la Contraparte deberá abonar al Fondo, el valor absoluto de dicho importe negativo (según se detalla en el epígrafe (5) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y (ii) se incrementará el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de una o ambas Series en los términos previstos en la Estipulación 9.9.5 posterior. -----

Las reglas concretas para el cálculo del Importe Vivo de

cada Tramo, del Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos (esto es, los Tramos Ay B) y del Importe para Amortización de los Tramos Protegidos (esto es, los Tramos A y B) (incluyendo el cálculo del "Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Loss Adjustment*), que constituye una magnitud esencial para la aplicación de dichas reglas) se detallan a continuación. -----

2.3.2.2 Cálculo del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por: -----

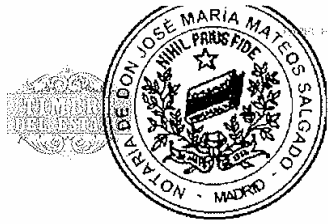
(1) "**Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida**" (*Threshold Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: -----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida (*Initial Threshold Amount*) menos el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (2) siguiente). -----

(2) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida**" (*Cumulative Threshold Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (3) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los

03/2019



ET0728361

Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3) "**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida**" (*Threshold Loss Allocation*) en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.6 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho

Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranch Loss Allocation*), del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche A Loss Allocation*) y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation* (según se definen estos conceptos en las Estipulaciones 2.3.2.5, 2.3.2.4 y 2.3.2.3, respectivamente) en esa Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

2.3.2.3 Cálculo del Importe Vivo del Tramo B -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por: -----

(1) "**Importe Vivo del Tramo B**" (*Tranche B Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: -----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo B (*Initial Tranche B Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo B (*Cumulative Tranche B Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo B (*Cumulative Tranche B Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (2) y (4) siguientes, respectivamente).

(2) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo B**"

03/2019



ET0728360

(*Cumulative Tranche B Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation*) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo B (según se define este concepto en el epígrafe (3) siguiente) con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3)"**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B**" (*Tranche B Loss Allocation*): en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a)si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i)lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii)el Importe Vivo del Tramo B (*Tranche B Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b)si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current*

Period Loss Adjustment) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche A Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y ----

(ii) el Importe Acumulado por Pérdidas del Tramo B (*Cumulative Tranche B Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(4)"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo B" (*Cumulative Tranche B Amortisation Amount*): en cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo B (*Tranche B Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (5) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.-----

(5)"Importe para Amortización del Tramo B" (*Tranche B Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización: -----

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de: -----

03/2019



ET0728359

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0): y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo B a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo B, del Importe Vivo del Tramo A y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o -----

(b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación:-----

la mayor de las cantidades siguientes: -----

(i)cero; y-----

(ii)el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos la suma del Importe Vivo del Tramo A y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

2.3.2.4 Cálculo del Importe Vivo del Tramo A -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1)"Importe Vivo del Tramo A" (*Tranche A Amount*): en

relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo A (*Initial Tranche A Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo A (*Cumulative Tranche A Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo A (*Cumulative Tranche A Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (2) y (5) siguientes, respectivamente).

(2)"**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo A**" (*Cumulative Tranche A Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche A Loss Allocation*) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo A (según se define este concepto en el epígrafe (3) siguiente) con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3)"**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A**" (*Tranche Loss A Allocation*): en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a)si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i)lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe de

03/2019



ET0728358

Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

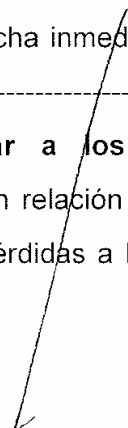
(ii) el Importe Vivo del Tramo A (*Tranche A Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Acumulado por Pérdidas del Tramo A (*Cumulative Tranche A Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

(4) "Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos" (*Aggregate Seller Payments*): en relación con cada Fecha de Cálculo, la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al



Tramo B (*Tranche Loss B Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche Loss A Allocation*) calculados en relación con dicha Fecha de Cálculo.-----

(5)"**Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo A**" (*Cumulative Tranche A Amortisation Amount*): en cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo A (*Tranche A Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (6) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.-----

(6)"**Importe para Amortización del Tramo A**" (*Tranche Amortisation A Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización:-----

(a)si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de:-----

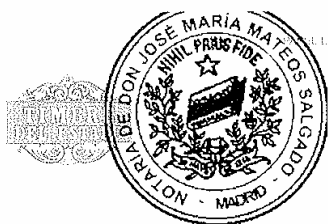
(i) el importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y-----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes:-----

(A) cero (0); y-----

(B) el Importe Vivo del Tramo A a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo B, el Importe Vivo del Tramo A y el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior

03/2019



ET0728357

a dicha Fecha de Amortización; o -----

(b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación:-----

la mayor de las cantidades siguientes: -----

(i) cero; y-----

(ii) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. ---

(7) "**Importe para Amortización de los Tramos Protegidos**": en relación con cada Fecha de Amortización, la suma del Importe para Amortización del Tramo A y del Importe para Amortización del Tramo B en dicha Fecha de Amortización. -

2.3.2.5 Cálculo del Importe Vivo del Tramo Senior-----

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: -----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Senior (*Initial Senior Tranche Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del

Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) y el Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) (según se definen estos conceptos en los epígrafes (2) y (4) siguientes, respectivamente) a dicha fecha.-----

(2)"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior"
(*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*): en cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (3) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3)"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior"
(*Senior Tranche Loss Allocation*): en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a)si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo, un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A

03/2019



ET0728356

(*Tranche A Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo); -----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo, un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) el valor absoluto de Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y -----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) en el día inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

(4) "Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) en cualquier fecha: un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Senior (*Senior Tranche Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (5) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(5)"Importe para Amortización del Tramo Senior" (*Senior Tranche Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización: -----

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación, un importe igual al producto de: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y-----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0); y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo B, el Importe del Tramo A y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o -----

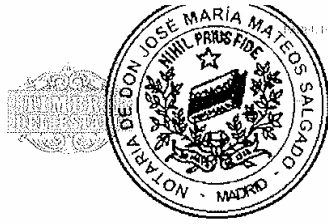
(b) si en, o antes de, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

2.3.2.6 Cálculo del Importe para Amortización de la Cartera y del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso -----

03/2019



ET0728355

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

"Importe para Amortización de la Cartera" (*Portfolio Amortisation Amount*):-----

(a) en relación con cada Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Última Fecha de Recarga: el importe determinado por la Contraparte a su entera discreción, en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso del importe del Exceso Disponible en dicha Fecha de Amortización.-----

"Exceso Disponible" significa un importe igual al exceso, en su caso, de: (i) el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) sobre (ii) el Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.2.1 anterior) menos el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

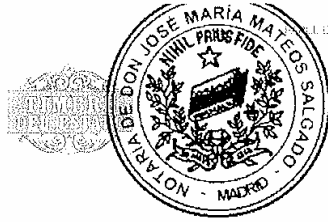
"Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia" (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) significa en

cualquier fecha un importe igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia (*Initial Reference Portfolio Amount*) menos la suma de: (i) todos los Importes de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior), (ii) el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior) y (iii) la suma del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo B (*Cumulative Tranche B Amortisation Amount*), del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo A (*Cumulative Tranche A Amortisation Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha, todo ello en el entendido de que en ningún caso el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia podrá exceder del Importe Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 3.000.000.023 €); -----

(b) en relación con cada Fecha de Amortización posterior a la Última Fecha de Recarga, el importe de la suma de todas las Reducciones/Exclusiones (*Reductions/Removals*) (según se definen estos conceptos en la Estipulación 2.3.4.1 posterior) que hayan ocurrido durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

"Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current*

03/2019



ET0728354

Period Loss Adjustment) en relación con cada Fecha de Amortización: un importe (con signo positivo o negativo) igual a:--

(a) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) de aquellos Derechos de Crédito Fallidos (*Defaulted Reference Obligations*) cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización (según se definen tales Fechas y Periodo términos en la Estipulación 2.3.3.2 siguiente); más-----

(b) la suma de todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) con signo positivo o negativo, según sea el caso, de aquellos Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) cuya Fecha de Verificación haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; menos-----

(c) la suma de todos los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*) (según se define este concepto

en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) recibidos en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización, -----

todo ello en el entendido de que, si el Agente de Cálculo determinase que algún Importe Inicial de Pérdidas o Importe de Ajuste por Pérdidas no fue incluido en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del Periodo de Cálculo correspondiente, el Agente de Cálculo incluirá dichos Importes en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del primer Periodo de Cálculo inmediatamente siguiente a la fecha en que lleve a cabo dicha determinación.-----

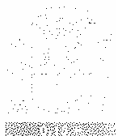
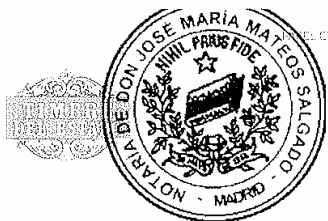
2.3.2.7 Orden de los cálculos -----

Para calcular el Importe Vivo de cualquiera de los Tramos en relación con cualquier Fecha de Amortización, dichos Importes Vivos se calcularán a continuación del cálculo del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation*), del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche A Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) correspondientes al Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

2.3.3.Otras definiciones relevantes -----

2.3.3.1 Clasificaciones de los Derechos de Crédito de

03/2019



ET0728353

Referencia-----

Según se detalla en la Estipulación 6.1 posterior, de conformidad con el Derivado Crediticio, cuando un Derecho de Crédito de Referencia se ve afectado por un supuesto de impago o situación asimilable (tales supuestos se denominan Eventos de Crédito (*Credit Events*)), una vez que el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida haya quedado reducido a cero (0), la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida resultante del acaecimiento de dicho Evento de Crédito. Hay tres clases de Eventos de Crédito: Incumplimiento de Pago, Concurso y Reestructuración, todos ellos definidos en el epígrafe (1) de la Estipulación 6.1.6 posterior.

El referido procedimiento de reclamación, descrito pormenorizadamente en la Estipulación 6.1.6 posterior, se compone de distintos hitos que, resumidamente, suponen: -----

(1) La notificación del acaecimiento del Evento de Crédito mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito (según se define este término en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6

posterior) y de la cantidad inicialmente reclamada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, por tal motivo (el "**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*), cuya forma de cálculo se detalla en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior).-----

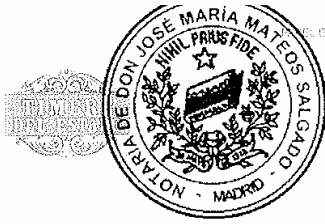
Los "**Derechos de Crédito Reclamados**" (*Determined Reference Obligations*) son, en general, los Derechos de Crédito de Referencia objeto de una Notificación de Evento de Crédito y, concretamente, se definen como cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya Fecha de Determinación del Evento ya ha tenido lugar (pero cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (según se define este concepto en el epígrafe (3) siguiente) aún no ha ocurrido).-----

A su vez, "**Fecha de Determinación del Evento**" (*Event Determination Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito, la fecha de efectividad de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito.-----

(2) Las obligaciones de pago del Fondo a la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio están sujetas al cumplimiento de dos requisitos (los "**Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement*)).-----

El primer Requisito es la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la Notificación de Evento de Crédito

03/2019



ET0728352

referida en el epígrafe (1) precedente. -----

El segundo Requisito (o "**Requisito Adicional de Pago**" (*Additional Condition to Settlement*)) consiste en la validación por los Auditores Independientes de una muestra de los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) reclamados por la Contraparte mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia incluido en la muestra correspondiente (cada una de tales muestras, una "**Muestra Inicial**"). -----

Los Derechos de Crédito Reclamados que deben ser incluidos en cada Muestra Inicial se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**" (*Initial Verifiable Reference Obligations*), los cuales se definen concretamente como/cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(i) cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) sea mayor que quinientos mil Euros (500.000 €); o -----

(ii) sólo si el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida es

igual a cero (0): -----

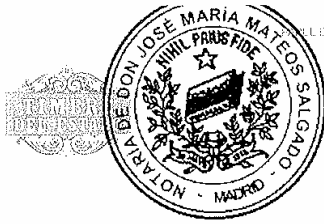
(a) que los Auditores Independientes (*Independent Accountants*) hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) referidos en la Estipulación 6.1.8 posterior, como un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la primera Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**"); o -----

(b) que la Sociedad Gestora haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente; a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Iniciales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de los Auditores se denominarán "**Derechos de Crédito Iniciales Inverificados**" (*Failed Initial Verifiable Reference Obligations*).-----

(3) Una vez cumplidos los Requisitos de Pago respecto de un Derecho de Crédito Reclamado, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Fallido**" (*Defaulted Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho

03/2019



ET0728351

de Crédito de Referencia respecto del cual ya ha tenido lugar la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) y que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*).-----

La "**Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) es, en general, la fecha en la que se acredita el cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(a) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en la que se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, la correspondiente Notificación de los Auditores; -----

(b) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Cumplimiento de Requisitos de Pago de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca; y

(c) en cualquier otro caso (singularmente cuando dicho

Derecho no sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial y no existan Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales por ser el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida superior a cero (0)): la Fecha de Determinación del Evento del Derecho de Crédito Reclamado en cuestión. -----

A su vez, "**Derecho de Crédito Subsanado**" (*Cured Reference Obligation*) significa un Derecho de Crédito Fallido afectado por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago y respecto del cual la Contraparte ha determinado que todas las cantidades impagadas bajo el mismo han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora).

(4) Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con las pérdidas definitivas experimentada por el Acreedor de Referencia, dichas pérdidas son revisadas al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados a partir de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de Liquidación**" (*Work-Out Period*)) de duración, en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*), cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por la Contraparte del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*). -----

03/2019



ET0728350

Los Derechos de Crédito Fallidos cuyo Periodo de Liquidación aún no ha concluido se denominan "**Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación**" (*Non-Worked Out Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Reclamado o cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual se haya entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (según se define este concepto en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y que, en ambos casos, aún no haya devenido un Derecho de Crédito Verificado (*Verified Reference Obligation*) conforme a lo explicitado en el epígrafe (6) posterior de esta Estipulación. -----

(5) Una vez concluido el Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Liquidado**" (*Worked out Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación ya ha tenido lugar. -----

"**Periodo de Liquidación**" (*Work-Out Period*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el periodo que

comienza en la Fecha de Determinación del Evento (*Event Determination Date*) y finaliza en la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de dicho Derecho (ambas inclusive). -----

A su vez, las "**Fechas de Conclusión de Liquidación**" (*Work-Out Completion Dates*) son las fechas en que finaliza el Periodo de Liquidación respecto de cada Derecho de Crédito Fallido (y el mismo deviene en un Derecho de Crédito Liquidado), definiéndose concretamente, respecto de cada Derecho de Crédito Fallido, como la primera de las siguientes fechas: -----

(a) la fecha en que la Contraparte haya determinado (actuando conforme a los estándares de un prestamista razonable y prudente) que el Acreedor de Referencia ha recibido todas las Recuperaciones (*Recoveries*) que se esperaban recibir respecto de dicho Derecho de Crédito Fallido; -----

(b) sólo en el caso de Derechos de Crédito Fallidos afectados por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago, la fecha en que la Contraparte determine que todas las cantidades impagadas bajo el mismo por razón de principal han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora sobre dichas cantidades) y que el Derecho de Crédito Fallido en cuestión ha devenido, consiguientemente, en un Derecho de Crédito Subsanoado; -----

(c) la fecha posterior en setenta y dos (72) meses a la Fecha

03/2019



ET0728349

de Determinación del Evento en cuestión (si bien este párrafo (c) no será de aplicación en el supuesto en que: (i) el Evento de Crédito especificado en la correspondiente Notificación de Evento de Crédito fuera un Incumplimiento de Pago, y (ii) un Evento de Crédito de Reestructuración hubiera tenido lugar después de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente); -----

(d) en su caso, la fecha en que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (según se define este término en la Estipulación 8.1 posterior) (en lo sucesivo, la "**Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador**" (*Servicer Default Notice Date*)); -----

(e) la Fecha de Conclusión Final. -----

"**Fecha de Conclusión Final**" (*Long-Stop Date*) significa el cuadragésimoquinto (45º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS. -----

Los Derechos de Crédito Fallidos cuya Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) tenga lugar en la Fecha de Conclusión Final se denominarán "**Derechos de**

Crédito Liquidados por Estimación" (*Final Estimated Recoveries Obligation*).-----

(6)Finalmente, el cálculo de los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de los Derechos de Crédito Fallidos al final de su correspondiente Periodo de Liquidación debe ser objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Verificación (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior). -----

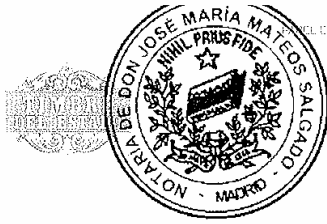
Los Derechos de Crédito Liquidados que deben ser objeto de verificación por los Auditores Independientes se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado: -----

(i) cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) es mayor que quinientos mil Euros (500.000 €); o-----

(ii) sólo si el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida es igual a cero (0): -----

(a) que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un

03/2019



ET0728348

Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Finales**"); o -----

(b) que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo (*Work-Out Completion Date*) inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. -----

Una vez completado dicho proceso de verificación, los Derechos de Crédito Liquidados correspondientes devienen "**Derechos de Crédito Verificados**" (*Verified Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado cuya Fecha de Verificación ya ha tenido lugar. -----

Las "**Fechas de Verificación**" (*Verification Dates*) son, en general, las fechas en que los Derechos de Crédito Liquidados devienen en Derechos de Crédito Verificados y, concretamente,

significan, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado:----

(a) si dicho Derecho de Crédito Liquidado es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que la correspondiente Notificación de Verificación se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo; y-----

(b) si dicho Derecho de Crédito Liquidado no es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Verificación de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Finales de la Remesa Final (*Final Batch*) (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca; y -----

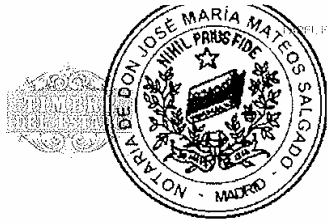
(c) en cualquier otro caso (singularmente cuando el Derecho de Crédito Liquidado no sea un Derecho de Crédito Verificable Final y no existan Derechos de Crédito Seleccionados Finales por ser el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida superior a cero (0)): la Fecha de Conclusión de Liquidación. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Finales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de Verificación se denominarán "**Derechos de Crédito Finales Inverificados**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligations*).-----

2.3.3.2. Fechas y Periodos más relevantes del Fondo ----

La "**Fecha de Corte**" es la fecha en que se cerró la composición de la Cartera de Referencia Inicial, esto es, el día 24

03/2019



ET0728347

de junio de 2019.-----

La "**Fecha de Constitución**" es la fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo, esto es, el 26 de junio de 2019.-----

La "**Fecha de Desembolso**" (*Effective Date*) es el día 28 de junio de 2019, en que se procederá al desembolso del precio de suscripción de los Bonos por parte de los tenedores iniciales de los mismos.-----

La "**Fecha de Vencimiento Legal**" del Fondo es el día 20 de marzo de 2052 (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente).-----

Las "**Fechas de Amortización**" (*Cash Settlement Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que el Fondo debe abonar las cantidades adeudadas a los tenedores de los Bonos y/o a la Contraparte (calculadas en ambos casos conforme a lo dispuesto en esta Escritura) y significa concretamente los días 20 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año o, si alguno de tales días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil inmediatamente posterior, así como la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este término en la

Estipulación 6.1.2 posterior). Por excepción, la primera Fecha de Amortización del Fondo será el día 20 de septiembre de 2019. ----

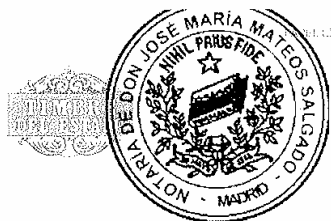
Las "**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que la Contraparte debe abonar al Fondo las cantidades adeudadas al mismo bajo el Derivado Crediticio y concretamente significan cada Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Cálculo**" (*Calculation Dates*) son las fechas en que el Agente de Cálculo del Derivado Crediticio y la Sociedad Gestora deben calcular determinadas cantidades a pagar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos, respectivamente, y concretamente significan el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Recarga**" (*Replenishment Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que se produzca una Recarga de Derechos de Crédito de Referencia Adicionales (según se define este concepto en la Estipulación 7.3 posterior) y coinciden con las Fechas de Amortización durante el Periodo de Recarga. -

La "**Última Fecha de Recarga**" (*Last Replenishment Date*) es la última fecha en que puede producirse una Recarga y concretamente significa la primera de las siguientes fechas (todas incluidas): (a) el día inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga

03/2019



ET0728346

(*Replenishment Stop Event*) según se define este término en la Estipulación 7.3 posterior; (b) la primera Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a la fecha en que se cumplan tres (3) meses desde la Fecha de Desembolso; y (c) el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*) (según se define este término la Estipulación 6.1.2 posterior). En consecuencia, la Última Fecha de Recarga no podrá ser posterior al 20 de diciembre de 2019 (que es la primera Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a la fecha en que se cumplirán tres (3) meses desde la Fecha de Desembolso). -----

Las "**Fechas de Sustitución**" (*Substitution Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que se produzca una Sustitución (según se define este concepto en la Estipulación 7.5 posterior) y coinciden con las Fechas de Amortización posteriores a la Última Fecha de Recarga. -----

Las "**Fechas de Elegibilidad**" (*Relevant Dates*) son las fechas a las que: -----

(i) cada Derecho de Crédito de Referencia debe cumplir los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*); -----

(ii) los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales deben cumplir los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) de dicho epígrafe); y-----

(iii) los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Recarga o de una Sustitución deben cumplir, respectivamente, todos los Requisitos de Recarga (*Conditions to Replenishment*) o, según sea el caso, los Requisitos de Sustitución (*Conditions to Substitution*) (según se definen estos conceptos en, respectivamente, las Estipulaciones 7.3 y 7.5 posteriores) para su inclusión en la Cartera de Referencia, -----

y concretamente significan: -----

(a) para los Derechos de Crédito de Referencia incorporados a la Cartera de Referencia Inicial: la Fecha de Corte; y-----

(b) para los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales integrados en la Cartera de Referencia tras la Fecha de Desembolso mediante una Recarga o una Sustitución: el quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Recarga o, según sea el caso, la Fecha de Sustitución correspondiente. -----

Los "**Periodos de Cálculo**" (*Calculation Periods*) son los periodos en que se divide la vida del Fondo a efectos del cálculo de los pagos a efectuar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos y concretamente significan, en relación con cada Fecha de Cálculo,

03/2019



ET0728345

el periodo comprensivo de los tres meses naturales anteriores a aquél en que tiene lugar dicha Fecha de Cálculo o, en el caso del primer Periodo de Cálculo, el periodo transcurrido desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural en que tenga lugar la primera Fecha de Cálculo (exclusive). -----

El "**Periodo de Recarga**" significa el periodo comprendido entre la Fecha de Desembolso del Fondo y la Última Fecha de Recarga (ambas incluidas). -----

El "**Periodo de Entrega de Notificaciones**" (*Notice Delivery Period*) es, en general, el periodo en que deben entregarse a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, las Notificaciones de Evento de Crédito a efectos del cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa el periodo que comienza en la Fecha de Desembolso y termina en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*) (ambas inclusive), en el entendido de que si la Contraparte hubiera entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (*Potential Credit Event Notice*) en relación con uno o más Derechos de Crédito de Referencia antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o,

de ocurrir antes, de la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS) el Periodo de Entrega de Notificaciones para dichos Derechos quedará prorrogado hasta (inclusive) el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente).-----

Los "**Periodos de Devengo de Interés**" son los periodos en que se divide la emisión de Bonos a efectos del devengo de intereses y que comprenden los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Periodo de Devengo de Interés comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y finalizará en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 20 de septiembre de 2019).-----

Las fechas relativas al vencimiento del Derivado Crediticio se definen en la Estipulación 6.1.2 posterior.-----

2.3.4 Variación de la Cartera de Referencia: Reducciones/Exclusiones, Recargas y Sustituciones -----

Según se explicita en detalle a continuación, la composición de la Cartera de Referencia protegida y el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la misma variará trimestralmente a lo largo de la vida del Fondo ya que:-----

(i)por una parte, el Importe Nocial Protegido de los

03/2019



ET0728344

Derechos de Crédito integrantes de la Cartera de Referencia quedará minorado con cada Reducción/Exclusión; y-----

(ii) por otra parte, podrán añadirse nuevos Derechos de Crédito a la Cartera de Referencia mediante una Recarga o una Sustitución.-----

2.3.4.1 Reducciones/Exclusiones -----

Procederá la exclusión ("**Exclusión**" (*Removal*)) de un Derecho de Crédito de la Cartera de Referencia protegida (en cuyo caso no podrá quedar afectado por nuevos Eventos de Crédito) cuando:-----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado íntegramente (anticipadamente o no);-----

(b) dicho Derecho sea íntegramente enajenado a cualquier tercero persona distinta de la Contraparte, una Filial o un Emisor de Titulización (en lo sucesivo, un "**Tercero**");-----

(c) dicho Derecho deja de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CRR; -

(d) se compruebe que un Derecho de Crédito de Referencia

Inicial no cumplía los Requisitos Individuales o alguno de los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) de dicho epígrafe) o que un Derecho de Crédito Adicional no cumplía todos los Requisitos de Recarga o, según sea el caso, los Requisitos de Sustitución (según se definen estos conceptos en la Estipulación 7 posterior y a salvo la aplicación de la Excepción de RG referida en las Estipulaciones 7.3. y 7.5 posteriores), en el entendido de que la Contraparte podrá seleccionar el Derecho o los Derechos de Crédito de Referencia que deban ser objeto de Exclusión para subsanar el incumplimiento de los Requisitos de Recarga o de los Requisitos de Sustitución en cuestión; -----

(e) dicho Derecho sea afectado por un Evento de Crédito y, una vez transcurrido el Periodo de Liquidación correspondiente devenga en un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*), en cuyo caso quedará excluido de la Cartera de Referencia, salvo que el mismo fuera un Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Incumplimiento de Pago y todas las cantidades impagadas fueran recuperadas durante el Periodo de Liquidación, en cuyo caso dicho Derecho pasará a ser un Derecho de Crédito Subsanado y no será excluido de la Cartera de Referencia (pudiendo ser objeto de un nuevo Evento de Crédito); -----

03/2019



ET0728343

(f) dicho Derecho sea un Derecho afectado por un Evento de Crédito respecto del cual no pueda validarse el cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) contenida en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior, siempre que así lo decida la Contraparte, a su entera discreción;-----

(g) dicho Derecho hubiera sido afectado por un Evento de Crédito con anterioridad a la Fecha de Desembolso; o-----

(h) dicho Derecho pasara a estar garantizado por el Banco Europeo de Inversiones ("**BEI**") y/o el Instituto de Crédito Oficial ("**ICO**") como resultado de una modificación o refinanciación del mismo. -----

Procederá la reducción ("**Reducción**" (*Reduction*)) del Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia (en cuyo caso, el mismo seguirá siendo parte de la Cartera de Referencia protegida pero con el nuevo Importe Nocial Protegido resultante de dicha Reducción) cuando:-----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado parcialmente; o -----

(b) una parte de dicho Derecho sea enajenado a un Tercero. -----

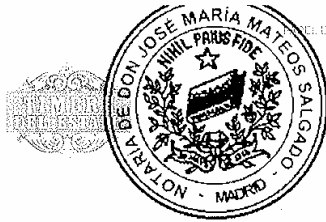
Como consecuencia de lo anterior, a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) se reducirá, total o parcialmente según sea el caso de conformidad con las siguientes reglas: -----

(a) total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier reembolso o amortización (anticipada o no) de un Derecho de Crédito de Referencia y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocial Protegido de dicho Derecho antes de dicho reembolso o amortización que la proporción que guarde el importe de dicho reembolso o amortización al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal reembolso o amortización;-

(b) total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier enajenación por el Acreedor de Referencia de su participación en un Derecho de Crédito de Referencia a cualquier Tercero y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocial Protegido de dicho Derecho antes de dicha enajenación que la proporción que guarde el importe enajenado al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal enajenación; -----

(c) totalmente en el caso de Derechos de Crédito de

03/2019



ET0728342

Referencia que dejen de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CCR;-----

(d) totalmente, cuando la Contraparte o los Auditores Independientes determinen:-----

(i) en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia incluido en la Cartera de Referencia Inicial: que no satisfacía los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte; o-----

(ii) en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia Adicional: que todo su Importe Nocial Protegido fue añadido a la Cartera de Referencia protegida en virtud de una Inclusión Incorrecta;-----

o se determine por la Contraparte o por los Auditores Independientes que la Cartera de Referencia no cumplía con los Requisitos Globales aplicables en cada caso en una Fecha de Elegibilidad (salvo aplicación de la Excepción de RG referida en las Estipulaciones 7.3(c) y 7.5(c) posteriores);-----

(e) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia que se convierta en un Derecho de Crédito

Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) (salvo que el Derecho de Crédito de Referencia sea un Derecho de Crédito Subsanado (*Cured Reference Obligation*)), en el entendido de que, a efectos del cálculo del Importe para Amortización de la Cartera en cualquier fecha posterior a la Última Fecha de Recarga, el importe de dicha reducción será igual al Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito menos el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) del mismo; -----

(f) totalmente, cuando así lo decida la Contraparte a su entera discreción si considera, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que no puede validarse el cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado; -----

(g) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito que haya tenido lugar con anterioridad a la Fecha de Desembolso; y -----

(h) totalmente, si, como resultado de una modificación o refinanciación, un Derecho de Crédito de Referencia pasa a estar garantizado por el Banco Europeo de Inversiones ("BEI") y/o el Instituto de Crédito Oficial ("ICO").-----

Asimismo, con ocasión de cada Reducción/Exclusión del

03/2019



ET0728341

Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia, el Importe Nocial de dicho Derecho también se reducirá en la misma proporción que la que represente el importe de dicha Reducción/Exclusión respecto del Importe Nocial Protegido del Derecho en cuestión. -----

Se hace constar expresamente que la Contraparte no podrá excluir ningún Derecho de Crédito de Referencia ni reducir el Importe Nocial Protegido del mismo sino en los supuetsos previstos, y de conformidad con lo establecido, en este apartado 2.3.4.1. -----

2.3.4.2 Recargas -----

Con sujeción a los términos y condiciones que se detallan en la Estipulación 7.3 posterior, durante el Periodo de Recarga, la Contraparte podrá sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión añadiendo a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (una "Recarga"). -----

2.3.4.3 Sustituciones -----

Con sujeción a los términos y condiciones que se detallan en la Estipulación 7.5 posterior, una vez finalizado el Periodo de

Recarga, la Contraparte podrá sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión como consecuencia de una Inclusión Incorrecta, añadiendo a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (una "**Sustitución**").--

3. CONTABILIDAD DEL FONDO -----

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad conforme al Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización.-----

4. SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA SOCIEDAD GESTORA-----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV.-----

Así, la Sociedad Gestora se compromete a remitir a la CNMV en cualquier momento que se le solicite y con la mayor diligencia posible, la información relativa a los Bonos de las dos (2) Series, al comportamiento de los Derechos de Crédito de Referencia, prepagos, y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida. -----

03/2019



ET0728340

En este sentido será de aplicación al Fondo y a su Sociedad Gestora el régimen previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 5/2015. -----

Asimismo, será de aplicación el régimen de supervisión previsto en el Capítulo V del Reglamento de Titulización. -----

5. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y EXTINCIÓN DEL FONDO. -----

5.1. Liquidación Anticipada del Fondo. -----

La Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la amortización anticipada (la "**Amortización Anticipada**") en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos, en los términos establecidos en la presente Estipulación: -----

(i) si en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación: la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS.

La Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (*Early*

Termination Date) es la fecha designada a tal efecto por la parte del Derivado Crediticio que, en su caso declare el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte; -----

(ii) si en la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación: la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Opcional del CDS. -

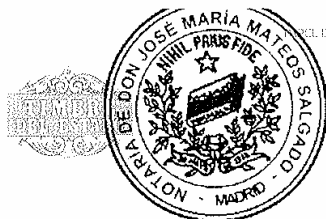
La Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (*Optional Termination Date*) es la Fecha de Amortización designada, en su caso y a su entera discreción, por la Contraparte por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional.-----

Se entenderá por "**Supuestos de Vencimiento Anticipado Opcional**" el acaecimiento de cualquiera de alguno de los siguientes supuestos: -----

(1)cuando así lo decida la Contraparte, a su entera discreción, a partir del 1 de diciembre de 2023;-----

(2)cuando en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia

03/2019



ET0728339

(*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); y-

(3) en caso de que acaezca un "Evento Regulatorio" (*Regulatory Event*), entendiéndose por tal:-----

(a) la recepción por la Contraparte, en o después de la Fecha de Desembolso, de una notificación u otra comunicación por parte de la autoridad reguladora o supervisora competente respecto de la operación de titulización sintética documentada indicando que el importe de capital regulatorio que la Contraparte debe mantener en relación con la Cartera de Referencia es sustancialmente mayor que el importe de capital regulatorio que la Contraparte esperaba tener que mantener en relación con la Cartera de Referencia como consecuencia de la suscripción de la operación de titulización sintética aquí documentada (determinado por referencia a los requisitos regulatorios vigentes a la Fecha de Desembolso); o-----

(b) que la Contraparte, actuando de manera razonable, determine que se ha producido un cambio material adverso en la capacidad de la Contraparte para realizar el máximo beneficio de

la operación de titulización sintética aquí documentada en la forma esperada por la misma en la Fecha de Desembolso, todo ello como consecuencia de la aprobación o entrada en vigor de, o el suplemento o modificación de, o un cambio de ley, política o interpretación oficial de, cualquier norma relevante o como consecuencia de cualquier comunicación oficial, interpretación o determinación realizada por cualquier autoridad regulatoria competente que tenga lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso y que no pueda ser evitado por la Contraparte desplegando esfuerzos comercialmente razonables,-----

siempre que en ambos casos, el suceso en cuestión esté más allá del control razonable de la Contraparte y en el entendido de que la Contraparte deberá acreditar a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, el acaecimiento del mismo. -----

A efectos aclaratorios, el importe de capital regulatorio que la Contraparte espera tener que mantener en relación con su exposición a la Cartera de Referencia: -----

(a)deberá tener en cuenta el Marco Revisado de Titulización; y -----

(b)no deberá tener en cuenta (i) ni los cambios en el Marco Revisado de Titulización o las normas de implementación, políticas o orientaciones relativas al mismo anunciadas o publicadas con posterioridad a la Fecha de Desembolso; (ii) ni cualesquiera otros cambios propuestos a cualquier otra norma o

03/2019



ET0728338

regulación aplicable.-----

A estos efectos, "**Marco Revisado de Titulización**" (*Revised Securitisation Framework*) significa:-----

(a) el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; y-----

(b) el Reglamento de Titulización; -----

(iii) si en la Fecha de Incumplimiento no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación: la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en el tercer Día Hábil siguiente a dicha Fecha de Incumplimiento. -----

La "**Fecha de Incumplimiento**" (*Failure Date*) será, en su caso, cualquier fecha:-----

(a) en que se cumplan sesenta (60) días naturales desde el día siguiente a aquél en que la Contraparte haya perdido la Calificación Requerida (según se define este término en la Estipulación 14.1 posterior) sin que la misma mismo haya sido reemplazado por un nuevo Banco de Cuentas con la Calificación

Requerida, en el entendido de que este párrafo sólo será de aplicación si el Banco de Cuentas es Santander u otra entidad de crédito perteneciente al grupo consolidable de Banco Santander, S.A; -----

(b) en que se cumplan quince días naturales desde cualquier Fecha de Amortización en que el Fondo haya dejado de abonar a los titulares de los Bonos cualquier cantidad pagadera a los mismos conforme a esta Escritura en dicha Fecha de Amortización sin que dicho incumplimiento de pago haya sido íntegramente subsanado en dicho plazo; o-----

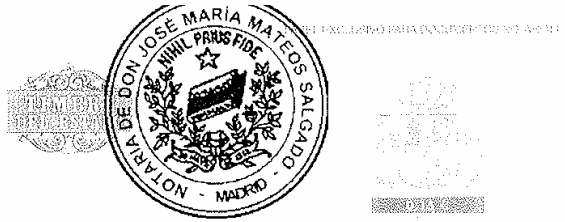
(iv) si en la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (que, conforme a lo dispuesto en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, será el día 20 de marzo de 2050), en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS, en la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS o, según sea el caso, en la Fecha de Incumplimiento (la "**Fecha Relevante**") existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación: la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en la primera de las siguientes Fechas en ocurrir:-----

(a) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS; y-----

(b) la Fecha de Verificación Final -----

(lo que necesariamente ocurrirá antes de, o en, la Fecha de Vencimiento Legal).-----

03/2019



ET0728337

Conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS (*Final Termination Date*) será en tal caso el día en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha Relevante (o si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente).-----

Asimismo, conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior la Fecha de Verificación Final será en tal caso la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación existentes a la Fecha Relevante hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos;-----

(v) en la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (según se define este concepto a continuación).---

"Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración" significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles

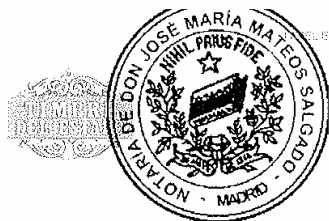
de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente el Compromiso de Administración (según se define este concepto en la Estipulación 8.1 posterior). -----

(vi) obligatoriamente, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 5/2015, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser esta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo, nombrada de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15.2 de la presente Escritura de Constitución (la "**Liquidación Anticipada Obligatoria**"); y-----

(vii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora cuente con el consentimiento y la aceptación expresa de todos los titulares de los Bonos, de la Contraparte y de todos los que mantengan contratos en vigor con el Fondo, tanto en relación al pago de las cantidades que dicha Liquidación Anticipada del Fondo implique como en relación al procedimiento en que deba ser llevada a cabo. -----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en este apartado se

03/2019



ET0728336

realizará, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura, por el total del importe de principal de los Bonos de todas las Series pendiente de amortizar (el "**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**") hasta esa fecha más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización hasta la fecha en que tenga lugar dicha Amortización Anticipada (la "**Fecha de Amortización Anticipada**") y deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán en esta última fecha, vencidas, líquidas y exigibles.-----

La liquidación del Fondo deberá ser comunicada previamente a la CNMV y a los titulares de los Bonos con una antelación mínima de 30 Días Hábiles a aquél en que haya de producirse la Amortización Anticipada.-----

5.2. Extinción del Fondo.-----

La extinción del Fondo se producirá:-----

- (i) una vez haya acaecido la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este

término en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) y se haya liquidado el saldo de la Cuenta de Tesorería; -----

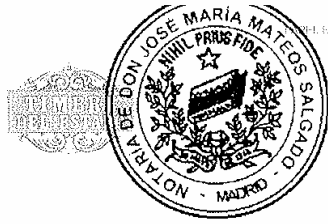
(ii) por la extinción de todos los pasivos del Fondo; -----

(iii) por la finalización del procedimiento de liquidación anticipada previsto en la Estipulación 5.3 posterior; -----

(iv) por la llegada la Fecha de Vencimiento Legal (*Legal Redemption Date*) del Fondo, según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 anterior; y -----

(v) si: (a) la Contraparte no suscribe, en su caso, los Bonos que no hubieran sido suscritos por inversores cualificados; (b) las condiciones suspensivas previstas bajo el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción no se cumplen con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción (según se define este término en la Estipulación 10.1 posterior); o (c) acaeciera un evento de fuerza mayor conforme al artículo 1.105 del Código Civil con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción. En estos casos, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la emisión de los Bonos y la celebración del Derivado Crediticio y del resto de contratos del Fondo, siendo por cuenta de la Contraparte todos los gastos iniciales que se hayan ocasionado con motivo de la constitución del Fondo. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de cualquiera de las causas de extinción previstas en este apartado (v), la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando liquidadas y resueltas

03/2019



ET0728335

las obligaciones del Fondo y extinguido éste. Dicho documento notarial será remitido por la Sociedad Gestora a la CNMV. -----

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones descritas en los apartados (i) a (iv) anteriores, la Sociedad Gestora publicará el correspondiente hecho relevante e iniciará o, según sea el caso, llevará a cabo los trámites pertinentes para la extinción del Fondo. -----

5.3. Actuaciones para la liquidación y extinción del Fondo. -----

Con el objeto de que el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, lleve a cabo la liquidación y extinción del Fondo y, en su caso, la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos en aquellos supuestos que se determinan en la Estipulación 5.1 anterior y, en concreto, para que el Fondo disponga de liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones de pago, procederá la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a aplicar inmediatamente todas las cantidades que haya en la Cuenta de Tesorería al pago de los diferentes conceptos en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponde, según el Orden de Prelación de Pagos de

Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en la Estipulación 5.1 anterior se realizará en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponda para cada Serie, según el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 18.3 de la presente Escritura, por el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización, deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán vencidas, líquidas y exigibles en esa fecha de amortización anticipada.-----

En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta y representación del Fondo, no procederá a la extinción del Fondo hasta que no haya procedido a la distribución del saldo de la Cuenta de Tesorería, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

Transcurrido un plazo máximo de seis (6) meses desde la distribución del saldo de la Cuenta de Tesorería, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando (a) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en la presente Escritura que

03/2019



ET0728334

motivaron su extinción, (b) el procedimiento de comunicación a los titulares de los Bonos y a la CNMV llevado a cabo, y (c) la distribución de las cantidades disponibles del Fondo siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución, y dará cumplimiento a los demás trámites administrativos que resulten procedentes. Dicho documento notarial será remitido por vía telemática (trámite EEA) por la Sociedad Gestora a la CNMV. -----

----- **SECCIÓN II** -----

TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA -----

6. TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA. -----

6.1 El Derivado Crediticio -----

La titulización sintética operada a través de la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene por objeto la transmisión al Fondo de los tramos intermedios de riesgo de crédito (esto es, los Tramos A y B o, conjuntamente, los Tramos Protegidos) de la Cartera de Referencia protegida mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio

con la Contraparte, denominado *Credit Default Swap* y documentado a través de una Confirmación al amparo de un *2002 ISDA Master Agreement* junto con su correspondiente *Schedule* (conjuntamente, el "**Contrato ISDA**"), sujetos a derecho irlandés (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**").-----

A continuación se describen los términos y condiciones principales del Derivado Crediticio (se añaden entre paréntesis los correspondientes términos en inglés empleados en el mismo).-----

La Sociedad Gestora declara que la descripción del Derivado Crediticio contenida en la presente Estipulación 6.1 y en las restantes Estipulaciones de esta Escritura recoge la información más relevante de dicho contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

6.1.1 Partes: -----

El Fondo, como vendedor de protección, y Banco Santander, S.A., como comprador de protección de los Derechos de Crédito de Referencia, que están incluidos en su balance consolidado a efectos del cálculo de los requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR. -----

Banco Santander no podrá transferir su posición contractual en el Derivado Crediticio ni, por tanto, en la presente Escritura a un tercero sin el consentimiento de la Sociedad Gestora (a salvo

03/2019



ET0728333

los supuestos de sucesión a título universal legalmente previstos). La prestación de dicho consentimiento requerirá la modificación de la presente Escritura de Constitución con sujeción a lo previsto en el apartado a) del artículo 24.2 de la Ley 5/2015. -----

6.1.2 Fecha de Vencimiento del CDS-----

(a) Fecha de Vencimiento Definitiva del Derivado Crediticio -----

El Derivado Crediticio quedará vencido en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), sin que puedan generarse nuevas obligaciones de pago para las partes ni efectuarse nuevas reclamaciones en virtud del mismo (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan pendientes de satisfacción a dicha Fecha).-----

Inicialmente se prevé que el Derivado Crediticio quede vencido el 20 de marzo de 2050 (la "**Fecha de Vencimiento Prevista del CDS**" (*Scheduled Termination Date*), que es la primera Fecha de Amortización siguiente a la fecha del último vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia).--

Ello no obstante, pudiera suceder que con anterioridad a

dicha Fecha de Vencimiento Prevista:-----

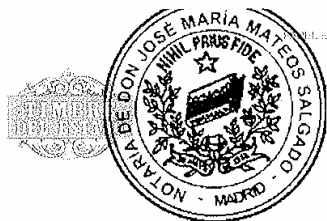
(i) la Contraparte declarase el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (conforme a lo dispuesto en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura), en el entendido de que dicha declaración estará sujeta a un plazo de preaviso de 15 (quince) Días Hábiles; o -----

(ii)cualquiera de las partes decidiera declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte bajo el Contrato ISDA suscrito por las mismas (que se corresponden con los estándares en el mercado para operaciones de esta naturaleza, incluyendo la imposición de retenciones fiscales sobre los pagos bajo los Bonos que afecten al 25% o más de los mismos, con excepción de los ostentados por entidades residentes a efectos tributarios en un paraíso fiscal a los efectos del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, o en un tercer país que figure en la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)); o -----

(iii)tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento referida en el apartado (iii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; -----

(iv)tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento del

03/2019



ET0728332

Compromiso de Administración referida en el apartado (v) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; o -----

(v) que tuviere lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo conforme a lo dispuesto en el apartado (vi) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura.-----

Teniendo en cuenta lo anterior, se denominará "**Fecha de Vencimiento Inicial del CDS**" (*Initial Termination Date*) a la primera de las siguientes fechas en acaecer: -----

(a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*); -----

(b) la Fecha de Amortización designada a tal efecto por la Contraparte, en su caso, por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (la "**Fecha de Vencimiento Opcional del CDS**" (*Optional Termination Date*)); --

(c) la fecha designada a tal efecto por la parte que, en su caso, declare el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas que afecte a la otra parte (la "**Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS**" (*Early Termination Date*)); -----

(d) la Fecha de Incumplimiento; -----

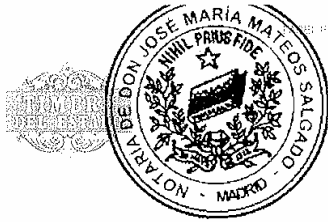
(e) la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración; y -----

(f) la fecha en que tenga lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo referida en la Estipulación 5.1.(vi) de la presente Escritura (en lo sucesivo, la "**Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo**" (*Seller Liquidation Date*)). ----

No obstante lo anterior, pudiera suceder que en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, cuya liquidación pudiera dar lugar a pagos adicionales en uno u otro sentido. En tal caso, el vencimiento definitivo del Derivado Crediticio (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan pendientes de satisfacción a dicho vencimiento) sólo tendrá lugar, una vez concluido el Periodo de Liquidación de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), salvo en el caso de que la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo (ya que en dicho caso, el Fondo debe liquidarse anticipadamente conforme al artículo 33 de la Ley 5/2015). -----

Asimismo, el Derivado Crediticio quedará extinguido, por agotamiento de sus efectos económicos, una vez que el Importe Vivo de los Tramos A y B sea igual a cero (0) (y, por tanto, los

03/2019



ET0728331

Bonos hayan sido íntegramente amortizados), lo cual puede suceder (en función de la evolución futura de los cobros y/o impagos de la Cartera de Referencia) antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS. -----

En consecuencia, la "**Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS**" (*Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en ocurrir: -----

(a) la Fecha de Extinción de la Protección. -----

La "**Fecha de Extinción de la Protección**" (*Final Exhaustion Date*) significa la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente posterior a, la fecha en que el Importe Vivo del Tramo A y el Importe Vivo del Tramo B sea cero (0) y sea imposible que el Importe Vivo del Tramo A o el Importe Vivo del Tramo B vuelva a ser mayor que cero (0); y -----

(b) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, en el entendido de que, si en la Fecha de Vencimiento Inicial existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*), la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS será la primera de las siguientes fechas: -----

(i) la Fecha de Extinción de la Protección; -----

(ii) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS. -----

La "**Fecha de Vencimiento Máxima del CDS**" (*Final Termination Date*) significa el día (o si no fuera Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente) en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, salvo que dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo, en cuyo caso la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS será también, según sea el caso la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria; y-----

(iii) la Fecha de Verificación Final. -----

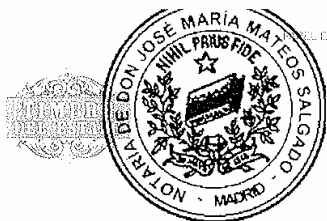
La "**Fecha de Verificación Final**" significa la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos. -----

(b) Fecha de Vencimiento Inicial del CDS -----

Según se ha expuesto en el apartado (a) anterior: -----

(i) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será la primera de las siguientes fechas en acaecer:-----

03/2019



ET0728330

- (a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS; -----
- (b) la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS; -----
- (c) la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS; y -----
- (d) la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo; y -----

(ii) dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS puede coincidir o no con la Fecha de Vencimiento Definitiva del mismo. -

Aun en aquellos casos en que la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS, la misma continúa siendo de relevancia para la emisión de Bonos y el Derivado Crediticio en los términos previstos en las restantes Estipulaciones de esta Escritura. En particular y de conformidad con dichos términos: -----

(i) con carácter general, la Contraparte no podrá reclamar pago alguno al Fondo por razón de un Evento de Crédito que acaezca después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (a salvo lo dispuesto para los Incumplimientos de Pago Potenciales en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior); -----

(ii) no será posible la realización de Recargas ni Sustituciones por la Contraparte al amparo de las Estipulaciones

7.3 y 7.5 posteriores a partir de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS; -----

(iii) conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior, el tipo de interés nominal de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento inicial del CDS será un tipo igual al EURIBOR aplicable en cada Periodo de Devengo de Interés (sin adicionar Diferencial alguno y en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior posterior, si el tipo fuera negativo, se considerará que el tipo de interés es igual a cero por ciento (0%); y -----

(iv) dará lugar a una amortización anticipada parcial de los Bonos en los términos concretos previstos en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior. -----

6.1.3 Fechas de pago del CDS: -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por la Contraparte ("**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*)) serán cada Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por el Fondo (*Cash Settlement Dates*) serán las Fechas de Amortización. -----

6.1.4 Agente de Cálculo -----

El Agente de Cálculo (*Calculation Agent*) del Derivado Crediticio será Banco Santander S.A.. El Agente de Cálculo

03/2019



ET0728329

deberá efectuar todos los cálculos que le corresponden de buena fe y de manera comercialmente correcta. -----

6.1.5 Pagos de la Contraparte: -----

En cada Fecha de Pago de la Contraparte, la Contraparte pagará al Fondo una cantidad igual (*Fixed Amount*) a: -----

(a) la suma de: -----

(i) el importe de los intereses pagaderos a los tenedores de los Bonos de conformidad con la Estipulación 9.9 posterior en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; -----

(ii) el importe de los impuestos a retener o pagar por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; y -

(iii) el importe de los Gastos del Fondo (*Issuer Operating Expenses*) (según se define este concepto en la Estipulación 15.4 posterior) pagaderos por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente (incluido, en su caso, el rendimiento negativo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente); y -----

(iv) el importe de principal e intereses pagadero por el Fondo en dicha Fecha de Amortización por razón del Préstamo Subordinado (*Subordinated Loan Amounts*) en la Fecha de

Amortización inmediatamente siguiente; -----

menos,-----

(b) en su caso, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente, - en el entendido de que si, en una Fecha de Pago de la Contraparte, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) anterior, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente. ---

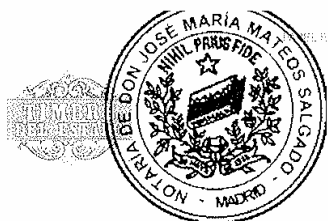
Asimismo, según se regula con detalle en la Estipulación 6.1.6 inmediatamente siguiente, en cada Fecha de Pago de la Contraparte la Contraparte deberá abonar al Fondo, en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos con signo negativo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. -----

6.1.6 Pagos Brutos del Fondo -----

Cuando un Derecho de Crédito de Referencia se vea afectado por un Evento de Crédito, la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida experimentada por razón de dicho Evento de Crédito. -----

El procedimiento para hacer efectivas dichas reclamaciones se compone de los hitos siguientes:-----

03/2019



ET0728328

(1º) el acaecimiento de un Evento de Crédito; -----

(2º) la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito; ----

(3º) la entrega por los Auditores Independientes a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y/o a la Contraparte de una Notificación de los Auditores Independientes respecto de cada Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, el "**Requisito Adicional de Pago**") y, conjuntamente, con la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito, los "**Requisitos de Pago**"; -----

(4º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos (*Seller Payments*) del Fondo; -----

(5º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los importes netos a pagar por el Fondo o la Contraparte; -----

(6º) el pago de dichos importes netos por el Fondo o la Contraparte, según corresponda. -----

A continuación se describe el contenido de cada uno de dichos hitos: -----

(1) Acaecimiento de un Evento de Crédito: -----

Se entenderá por "**Eventos de Crédito**" (*Credit Events*) el acaecimiento en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia de alguno de los siguientes supuestos: -----

(i) un Incumplimiento de Pago.-----

"**Incumplimiento de Pago**" (*Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles por cualquier concepto (ya sea principal, intereses, comisiones, gastos u otros) en virtud del Derecho de Crédito de Referencia correspondiente de conformidad con los términos del mismo vigentes a dicha fecha, salvo que dicho incumplimiento haya sido subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha de vencimiento.-----

(ii) un "**Concurso**" (*Bankruptcy*), según se define este término en la *Section 4.2* de las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions*) cuya traducción al castellano se incluye a continuación: -----

"**Concurso**" significa el hecho de que un Deudor de Referencia: -----

(a) se disuelva (salvo en caso de que dicha disolución tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar);-----

(b) devenga insolvente o sea incapaz de pagar sus deudas o admita por escrito su incapacidad para pagar sus deudas exigibles en un procedimiento judicial o administrativo;-----

03/2019



ET0728327

(c) celebre un acuerdo extrajudicial de pagos o de cesión en pago con o en beneficio de sus acreedores;-----

(d) inicie, o se inicie respecto del mismo, un procedimiento concursal u otro procedimiento o remedio previsto en la legislación concursal u otra asimilable si dicho procedimiento desemboca en una declaración de concurso (u otra asimilable) o si dicho procedimiento no es sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio;-----

(e) apruebe un acuerdo para su liquidación y/o administración judicial o administrativa (salvo en caso de que dicha liquidación tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar); -----

(f) proponga o quede sujeto al nombramiento de un administrador judicial, liquidador o cargo equivalente respecto de sí o de todos o sustancialmente todos sus activos;-----

(g) se vea sometido a un procedimiento de ejecución respecto de todos o sustancialmente todos sus activos salvo que dicho procedimiento sea sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio; o ----

(h) provoque o se vea sometido a cualquier hecho que, de

conformidad con las leyes del país correspondiente, tiene un efecto análogo al de cualquiera de los hechos referidos en los apartados (a) a (g) anteriores"; y-----

(iii) una Reestructuración (*Restructuring*) (según se define este término a continuación).-----

"**Reestructuración**" (*Restructuring*) significa la condonación y/o posposición del pago de principal, intereses o comisiones de un Derecho de Crédito de Referencia que resulte en un ajuste del valor u otro apunte negativo similar (*debit*), directamente atribuible al principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia en cuestión, en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia (o, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la Contraparte), siempre que dicha condonación y/o posposición y dicho ajuste o apunte negativo similar se lleven a cabo:-----

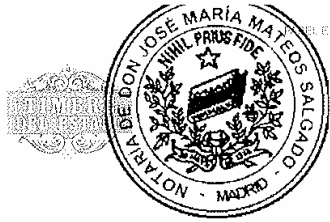
(a) en aplicación de los estándares de diligencia de un prestamista razonable y prudente; y-----

(b) con el propósito de minimizar las pérdidas esperadas en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia -----

y tengan lugar en circunstancias en que dicha condonación y/o posposición obedezca directa o indirectamente a un deterioro de la solvencia o situación financiera del Deudor de Referencia. --

(2)Entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito.

03/2019



ET0728326

Para poder efectuar cualquier reclamación al Fondo por razón del acaecimiento de un Evento de Crédito respecto de un Derecho de Crédito de Referencia, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, antes del fin del Periodo de Entrega de Notificaciones (*Notice Delivery Period*), la Notificación de Evento de Crédito correspondiente. -----

"Notificación de Evento de Crédito" (*Credit Event Notice*) significa una notificación irrevocable por escrito enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y al Agente de Cálculo, firmada por dos Directivos (*Managing Directors*) (u otros cargos sustancialmente equivalentes), que describa un Evento de Crédito que haya ocurrido a, o después de, las 12:01 a.m. (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso y a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid) de la última de las siguientes fechas: -----

(a) la primera de entre la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS; y -----

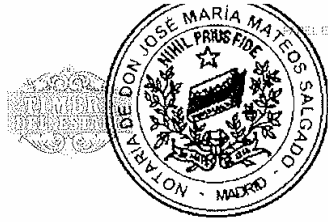
(b) en el caso exclusivo de que (i) el Evento de Crédito objeto de la Notificación de Evento de Crédito sea un Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) acaecido después la

Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y (ii) se hubiera producido un Incumplimiento Potencial de Pago (*Potential Failure to Pay*) respecto de dicho Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid), de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: el último día del Periodo de Entrega de Notificaciones. -----

Toda Notificación de Evento de Crédito deberá contener: (a) información que confirme y describa con detalle razonable el acaecimiento del Evento de Crédito en cuestión en, o después de, la Fecha de Desembolso y dentro del periodo relevante, (b) confirmación por parte de la Contraparte del acaecimiento de dicho Evento de Crédito dentro del periodo relevante (sin que sea necesario que el Evento de Crédito en cuestión persista en la fecha de efectividad de la Notificación de Evento de Crédito correspondiente) y (iii) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*).-----

Asimismo, hasta la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive) la Contraparte podrá entregar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una notificación escrita (una "**Notificación de Evento de Crédito Potencial**" (*Potential Credit Event Notice*)) que contenga información que confirme con razonable detalle el acaecimiento de un Incumplimiento de Pago Potencial respecto de un Derecho de Crédito de Referencia en cualquier momento desde la Fecha de Desembolso hasta la Fecha de Vencimiento

03/2019



ET0728325

Inicial del CDS, ambas inclusive, en cuyo caso el Periodo de Entrega de Notificaciones quedará prorrogado hasta el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive). -----

"Incumplimiento de Pago Potencial" (*Potential Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles en virtud de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con los términos del mismo vigentes en dicha fecha, sin tener en consideración a estos efectos ningún periodo de gracia (*grace period*), ni ninguna condición suspensiva para el comienzo de un periodo de gracia, aplicable a dicho Derecho de Crédito de Referencia. -----

(3) Entregada de una Notificación de los Auditores: -----

Las reclamaciones de la Contraparte serán objeto de verificación por los Auditores Independientes de conformidad con lo establecido a continuación. -----

Se entiende por "**Auditores Independientes**" (*Independent Accountants*) la firma PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. (que ha aceptado su nombramiento como tal a esta fecha) o

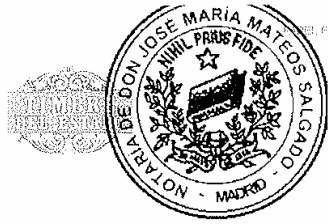
cualquier otra firma de auditores independientes internacional de reconocido prestigio que sea designada en cada momento por el Agente de Cálculo en sustitución, en su caso, de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L.. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de las verificaciones previstas en esta Estipulación 6 forma parte de los gastos ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Reclamados ("**Muestra Inicial**"). Los Derechos de Crédito Reclamados incluidos en cada Muestra Inicial se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**", debiendo estar cada Muestra Inicial integrada por: -----

(i) todos los Derechos de Crédito Reclamados cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) sea mayor que quinientos mil Euros (500.000 €); y -----

(ii) sólo si el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida es igual a cero (0), aquellos otros Derechos de Crédito Reclamados seleccionados por los Auditores Independientes. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**") de entre el conjunto de todos los Derechos de Crédito Reclamados respecto de los que se haya

03/2019



ET0728324

calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a quinientos mil Euros (500.000 €) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Reclamados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales se denominará una "**Remesa Inicial**") (*Initial Batch*), -----

Ello no obstante, siempre que el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida sea igual a cero (0), la Sociedad Gestora podrá requerir en cualquier momento en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado (*Determined Reference Obligation*) que dicho Derecho de Crédito Reclamado sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial (siempre que así lo haya solicitado cualquier tenedor de los Bonos que haya asumido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, el pago de los costes derivados de dicha actuación). -----

Como Requisito Adicional de Pago, será necesario que el Agente de Cálculo obtenga de los Auditores Independientes una comunicación dirigida a la Sociedad Gestora, en nombre del

Fondo, (la "**Notificación de los Auditores**" (*Accountants' Notice*)) en la que se valide en relación con cada Derecho de Crédito Verificable Inicial (*Initial Verifiable Reference Obligation*) y de conformidad con los Procedimientos Acordados (según se define este concepto en la Estipulación 6.1.8 posterior): -----

(a) que el Evento de Crédito identificado en la Notificación de Evento de Crédito correspondiente tuvo lugar durante el Periodo de Entrega de Notificaciones; -----

(b) el cálculo del Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) efectuado por la Contraparte; -----

(c) que el Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*) (según se define este término en el epígrafe (4) siguiente) en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente no era superior al 95% del principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento (importe que excluirá cualquier cantidad respecto de la que el Acreedor de Referencia haya suscrito cualquier otro acuerdo de cobertura o protección de crédito (*hedging or credit protection arrangements*), en el entendido de que: -----

(i) si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización (*Securitisatation Issuer*), los bonos emitidos por dicho Emisor de Titulización no se considerarán un acuerdo de cobertura o

03/2019



ET0728323

protección de crédito a estos efectos; y que -----

(ii) tampoco se considerarán acuerdos de cobertura o protección de crédito a estos efectos las garantías que formen parte de la documentación jurídica de los Derechos de Crédito de Referencia; -----

(d) que, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, la Cantidad Retenida (*Securitisation Retained Amount*) relativa a la Titulización (*Securitisation*) correspondiente en la Fecha de Determinación del Evento en cuestión no era inferior al Importe de Alineación (*Securitisation Alignment Amount*) relativo a dicha Titulización; -----

(e) que los Auditores Independientes han verificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia cumplía con los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*) (según se define este concepto en la Estipulación 7.1 posterior) en la Fecha de Elegibilidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en esta Escritura; -----

(f) que la Contraparte cumpla, y haya cumplido en todo momento desde la Fecha de Constitución, con las obligaciones de retención asumidas en la Estipulación 7.6 posterior; y -----

(g) que dicho Derecho de Crédito de Referencia estaba incluido en la Cartera de Referencia en la fecha en que acaeció el correspondiente Evento de Crédito (en el entendido de que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales sólo se entenderán incluidos en la Cartera de Referencia a partir de la Fecha de Recarga o, según sea el caso, de la Fecha de Sustitución correspondiente (inclusive)).-----

La Notificación de los Auditores entregada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y a la Contraparte será concluyente y vinculante a todos los efectos, salvo error manifiesto.-----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, la Notificación de los Auditores relativa a un Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, un **"Derecho de Crédito Inicial Inverificado"**):-----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Verificables Iniciales (*Initial Verifiable Reference Obligations*) pero formen parte de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) que dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado (tales Derechos se denominarán **"Derechos de Crédito Iniciales No Verificables Relacionados"** (*Related Non-Verifiable Initial Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago en

03/2019



ET0728322

relación con cada uno de dichos Derechos Iniciales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de los Auditores relativa al mismo; y -----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los Auditores Independientes a no poder entregar una Notificación de Entrega en relación con dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes para que envíen una Notificación de los Auditores respecto a dicho Derecho de Crédito de Referencia Inicial Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago de dicho Derecho tendrá lugar con dicho envío. -----

"**Titulización**" (*Securitisation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, la operación de titulización celebrada por dicho Emisor de Titulización (en el entendido de que, conforme a lo expuesto en la Escritura, sólo serán considerados Emisores de Titulización aquellos fondos u otros vehículos de titulización que formen parte del Grupo Santander). -

"**Importe de Alineación**" (*Securitisation Alignment Amount*)

significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, un importe igual a la suma del principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia en esa fecha sea el Emisor de Titulización en cuestión. -----

"Cantidad Retenida" (*Securitisation Retained Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, una cantidad igual a: -----

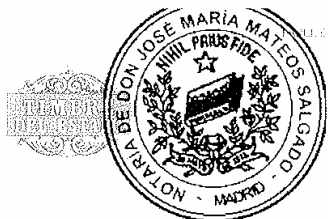
(a) el importe agregado del saldo vivo de principal de los valores emitidos en relación con dicha Titulización, menos-----

(b) la suma de: -----

(i) la suma del saldo vivo de principal de (1) cualesquiera clases de valores respecto de los que una parte de los mismos haya sido enajenado a cualquier tercero que no forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. salvo que la totalidad de dichos valores sean objeto de una operación de recompra en cuya virtud cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. esté obligada a recomprar dichos valores a un precio predeterminado y (2) cualesquiera valores de tramos con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1); y -----

(ii) sin contar dos veces las clases de valores referidos en el sub-párrafo (a), la suma del saldo vivo de principal de (1)

03/2019



ET0728321

cualquier clase de valores respecto de los que cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. haya comprado protección de crédito o celebrado cualquier otro acuerdo de transferencia de riesgo de crédito respecto de una parte de los mismos y (2) cualesquiera valores de tramos de con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1). -----

(4) Cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos del Fondo (Seller Payments):-----

En cada Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo calculará los Pagos Brutos del Fondo respecto de cada Derecho de Crédito Fallido. -----

"Pagos Brutos del Fondo" (*Seller Payments*) significa en relación con cada Derecho de Crédito Fallido: (i) el Importe Inicial de Pérdidas y el (ii) Importe de Ajuste por Pérdidas, calculados de conformidad con las siguientes reglas:-----

(4.1) Cálculo del Importe Inicial de Pérdidas-----

El "Importe Inicial de Pérdidas" (*Initial Credit Protection Amount*) es la cantidad en que se cifra inicialmente la pérdida experimentada por el Acreedor de Referencia como consecuencia

del acaecimiento de un Evento de Crédito y, concretamente, significa respecto de cada Derecho de Crédito Fallido un importe, calculado por la Contraparte, igual al producto del Importe Nocial Fallido y el LGD Regulatorio aplicable a dicho Derecho de Crédito Fallido.-----

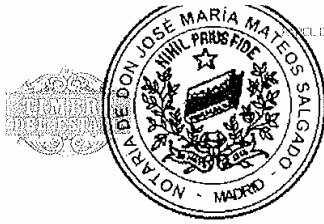
"Importe Nocial Fallido" (*Defaulted Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido, un importe igual al menor de los importes siguientes:-----

(i) el Importe Nocial Protegido de dicho Derecho; y-----

(ii) el noventa y cinco por ciento (95%) del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.-----

"LGD Regulatorio" (*Regulatory Capital LGD*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, la cifra del coeficiente de la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) referido en el artículo 4.1.55 del CRR), empleado por la Contraparte a efectos del cálculo de sus requisitos prudenciales de capital bajo el CRR inmediatamente antes de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (y no, en evitación de dudas, la mejor estimación de las pérdidas esperadas para dicho Derecho después de dicha Fecha de Determinación del Evento) en el entendido de que, al objeto de determinar la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de un Derecho de Crédito

03/2019



ET0728320

Fallido, el Acreedor de Referencia deberá ignorar cualquier ajuste a la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de dicho Derecho de Crédito Fallido que traiga causa del hecho de que: ---

(i) una deuda u otro pasivo del Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido haya devenido en un Derecho Relacionado Fallido (según se define este término a continuación); o-----

(ii) el Acreedor de Referencia haya concluido que es probable el acaecimiento de un supuesto de incumplimiento de un Derecho Relacionado Fallido.-----

"Derecho Relacionado Fallido" (*Related Defaulted Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, cualquier derecho de crédito cuyos Acreedor de Referencia y Deudor de Referencia sean los mismos que los de dicho Derecho de Crédito Fallido y respecto del cual bien haya acaecido un supuesto de incumplimiento que no haya sido subsanado con anterioridad a la Fecha de Determinación del Evento de dicho Derecho de Crédito Fallido bien el Acreedor de Referencia haya determinado que es probable que acaezca un supuesto de incumplimiento.-----

(4.2) Cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (Credit Protection Adjustment Amount)-----

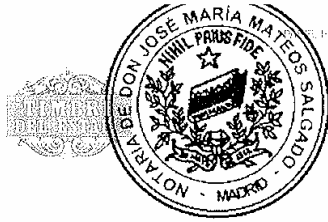
Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con la pérdida definitiva experimentada por el Acreedor de Referencia, dicho importe es revisado al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados desde la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de Liquidación**") en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*)) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por el Agente de Cálculo del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas.-----

"Importe de Ajuste por Pérdidas" (*Credit Protection Adjustment Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado, un importe (con signo positivo o negativo) igual a la diferencia entre (a) el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) y (b) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) de dicho Derecho. -----

A su vez, "**Importe de Pérdidas Liquidadas**" (*Worked Out Credit Protection Amount*) significa: -----

(a) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*), un importe igual a:-----

03/2019



LEY 14/2013, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE LA LEY CONCURSAL



ET0728319

(i) el Importe Notional Fallido (*Defaulted Notional Amount*) de dicho Derecho de Crédito; menos-----

(ii) las Recuperaciones Totales (*Total Recoveries*) de dicho Derecho,-----

en el entendido de que si la Fecha de Conclusión de Liquidación respecto de dicho Derecho de Crédito Liquidado es la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador (*Servicer Default Notice Date*), el Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho será cero (0);-----

(b) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que sea un Derecho de Crédito Subsanoado: cero (0).-----

"Recuperaciones Totales" (*Total Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado:-----

(a) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: la suma de todas las Recuperaciones de dicho Derecho; y-----

(b) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: las Recuperaciones Estimadas del mismo.-----

"Recuperaciones" (*Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, la suma de todos los importes

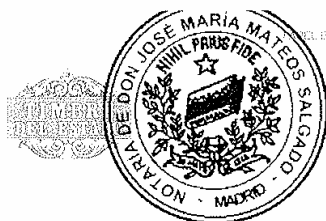
siguientes que hayan sido recibidos o aplicados por el Acreedor de Referencia después de la Fecha de Determinación del Evento para el pago del principal adeudado bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia (previa conversión a Euros, en su caso, conforme a la documentación de dicho Derecho de Crédito):-----

(a)cualesquiera importes de principal abonados en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia (o, en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia con una garantía personal, su correspondiente garantía) por, o por cuenta de, el Deudor de Referencia o su garante; -----

(b)cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Acreedor de Referencia haya ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Deudor de Referencia correspondiente (o, en su caso, su garante) respecto de cantidades de principal debidas en virtud de dicho Derecho (o, en su caso, su garantía) y/o cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido o su garante hayan ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Acreedor de Referencia de dicho Derecho en relación con cantidades de principal debidas en virtud del mismo o, en su caso, de la garantía correspondiente;-----

(c)el producto neto de la venta u otros ingresos derivados de la venta o recuperación de un Derecho de Crédito de Referencia o derivados de la ejecución de las Garantías de

03/2019



ET0728318

Referencia (según se define este término a continuación) del mismo (una vez deducido el importe de las comisiones, impuestos, y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que proporcionalmente corresponda a la ejecución de un importe del principal del Derecho de Crédito Fallido igual al Importe Nacional Protegido del mismo, en el entendido de que en ningún caso serán objeto de deducción los gastos incurridos por el Acreedor de Referencia para resolver las operaciones de cobertura relativas a dicho Derecho); y -----

(d)cualquier pago por principal recibido por el Acreedor de Referencia en virtud de cualquier otra garantía incluyendo cualesquiera pólizas de seguros, -----

todo ello en el entendido de que:-----

(i) en el caso de que el Acreedor de Referencia hubiera recibido un pago del Deudor de Referencia en relación con más de una deuda de dicho Deudor de Referencia (incluyendo el Derecho de Crédito Fallido), dicho pago deberá imputarse (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a cada una de dichas deudas a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada una de las mismas

en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente; y que-

(ii) en el caso de que el Importe Nocial Fallido del Derecho de Crédito Fallido sea inferior al principal pendiente de reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, las Recuperaciones se imputarán al Importe Nocial Fallido del mismo en la misma proporción que dicho Importe Nocial Fallido guarde respecto del principal total pendiente de reembolso de dicho Derecho en dicha Fecha de Determinación del Evento. -----

"Garantías de Referencia" (*Reference Collateral*) significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Fallido, cualquier prenda, hipoteca, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía otorgada directa o indirectamente en beneficio del Acreedor de Referencia en garantía del Derecho de Crédito de Referencia, en el entendido de que si la Garantía de Referencia garantiza más de un derecho de crédito (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), las Recuperaciones respecto de dicha Garantía de Referencia deberán ser imputadas (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a los derechos de crédito garantizados a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente. -----

"Recuperaciones Tardías" (*Late Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out*

03/2019



ET0728317

Reference Obligation), todas las Recuperaciones recibidas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS que no hubieran sido tenidas en cuenta en la determinación del Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) de dicho Derecho. -----

A efectos aclaratorios, si el Importe Nocial Fallido de dicho Derecho de Crédito Liquidado es inferior al principal pendiente de reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente y el Acreedor de Referencia recibe un pago en relación con más de un derecho de crédito relativo a un Deudor de Referencia (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), cualquier Recuperación Tardía se imputará (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a cada uno de dichos derechos de crédito a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente. -----

"Recuperaciones Estimadas" (*Estimated Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación (*Final Estimated Recoveries Obligation*), un importe

igual a la suma de (a) las Recuperaciones que hayan sido recibidas o aplicadas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) correspondiente y (b) del importe en que el Agente de Cálculo, actuando de manera comercialmente razonable, estime las eventuales Recuperaciones futuras, menos las comisiones, impuestos y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que el Agente de Cálculo estime se incurrirán durante el proceso de recuperación. -----

(5) Cálculo de los pagos netos del Fondo / la Contraparte: -----

Teniendo en cuenta: -----

(i) que los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) pueden tener signo positivo o negativo en función de las Recuperaciones de cada Derecho de Crédito Fallido; -----

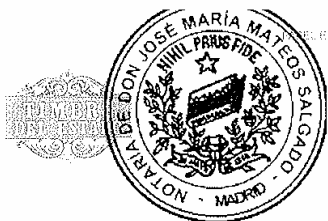
(ii) que la Contraparte debe abonar al Fondo el valor absoluto de dichos Importes con signo negativo; -----

(iii) la posible existencia de Recuperaciones Tardías recuperadas después de la conclusión del Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido; y -----

(iv) que las pérdidas de la Cartera de Referencia protegida deben imputarse secuencialmente a cada Tramo, -----

y a fin de minimizar el número de pagos entre las partes, en

03/2019



ET0728316

cada Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo procederá a calcular el importe neto resultante de la compensación de las cantidades adeudadas por cada una de las partes a la otra en virtud del Derivado Crediticio (el cual se denominará el "**Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos**" (*Aggregate Seller Payments*) y tiene el concreto significado establecido en el epígrafe (4) de la Estipulación 2.3.2.4 anterior) y: -----

(a)cuando el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos sea una cantidad con signo positivo, el Fondo deberá abonar a la Contraparte dicha cantidad en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Cálculo.

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de cada Serie se reducirá en dicha Fecha de Amortización (mediante una amortización por reducción sin pago) en un importe igual a dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior; -----

(b)cuando el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente a

dicha Fecha de Cálculo. -----

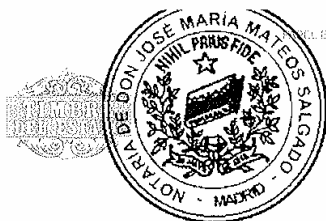
En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de cada Serie se incrementará, en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente, en un importe igual al valor absoluto de dicho Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos con signo negativo conforme a lo expuesto en la Estipulación 9.9.5 posterior, en el entendido de que el nuevo Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de cada Serie resultante de dicho incremento no podrá exceder en ningún caso del importe inicial total de los Bonos de la Serie en cuestión. -----

6.1.7 Importes netos a pagar por el Fondo: -----

Conforme a lo expuesto en el epígrafe (5) de la Estipulación 6.1.6 precedente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos será objeto de reducción mediante una amortización sin pago a los tenedores de los Bonos de cada Serie en una cantidad igual al Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos en la forma descrita en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Asimismo, conforme a lo previsto en la Estipulación 6.1.5

03/2019



ET0728315

anterior, si en una Fecha de Pago de la Contraparte el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) de dicha Estipulación, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente. -----

Finalmente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en concepto de comisión de intermediación financiera (la "**Comisión de Intermediación Financiera**") un importe igual al exceso (si lo hubiere) del saldo de la Cuenta de Tesorería (una vez efectuados todos los demás pagos y retenciones que el Fondo deba efectuar en dicha Fecha de Amortización) sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (una vez efectuada la amortización por pago y/o por reducción que corresponda en dicha Fecha de Amortización conforme a la Estipulación 9.9.3 posterior).-----

6.1.8 Verificaciones de los Auditores: -----

Conforme a lo explicitado en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior, los Auditores Independientes deberán, como Requisito Adicional de Pago, entregar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de los Auditores en relación con cada Derecho de Crédito Verificable Inicial. -----

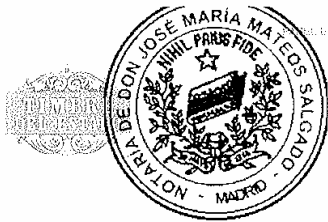
Asimismo, los Importes de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Protection Amounts*) de los Derechos de Crédito Verificables Finales (*Final Verifiable Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 anterior) deberán ser objeto de verificación por los Auditores Independientes. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Liquidados. Los Derechos de Crédito Liquidados incluidos en cada muestra (cada una, una "**Muestra Final**") se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), debiendo estar cada Muestra Final integrada por:-----

(i) todos los Derechos de Crédito Liquidados cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 anterior) es mayor que quinientos mil Euros (500.000 €); y-----

(ii) sólo si el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida es igual a cero (0): -----

03/2019



ET0728314

(a) aquellos otros Derechos de Crédito Liquidados que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Finales**") de entre el conjunto de todos los Derechos de Crédito Liquidados respecto de los que se haya calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a quinientos mil Euros (500.000 €) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Liquidados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Finales se denominará una "**Remesa Final**") (*Final Batch*)); y ----

(b) aquellos otros Derechos de Crédito Reclamados que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a

pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sean un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo (*Work-Out Completion Date*) inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dichos Derechos de Crédito Liquidados.-----

Tras la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de cada Derecho de Crédito Verificable Final, el Agente de Cálculo requerirá a los Auditores Independientes para que envíen a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a la Contraparte y al propio Agente de Cálculo una notificación (la "**Notificación de Verificación**" (*Verification Notice*)) en la que se verifique, en su caso y de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*), el cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*), y de cada una de las partidas que componen el mismo, relativo a dicho Derecho. -----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, una Notificación de Verificación relativa a un Derecho de Crédito Verificable Final (dicho Derecho se denominará un "**Derecho de Crédito Final Inverificado**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligation*)):-----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito Liquidados que no sean un Derecho de Crédito Verificable Final

03/2019



ET0728313

pero formen parte de la misma Remesa Final que dicho Derecho de Crédito Final Inverificado (tales Derechos se denominarán **"Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados"** (*Related Non-Verifiable Final Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Verificación en relación con cada uno de dichos Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de Verificación relativa al mismo; y -----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los Auditores Independientes a no poder entregar una Notificación de Verificación en relación con dicho Derecho de Crédito Final Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes para que envíen una Notificación de Verificación respecto a dicho Derecho de Crédito Final Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Verificación de dicho Derecho tendrá lugar con dicho envío. -----

Los **"Procedimientos Acordados"** (*Agreed Upon Procedures*) son los procedimientos acordados entre la Contraparte y los Auditores Independientes en carta separada fechada en la Fecha de Constitución (la **"Carta de los**

Audidores"), en el entendido de que dichos Procedimientos Acordados podrán modificarse o sustituirse en todo momento por mutuo acuerdo de la Contraparte y los Auditores Independientes siempre y cuando los procedimientos resultantes de dichas modificaciones o sustituciones no sean sustancialmente diferentes de los procedimientos establecidos en la Carta de los Auditores, incluidos singularmente los referidos a: -----

(i) el envío de cualquier Notificación de los Auditores y la verificación de los extremos de las mismas necesarias para el cumplimiento del Requisito Adicional de Pago; -----

(ii) el envío de cualquier Notificación de Verificación; y -----

(iii) la verificación de los cálculos del Agente de Cálculo de cualquier Pago Bruto del Fondo (*Seller Payment*) (incluyendo, a fines meramente aclaratorios, cualquier Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*), Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*), Importe del Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*)) y los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*). -

La Contraparte deberá notificar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, cualquier modificación o sustitución de los Procedimientos Acordados con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a su fecha de efectividad. -----

6.2 Legislación aplicable a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia. --

03/2019



ET0728312

El Fondo y los Bonos emitidos por el mismo (y cualquier obligación extracontractual relativa a los mismos) están sometidos a la legislación común española.-----

El Derivado Crediticio en virtud del cual el Fondo asume parcialmente el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia (y cualquier obligación extracontractual relativa al mismo) está sometido a la legislación irlandesa. -----

7. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA CONTRAPARTE.-----

7.1. Responsabilidad y declaraciones de Santander-----

Santander únicamente responderá de las declaraciones recogidas en la presente Estipulación 7.1 de la presente Escritura de Constitución. -----

Santander efectúa dichas declaraciones en su calidad de Contraparte del Derivado Crediticio (y no por ser uno de los Acreedores de Referencia, ninguno de los cuales participa en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada).-----

Santander realiza a la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, las siguientes declaraciones:-----

(a) En relación con la Contraparte:-----

(1) Que la Contraparte es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil de Santander y en el Registro de Entidades del Banco de España. -----

(2) Que los órganos sociales de la Contraparte han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para otorgar la presente Escritura de Constitución, el Derivado Crediticio y los contratos descritos en la Estipulación 14 siguiente.

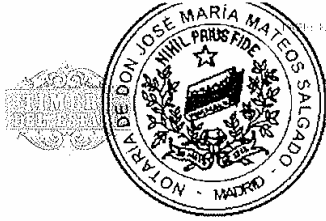
(3) Que a la fecha de la presente Escritura de Constitución, no se encuentra en situación de concurso. -----

(4) Que en la Fecha de Constitución, tiene cuentas anuales (individuales y consolidadas) correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 debidamente auditadas y no presentan salvedades en los términos exigidos por el artículo 17(a) de la Ley 5/2015. Las cuentas anuales auditadas correspondientes a los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2017 y 2018 han sido ya depositadas en la CNMV y en el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable vigente. -----

(5) Que la Contraparte se compromete a mantener independencia interna entre las áreas de Gestión de Capital, Gestión de Riesgos y la Sociedad Gestora. -----

(b) En relación con los Derechos de Crédito de Referencia y la Cartera de Referencia: -----

03/2019



ET0728311

(1) Que cada Derecho de Crédito de Referencia está incluido en el balance consolidado de Banco Santander, S.A. a efectos del artículo 11 del CRR.-----

(2) Que los datos incluidos en la presente Escritura de Constitución en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales (o que se faciliten en el futuro en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales) reflejan exactamente su situación a su Fecha de Elegibilidad correspondiente.-----

(3) Que a la Fecha de Corte cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia en la Cartera de Referencia Inicial cumple con los siguientes criterios (en lo sucesivo, los "**Requisitos Individuales**" (*Eligibility Criteria*)):-----

(i) ha sido originado por Santander o por una de sus Filiales (pero no fue originado por Banco Popular Español, S.A., ni ninguna sus filiales directas o indirectas con anterioridad a su integración por absorción en Banco Santander, S.A.);-----

(ii) el Deudor de Referencia correspondiente tiene su domicilio social o su residencia en España;-----

(iii) el Deudor de Referencia correspondiente no es parte del

Grupo Santander; -----

(iv) que la Contraparte ha certificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia y las garantías relativas al mismo son, con sujeción a las normas reguladoras de los procedimientos concursales y demás normas de aplicación general a todos los acreedores, válidas, vinculantes y exigibles de conformidad con sus términos y con pleno derecho de recurso frente al Deudor de Referencia y, en su caso, a cualesquiera garantes del mismo; -----

(v) a la Fecha de Corte no está afectado por ningún Evento de Crédito ni por ninguna "situación de impago" a tenor del apartado 1 del artículo 178 de CRR, que continúe vigente; -----

(vi) no está registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia como un "riesgo dudoso" a efectos de la Circular del Banco de España 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros;-----

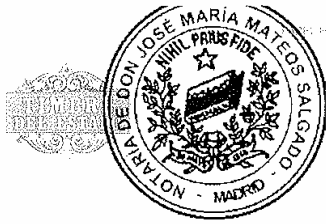
(vii) el Deudor de Referencia correspondiente no tiene ninguna deuda o pasivo que esté registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia como un "riesgo dudoso" a efectos de la referida Circular del Banco de España 4/2017;-----

(viii) no tiene impagos iguales o superiores a quince (15) días;-----

(ix) el Deudor de Referencia: -----

(a) no ha sido declarado insolvente ni ningun órgano

03/2019



ET0728310

jurisdiccional ha concedido a sus acreedores un derecho definitivo inapelable de ejecución o una indemnización por daños y perjuicios significativa a raíz de una falta de pago en los tres años anteriores a la fecha en que se originó el correspondiente Derecho de Crédito de Referencia ni se le ha sometido a un proceso de reestructuración de deuda por lo que respecta a sus exposiciones de dudoso cobro frente al Acreedor de Referencia y/o la Contraparte en los tres años anteriores a la Fecha de Corte;

(b) no constaba en el momento de su inclusión en la Cartera de Referencia, cuando proceda, en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio negativo o, cuando no exista tal registro público de créditos, otro registro de créditos disponible para el Acreedor de Referencia o la Contraparte; y ----

(c) no tiene una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen pagos acordados contractualmente es significativamente mayor (entendiendo por tal superior en, al menos, un 30%) que en el caso de exposiciones comparables en poder del Acreedor de Referencia o de la Contraparte que no estén incluidas en la Cartera de Referencia;-----

(x) no se ha producido ninguna Reestructuración en relación con el mismo (independientemente de si ha tenido lugar antes o después de un incumplimiento de pago); -----

(xi) el Deudor de Referencia es una empresa o empresario individual. -----

(xii) si el Derecho de Crédito de Referencia deriva de un Préstamo con garantía hipotecaria: su principal pendiente de reembolso es inferior al 90% del valor del bien hipotecado; -----

(xiii) su principal pendiente de reembolso no es superior a 18.000.000 Euros; -----

(xiv) devenga intereses a tipo fijo o variable referenciado a algún índice de mercado y dicho tipo de interés no es inferior al 0%; -----

(xv) tiene flujos de pago periódicos definidos relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos; -----

(xvi) a la Fecha de Corte, el Deudor de Referencia ha realizado, al menos, un pago por razón de dicho Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xvii) los pagos de intereses no tienen lugar únicamente a vencimiento; -----

(xviii) tiene asignada una "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default*) ("PD"), según se define este término en el

03/2019



ET0728309

artículo 4.1(54) del CRR, inferior al tres por ciento (3%) (en el entendido de que la PD se determinará atendiendo no sólo al Deudor de Referencia sino asimismo a cualquier "proveedor de cobertura" (según se emplea este término en CRR para referirse a cualquier garante de un Derecho de Crédito de Referencia) y, consiguientemente, será el valor más bajo de los que individualmente correspondan a cada uno de aquéllos); -----

(xix) cuyo Deudor de Referencia tiene asignada una PD inferior al tres por ciento (3%); -----

(xx) ha sido originado en el curso ordinario del negocio de Banco Santander o la Filial correspondiente de conformidad con la política de concesión de crédito del originador correspondiente aplicable al tiempo de dicha originación y de conformidad con criterios de concesión de crédito que no son menos estrictos que los aplicados por dicho originador para la originación de exposiciones no titulizadas y de un modo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE o en el artículo 18, apartados 1 a 4, apartado 5, letra a), y apartado 6 de la Directiva 2014/17/UE; -----

(xxi) no tiene una fecha de vencimiento posterior al 8 de

febrero de 2050; -----

(xxii) no deriva de una línea de crédito;-----

(xxiii) no es un valor negociable (tal como este término se define en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE) ni una posición de titulización;-----

(xxiv) el Importe Nocial Protegido del mismo es igual al 95% del principal pendiente de reembolso al que el Acreedor de Referencia está expuesto en la Fecha de Corte; -----

(xxv) está denominado en euros; -----

(xxvi) cuyo Deudor de Referencia no es ninguna persona física distinta de un trabajador autónomo que haya contraído la deuda correspondiente para la financiación de su actividad empresarial; -----

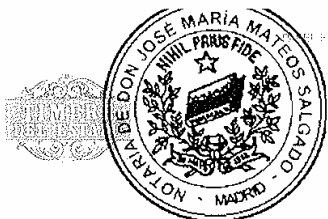
(xxvii) no es un préstamo o crédito sindicado. -----

(xxviii) no es una obligación subordinada ni contingente del correspondiente Deudor de Referencia; y -----

(xxix) si el Acreedor de Referencia es Banco Santander, S.A. su Deudor de Referencia está clasificado como "4. Seguimiento Ordinario", "3. Seguimiento Proactivo - Mantener", "3. Seguimiento Proactivo - Ajustar" o "3. Seguimiento Proactivo – Afianzar" (según se definen estos términos en la Estipulación 8 posterior) tal y como tales clasificaciones puedan ser redenominadas o modificadas en cada momento. -----

(4) Que a la Fecha de Corte la Cartera de Referencia Inicial

03/2019



ET0728308

cumple con los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 posterior (entendiéndose las referencias hechas en dichos Requisitos Globales a los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales y a la Fecha de Elegibilidad como referencias a los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia Inicial y a la Fecha de Corte, respectivamente), con excepción de los Requisitos Globales referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) de dicho epígrafe (3), los cuales no son de aplicación a la cartera de Referencia Inicial). -----

7.2. Información sobre la Cartera de Referencia Inicial --

Se incluye a continuación un resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial (a la Fecha de Corte) que comprende 23.632 Derechos de Crédito de Referencia, con un Importe Nacional total de 3.000.000.023,00 Euros:-----

- (a) tipo de interés medio ponderado: 1,65% p.a; -----
- (b) principal pendiente medio: 126.946,51 Euros; -----
- (c) antigüedad media ponderada: 1,51 años; -----
- (d) vencimiento residual medio ponderado: 5,64 años; -----
- (f) PD media ponderada: 0,68%; y-----

(f)estratificación: -----

(i) por concentración, el mayor y los quince (15) mayores grupos económicos representan, respectivamente, el 0,59% y el 7,57% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia;-----

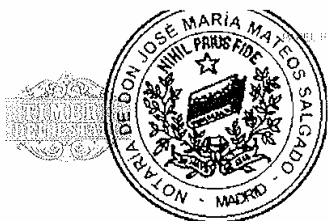
(ii) según tengan garantía hipotecaria o no: los Derechos de Crédito de Referencia sin garantía hipotecaria representan el 75,49% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y los Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria representan el 24,51% restante; -----

(iii) por tipo de Deudor de Referencia: el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes a Deudores de Referencia que son PYMES según se define este concepto en el artículo 501 del CRR representa el 78,07% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y el restante 21,93% corresponde a empresas que no son PYMES con arreglo a dicha definición; y-----

(iv)por concentración en CNAE: el CNAE al que corresponde el mayor peso entre los Deudores de Referencia (medido en función del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes) es "Actividades inmobiliarias", que supone un 14,89% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia. -----

7.3. Incorporación de Derechos de Crédito de Referencia Adicionales durante el Periodo de Recarga. -----

03/2019



ET0728307

En cualquier Fecha de Amortización durante el Periodo de Recarga y siempre y cuando se cumplan los Requisitos de Recarga (tal y como este término se define en el apartado (c) siguiente), la Contraparte podrá, a su entera discreción, añadir a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (incluyendo Derechos de Crédito de Referencia con nuevos Deudores de Referencia) (en adelante una "**Recarga**" (*Replenishment*)). Los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia mediante una Recarga, conjuntamente con los incluidos en la Cartera de Referencia mediante una Sustitución (según se define este término en la Estipulación 7.5 posterior), se denominarán "**Derechos de Crédito de Referencia Adicionales**". -----

(a) Fechas de Recarga y Periodo de Recarga-----

Serán "**Fechas de Recarga**" (*Replenishment Dates*) las Fechas de Amortización durante el Periodo de Recarga en que se produzca una Recarga.-----

A los efectos de la presente Escritura, se entiende por "**Periodo de Recarga**" el periodo comprendido entre la Fecha de Desembolso del Fondo (esto es, el día 28 de junio de 2019) y la

Última Fecha de Recarga (ambas inclusive). -----

"Última Fecha de Recarga" (*Last Replenishment Date*)

significa la primera de las siguientes fechas (todas incluidas): ----

(i) el día inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga (*Replenishment Stop Event*) según se define este término en el apartado (b) inmediatamente siguiente; -----

(ii) la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a la fecha en que se cumplan tres (3) meses desde la Fecha de Desembolso (esto es, el 20 de diciembre de 2019); y -----

(iii) el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*).-----

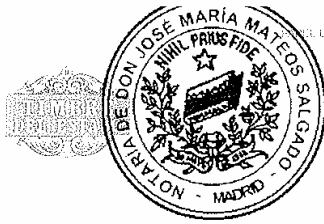
**(b) Finalización anticipada del Periodo de Recarga:
Supuestos de Interrupción del Periodo de Recarga** -----

Se producirá la finalización anticipada y definitiva del Periodo de Recarga en la fecha en la que tenga lugar un Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga. -----

A estos efectos, se entenderá que tiene lugar un "**Supuesto de Interrupción del Periodo de Recarga**" (*Replenishment Stop Event*) si en cualquier Fecha de Elegibilidad (*Relevant Date*): ----

(a) la suma de todos los Importes de Pérdidas Acumuladas (*Cumulative Credit Losses*) (según se define este concepto a continuación) desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural correspondiente a dicha Fecha de

03/2019



ET0728306

Elegibilidad (exclusive) es superior al 0,90% del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

"Importes de Pérdidas Acumuladas" (*Cumulative Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) a dicha fecha; -----

(b) la PD media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Fallidos es mayor que 2%; -----

(c) ha acaecido un Concurso respecto de la Contraparte; ---

(d) si en cualquier fecha el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) es igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); y/o -----

(e) si el Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) en la

primera Fecha de Amortización excede del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) en no menos de EUR 60,000,000 y no se efectuó en la misma ninguna Recarga. -----

(c) Requisitos de Recarga.-----

Para su inclusión en la Cartera de Referencia, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Recarga tendrán que cumplir en la Fecha de Elegibilidad respectiva los requisitos siguientes (los "**Requisitos de Recarga**") (*Conditions to Replenishment*): -----

(1) Que la Contraparte disponga de cuentas anuales (individuales y consolidadas) de los dos últimos ejercicios debidamente auditadas que no presenten salvedades en los términos exigidos por el artículo 17.a) de la Ley 5/2015. -----

(2) Que cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales: -----

(a) cumpla individualmente los Requisitos Individuales referidos en el epígrafe (3) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 anterior, en el entendido de que todas las referencias a la Fecha de Corte en dicho apartado se entenderán hechas a la correspondiente Fecha de Elegibilidad; y -----

(b) a la Fecha de Elegibilidad correspondiente, no esté incluido en ninguna titulización previa (sintética o no); y -----

(3) Que, además del cumplimiento de los Requisitos

03/2019



ET0728305

Individuales, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales cumplan conjuntamente los requisitos que se indican a continuación (los “**Requisitos Globales**” (*Portfolio Guidelines*)): --

(i) que el Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) tras la correspondiente Recarga no sea superior al Importe Nocial Máximo de la Cartera de Referencia (*Maximum Reference Portfolio Notional Amount*) que, a efectos aclaratorios, no puede exceder en ningún caso del Importe Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 3.000.000.023 €); -----

(ii) en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la PD media ponderada de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de la correspondiente Recarga sea igual o inferior al 1%; -----

(iii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el LGD Regulatorio medio ponderado de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de la correspondiente Recarga sea igual o inferior al 56%; -----

(iv) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de

Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) tras la correspondiente Recarga sea igual o inferior a 3 años y medio (3,5), en el entendido de que si la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) tras la correspondiente Recarga fuera superior a tres años y medio (3,5), no se entenderá incumplido este requisito, por vía de excepción (la "**Excepción de RG**" (*PG Breach Exception*)), siempre que en tal caso la vida media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que integren la citada Recarga sea igual o inferior a tres años y medio (3,5) (todo ello en el entendido de que la Excepción de RG no será de aplicación a la Cartera de Referencia Inicial en la Fecha de Corte); -----

(v) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia relativos a un mismo Grupo de Deudores de Referencia (el "**Importe Nocial Agregado**") tras la correspondiente Recarga no sea:-----

(a) superior al 0,60% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*), en el caso de que la PD de ninguno de los Derechos de Crédito de Referencia relativos a dicho Grupo de Deudores de Referencia sea superior al 0,50%; y -----

(b) superior al 0,30% del Importe Nocial Vivo de la Cartera

03/2019



ET0728304

de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*), en el caso de que la PD de cualquiera de los Derechos de Crédito de Referencia relativos a dicho Grupo de Deudores de Referencia sea superior al 0,50%; -----

(entendiendo por "**Grupo de Deudores de Referencia**" cada conjunto constituido por los Deudores de Referencia que pertenezcan al mismo grupo consolidado contable, incluidos, en evitación de dudas, los conjuntos constituidos por un solo Deudor de Referencia); -----

(vi) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia con una misma Clasificación CNAE-2009 tras la correspondiente Recarga no sea superior al 20% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (entendiendo por "**Clasificación CNAE-2009**" cada una de las clasificaciones de segundo nivel (o divisiones) previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística según las condiciones recogidas en el Reglamento CE 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril; -----

(vii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia cuyo Deudor de Referencia sea una PYME según se define este concepto en el artículo 501 del CRR a los efectos del artículo 270 del CRR (es decir, cualquier empresa (incluyendo un empresario individual) cuyo volumen de negocios anual sea igual o inferior a 50 millones de Euros), tras la correspondiente Recarga, no sea inferior al 70% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia; y-----

(viii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de dicha Recarga cuyo Acreedor de Referencia sea Banco Santander, S.A. y cuyos Deudores de Referencia estén clasificados como "3. Seguimiento Proactivo – Afianzar" (según se define este término en la Estipulación 8 posterior), tal y como dicha clasificación pueda ser redenominada o modificada en cada momento, sea igual o inferior al 15% del Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de dicha Recarga.-----

(d) Procedimiento para las Recargas.-----

Antes de las 17:00 horas (hora CET) del octavo Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Recarga, la Contraparte comunicará a la Sociedad Gestora la oferta de Recarga (en su caso), detallando informáticamente los Derechos de Crédito de

03/2019



ET0728303

Referencia Adicionales seleccionados y sus características, que integran la oferta y que habrán de cumplir los Requisitos de Recarga. -----

No más tarde del quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Recarga, la Sociedad Gestora remitirá a la Contraparte comunicación de aceptación de la Recarga, detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que cumplen los Requisitos de Recarga y las características de los mismos que fueron comunicadas por la Contraparte. -----

En cada Fecha de Recarga, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: -----

(i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales incluidos en la Cartera de Referencia incluyendo su Importe Nocial e Importe Nocial Protegido respectivo; y -----

(ii) declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por la Contraparte, de que tales Derechos de Crédito de Referencia Adicionales cumplen todos los Requisitos de Recarga. -----

7.4. Verificación de los Requisitos Individuales -----

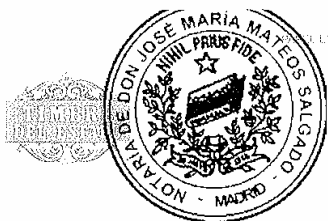
Cada Derecho de Crédito de Referencia Inicial deberá cumplir los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte. Asimismo la Cartera de Referencia Inicial deberá cumplir en la Fecha de Corte los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 anterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) del mismo). -----

No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes un Informe de Verificación Inicial (*Initial Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales cumplían los Requisitos Individuales a la Fecha de Corte y que la Cartera de Referencia Inicial cumplía en la Fecha de Corte los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 anterior (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) del mismo). La remuneración de los Auditores Independientes por razón de dicho Informe formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado. -----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Adicional objeto de una Recarga o Sustitución deberá cumplir los Requisitos de Recarga o de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva.-----

No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a cada

03/2019



ET0728302

Fecha de Recarga o Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, un Informe de Verificación (*Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales incluidos en la Recarga o Sustitución de que se trate cumplieran los Requisitos Individuales y que la Cartera de Referencia cumplía (incluyendo el cumplimiento resultante de la aplicación de la Excepción de RG) los Requisitos Globales en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (en el entendido de que los Auditores Independientes no verificarán el cumplimiento de los restantes Requisitos de Recarga o de Sustitución). La remuneración de los Auditores Independientes por razón de estos Informes forma parte de los gastos ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior. -----

En el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales no cumpliera los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte o de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales no cumpliera los Requisitos de Recarga en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia (sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a

efectuar nuevas Recargas o Sustituciones en los términos previstos en las Estipulaciones 7.3 y 7.5, respectivamente, de la presente Escritura). -----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Adicional objeto de una Sustitución deberá cumplir los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva. Dicho cumplimiento no obstante no será objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante un informe de verificación (sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior). Asimismo, en el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Sustitución no cumpliera los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia (sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a efectuar nuevas Sustituciones en los términos previstos en la Estipulación 7.5 de la presente Escritura). -----

7.5 Inclusiones Incorrectas -----

(a) Inclusiones Incorrectas -----

Si la Contraparte llegara a tener conocimiento de que: -----

(i) a la Fecha de Corte algún Derecho de Crédito de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Individuales o la Cartera de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Globales (a excepción de los referidos en los sub-epígrafes (ii) y (iii) del epígrafe (3) del apartado (c) de la Estipulación 7.3 anterior); o -----

03/2019



ET0728301

(ii) se ha producido una Recarga sin haberse cumplido los Requisitos de Recarga; o -----

(iii) se ha producido una Sustitución sin haberse cumplido los Requisitos de Sustitución (según se definen ambos términos a continuación), -----

cada una de dichas circunstancias constituirá una "Inclusión Incorrecta" (*False Addition*) y el Derecho de Crédito de Referencia objeto de la misma se denominará un "Derecho de Crédito Inelegible" (*Ineligible Obligation*).-----

(b) Consecuencias de las Inclusiones Incorrectas: Sustituciones posteriores al fin del Periodo de Recarga -----

Si la Contraparte o la Sociedad Gestora tuvieran conocimiento de que se ha producido una Inclusión Incorrecta: ---

(i) deberán notificarlo, tan pronto como les sea razonablemente posible, a la otra parte; -----

(ii) tan pronto como sea posible, la Contraparte deberá practicar una Exclusión del Derecho de Crédito de Referencia correspondiente por un importe igual al de la Inclusión Incorrecta;

(iii) la Contraparte no podrá entregar ninguna Notificación de Evento de Crédito respecto del Derecho de Crédito Inelegible; y--

(iv) durante el Periodo de Recarga, la Contraparte tendrá el derecho (pero no estará obligada) a, a su entera discreción y actuando de acuerdo a sus propios intereses, incluir en la Cartera de Referencia uno o más nuevos Derechos de Crédito de Referencia a través de una Recarga, en aplicación de, y conforme a lo previsto en, la Estipulación 7.3 anterior; y-----

(v) no obstante la finalización del Periodo de Recarga, en cualquier Fecha de Amortización posterior a la finalización del mismo la Contraparte tendrá el derecho (pero no estará obligada) a, a su entera discreción y actuando de acuerdo a sus propios intereses, incluir en la Cartera de Referencia uno o más nuevos Derechos de Crédito de Referencia, incluyendo Derechos de Crédito de Referencia con nuevos Deudores de Referencia (cada dicha inclusión se denominará una "**Sustitución**" (*Substitution*)), cada uno de los nuevos Derechos de Crédito de Referencia se denominará un "**Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo**" (*Substitute Obligation*) y el Importe Nocial de cada Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo se denominará el RONA Sustitutivo (*Substitute RONA*)), siempre que en la Fecha de Elegibilidad en cuestión se cumplan los Requisitos de Sustitución previstos en el apartado (c) siguiente: -----

(c) Requisitos de Sustitución: -----

Para su inclusión en la Cartera de Referencia, los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales objeto de una Sustitución

03/2019



ET0728300

tendrán que cumplir en la Fecha de Elegibilidad respectiva los requisitos siguientes (los “**Requisitos de Sustitución**”) (Conditions to Substitution): -----

(i) que la Contraparte disponga de cuentas anuales (individuales y consolidadas) de los dos últimos ejercicios debidamente auditadas que no presenten salvedades en los términos exigidos por el artículo 17.a) de la Ley 5/2015; -----

(ii) que cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos: -----

(a) cumpla individualmente los Requisitos Individuales referidos en el epígrafe (3) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 anterior (en el entendido de que todas las referencias a la Fecha de Corte en dicho apartado se entenderán hechas a la correspondiente Fecha de Elegibilidad); y -----

(b) a la Fecha de Elegibilidad correspondiente, no esté incluido en ninguna titulización previa (sintética o no); -----

(iii) que el RONA Sustitutivo agregado de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no exceda del Importe Nacional de Referencia agregado de los Derechos de Crédito Inelegibles que hayan sido excluidos de la Cartera de Referencia

durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior; y -----

(iv) que los Derechos de Crédito de Referencia Sustituivos de cada Sustitución cumplan conjuntamente los Requisitos Globales, siendo, no obstante de aplicación la Excepción de RG (entendiéndose las referencias hechas en dichos Requisitos Globales a una Recarga como referencias a una Sustitución). ----

(d) Procedimiento para las Sustituciones -----

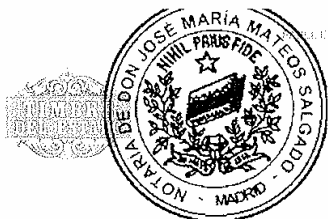
Antes de las 17:00 horas (hora CET) del octavo Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Contraparte comunicará a la Sociedad Gestora la oferta de Sustitución (en su caso), detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales seleccionados y sus características, que integran la oferta y que habrán de cumplir los Requisitos de Sustitución. -----

No más tarde del quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora remitirá a la Contraparte comunicación de aceptación de la Sustitución, detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Adicionales que cumplen los Requisitos de Sustitución y las características de los mismos que fueron comunicadas por la Contraparte. -----

En cada Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: -----

(i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito de

03/2019



ET0728299

Referencia Sustitutivos incluidos en la Cartera de Referencia incluyendo su Importe Nocial e Importe Nocial Protegido respectivo; y -----

(ii) declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por la Contraparte, de que tales Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos cumplen todos los Requisitos de Sustitución. -----

7.6. Cumplimiento de los requisitos de retención -----

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander, como entidad originadora, está obligado a retener por sí o a través de una sociedad de su grupo consolidable, de forma continua un interés económico neto significativo en la titulización, que no podrá ser inferior al 5 %, todo ello en los términos previstos en dicho artículo 6. -----

De conformidad con el artículo 43.7 del Reglamento de Titulización (aplicable a las titulizaciones cuyos valores se hayan emitido el 1 de enero de 2019 o con posterioridad a esa fecha), hasta que sean de aplicación las normas técnicas de regulación que la Comisión adopte de conformidad con el artículo 6.7 del mismo, las originadoras deberán, a efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de dicho Reglamento, aplicar lo

dispuesto en los capítulos I, II y III y el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido. -----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que éste (o, en su caso y previo cumplimiento de los trámites y notificaciones en su caso aplicables, una sociedad de su grupo consolidable) retendrá, de forma continua, un interés económico neto significativo en los términos requeridos por el Reglamento de Titulización. A estos efectos, Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que se entenderá por “de forma continua” que el interés económico neto retenido no estará sujeto a reducción del riesgo de crédito, ni a posiciones cortas ni a otros tipos de cobertura y tampoco se venderá. Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a incluir en la página web de Grupo Santander www.santander.com (o la que la sustituya en el futuro) una referencia a la localización en la que se pueden encontrar todos los detalles actualizados sobre el requisito de retención de interés económico neto. -----

03/2019



ET0728298

Sin perjuicio de lo anterior, se proporcionan a continuación en esta Escritura determinados detalles sobre dicha retención. En particular:-----

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.(b) del Reglamento de Titulización y en el artículo 5.1.a) *in fine del* Reglamento Delegado 625/2014 (que contemplan la misma opción de retención para titulizaciones renovables), se compromete en la presente Escritura de Constitución a retener (o a que una sociedad de su grupo consolidable retenga), de forma continua, el cinco por ciento (5%) del valor nominal de cada una de las exposiciones titulizadas.-----

Que Santander se compromete, asimismo, a no celebrar ninguna operación de cobertura ni de mitigación del riesgo de crédito sobre los Derechos de Crédito de Referencia que tenga por efecto el incumplimiento del compromiso de retención del interés económico neto significativo asumido por Santander en virtud de la presente Cláusula o una sobrecobertura del riesgo de crédito no retenido y trasladado al Fondo.-----

Que Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a comunicar a la Sociedad Gestora (o a que la

sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención le comunique), con periodicidad mensual, el mantenimiento del compromiso de retención asumido, para que esta, a su vez, haga pública dicha confirmación, mediante publicación en la página web de la Sociedad Gestora, www.santanderdetitulizacion.com. A los efectos de esta comunicación, Santander (o la sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención) deberá declarar explícitamente que no ha llevado a cabo ninguna actuación (cobertura del riesgo de crédito, venta, toma de posiciones cortas, etc.) que haya socavado la aplicación del requisito de retención.--

7.7. Otros compromisos de la Contraparte-----

La Contraparte, en su condición de originador a los efectos del Reglamento de Titulización, se compromete a proporcionar a la Sociedad Gestora la información necesaria para que ésta pueda cumplir con las obligaciones de información que se prevén en la Estipulación 16 siguiente.-----

----- SECCIÓN III-----

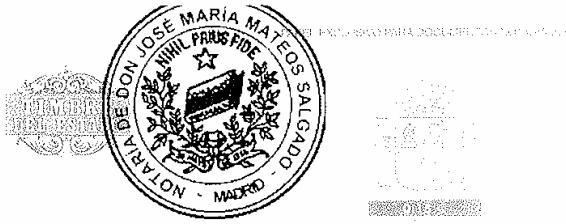
ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA. -----

8. ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA. -----

8.1. – Principios Generales -----

Al tratarse de una titulización sintética, no se produce una

03/2019



ET0728297

transmisión de la titularidad los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el Acreedor de Referencia respectivo (o, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia cedidos a un fondo de titulización, la Sociedad Gestora de dicho fondo o, si tal cesión tuvo lugar mediante participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, la entidad emisora de dichas participaciones y/o certificados) continuará administrando y gestionando los mismos en los términos previstos en la presente Escritura. -----

A tal efecto, Santander se compromete (en lo sucesivo, dicho compromiso se denominará el "**Compromiso de Administración**") a ejercer (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, a hacer que el Acreedor de Referencia ejerza) la administración y gestión de los Derechos de Crédito de Referencia y de las Garantías de Referencia de conformidad con su política ordinaria de administración y gestión de derechos de crédito (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, con la de dicho Acreedor de Referencia) y con la diligencia propia de un prestamista razonablemente prudente.-----

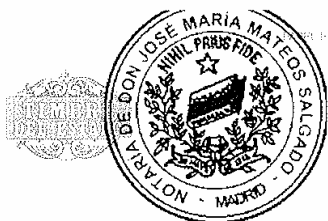
En el caso de que la Sociedad Gestora, en representación

del Fondo, determine, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente dicho Compromiso la misma podrá designar, con una antelación de al menos 15 Días Hábiles, una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (en cuyo caso, deberá proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1 anterior). -----

8.2. – Renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia ---

Con sujeción a lo establecido en el último párrafo de la presente Estipulación 8.2 el Acreedor de Referencia podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia de conformidad con sus políticas de administración y gestión ordinarias y a tal efecto podrá, entre otras actuaciones, incrementar el principal de los Derechos de Crédito de Referencia (sin que, según se indica en el párrafo (ii) posterior, ello suponga ningún aumento del Importe Nocial y/o del Importe Nocial Protegido de los mismos), modificar el tipo de interés de los Derechos de Crédito de Referencia, sustituir a los Deudores de Referencia correspondientes, prorrogar la fecha de vencimiento de los Derechos de Crédito de Referencia (en el entendido de que la fecha de vencimiento prorrogada no podrá ser posterior a la

03/2019



ET0728296

Fecha de Vencimiento Prevista del CDS" (*Scheduled Termination Date*) o aceptar la cancelación o amortización íntegra de los mismos y su refinanciación (con el mismo o con distinto Deudor de Referencia), todo ello empleando la misma diligencia con la que actúe en la gestión de otros activos de su propia cartera y, en todo caso, la diligencia propia de un prestamista razonablemente prudente. -----

Los Derechos de Crédito de Referencia que hayan sido objeto de renegociación o refinanciación de conformidad con lo previsto en la presente Estipulación continuarán incluidos en la Cartera de Referencia (siempre que la citada renegociación o refinanciación no implique un Evento de Crédito de Reestructuración) sin que tengan que cumplir con los Requisitos de Recarga en ese momento. -----

En el caso de que, como consecuencia de una renegociación o refinanciación:-----

(i) dos o más Derechos de Crédito de Referencia se consolidaran en un único derecho de crédito nuevo (incluso si dicho nuevo derecho de crédito tiene un nuevo Deudor de Referencia), dicho nuevo derecho de crédito tendrá la

consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia, siendo su Importe Nocial y su Importe Nocial Protegido igual a la suma de los Importes Nocionales y de los Importes Nocionales Protegidos de los Derechos de Crédito de Referencia de los que trae causa; o---

(ii) se incrementara el principal de un Derecho de Crédito de Referencia, dicho derecho de crédito mantendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia siendo su Importe Nocial y su Importe Nocial Protegido igual al existente antes de dicha renegociación o refinanciación.-----

Si, como consecuencia de una renegociación o refinanciación, un Derecho de Crédito de Referencia pasara a estar garantizado por el BEI o el ICO, dicho Derecho deberá ser excluido de la Cartera de Referencia en los términos que establece la Estipulación 2.3.4.1 anterior.-----

A efectos aclaratorios, en el caso de que una renegociación o refinanciación implique un Evento de Crédito de Reestructuración, la misma dará lugar al pago de las cantidades correspondientes en virtud del Derivado Crediticio en los términos detallados en la Estipulación 6.1 anterior.-----

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente Estipulación, cuando el Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, el Acreedor de Referencia (o el

03/2019



ET0728295

administrador de sus activos, bien en nombre propio bien por delegación, según sea el caso) sólo podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes con estricta observancia de las previsiones y limitaciones establecidas a tal efecto en la Escritura de Constitución (o documento equivalente) de dicho Emisor de Titulización. -----

8.3. – Clasificación "SCAN" -----

Santander, como Acreedor de Referencia y como administrador (bien en nombre propio bien por delegación) de los Derechos de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, hace constar que su política de administración y gestión ordinaria incluye la posible inclusión de los correspondientes deudores en una categoría, denominada "SCAN" ("*Santander Customer Assessment Note*"), que implica la aplicación de un seguimiento más profundo y la posible adopción de acciones específicas en relación con los mismos en función de su grado en la clasificación, en el entendido de que la inclusión en dicha categoría no está necesariamente relacionado con un empeoramiento de la calidad crediticia del deudor en cuestión

sino que puede obedecer a motivos distintos (incluyendo, exceso de cuota con el cliente, exceso de concentración de riesgo en un sector, reducción del apetito de riesgo con determinados clientes, insuficiente relación entre riesgo y rentabilidad, etc.). -----

Dicha categoría "SCAN" se compone de los grados siguientes:-----

(i)"0. No Atender – Bloquear y Salir": en este grado se incluyen los clientes respecto de los cuales está tomada una decisión de finalizar las operaciones de activo suscritos con los mismos; -----

(ii)"1. Seguimiento Especializado – Reducir Perdidas": en este grado se incluyen los clientes con dudas razonables de que puedan atender sus obligaciones de pago. Requiere acciones específicas que pueden incluir acciones de tipo recuperatorio y en los casos que sea posible buscar una estructura de deuda que permita una viabilidad futura en el menor tiempo posible; -----

(iii)"2. Seguimiento Intensivo": en este grado se incluyen los clientes con dificultades financieras que, si empeoran o persisten en el tiempo, pudieran afectar al reembolso de sus operaciones; -

(iv)"3. Seguimiento Proactivo": se incluyen en este grado clientes con características muy diversas, pero sin dificultades financieras. Son clientes en los que se deben corregir situaciones fuera de políticas (de apetito, concentración, rentabilidad) o bien que existe una debilidad con un componente temporal o un indicio

03/2019



ET0728294

de que pudiera llegar a producir un empeoramiento de calidad crediticia, no necesariamente significativo. A su vez, este grado se compone de los sub-grados siguientes:-----

"3. Seguimiento Proactivo – Mantener": clientes sujetos a una política restringida de concesión de riesgo adicional; -----

"3. Seguimiento Proactivo – Ajustar": clientes sujetos a una política diseñada a favorecer la reducción de riesgo; -----

"3. Seguimiento Proactivo – Afianzar": clientes sujetos a una política diseñada a favorecer la adquisición de garantías adicionales; y-----

"3. Seguimiento Proactivo – Política Suspensa": clientes sujetos a un bloqueo de concesión de riesgo adicional; y-----

(v)"4. Seguimiento Ordinario": se incluyen en este grado los clientes que no precisan de un seguimiento más profundo ni la posible adopción de acciones específicas en relación con los mismos-----

-----SECCIÓN IV-----

EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda

realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en Ley 5/2015 y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y apartados de esta Sección IV. -----

9. CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.

9.1. Importe de la emisión. -----

El importe total de la emisión de Bonos es de trescientos cuarenta y dos millones Euros (342.000.000 €) de valor nominal, integrada por tres mil cuatrocientos veinte (3.420) Bonos representados mediante anotaciones en cuenta. -----

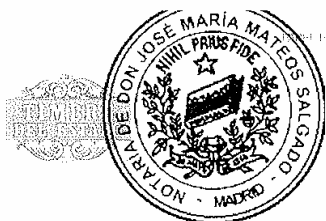
El importe nominal de los Bonos se distribuye en dos (2) Series: -----

(i) la Serie A: con un importe nominal total de ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000 €), está constituida por mil cuatrocientos veinticinco (1.425) Bonos, de cien mil Euros (100.000 €) de valor nominal cada uno y con código ISIN ES0305424006 (los "**Bonos de la Serie A**"); y -----

(ii) la Serie B: con un importe nominal total de ciento noventa y nueve millones quinientos mil Euros (199.500.000 €), está constituida por mil novecientos noventa y cinco (1.995) Bonos, de cien mil Euros (100.000 €) de valor nominal cada uno y con código ISIN ES0305424014 (los "**Bonos de la Serie B**"). -----

La suscripción o tenencia de Bonos de una Serie no implica la suscripción o tenencia de Bonos de la otra Serie. -----

03/2019



ET0728293

9.2. Precio de emisión de los Bonos. -----

El precio de emisión de los Bonos de todas las Series será de CIEN MIL EUROS (100.000 €) por Bono, libre de impuestos y gastos para el suscriptor. Los Bonos se emitirán al cien por cien (100%) de su valor nominal.-----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo. -----

9.3. Circulación de los Bonos. -----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluido el desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV y a Iberclear. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial por lo que la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre inversores cualificados, con sujeción a las disposiciones legales que sean de aplicación. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará la admisión a

negociación de los Bonos en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que es un sistema multilateral de negociación (SMN) constituido de conformidad con lo previsto en (i) el Título II del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores y en el (ii) el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. -----

La Sociedad Gestora ostentará la condición, y realizará las funciones propias, de Asesor Registrado de los Bonos ante MARF. -----

La transmisión de los Bonos, en tanto que valores representados por medio de anotaciones en cuenta, tendrá lugar por transferencia contable. La transmisión de cada Bono quedará patente en virtud del oportuno registro contable acreditativo de su titularidad. La inscripción a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros. -----

9.4. Forma de representación de los Bonos. -----

Los Bonos emitidos por el Fondo estarán representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real

03/2019



ET0728292

Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. -----

La llevanza del registro contable de los Bonos corresponderá a Iberclear, entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1.-----

9.5. Tipo de Interés Nominal. -----

Los Bonos de todas las Series devengarán, desde la Fecha de Desembolso (esto es, el 28 de junio de 2019) hasta su completa amortización, intereses a un tipo nominal anual variable. Dicho interés se pagará por trimestres vencidos en cada Fecha de Amortización siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto para cada Serie en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto para cada Serie en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución y se calculará sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos de cada Serie en la Fecha de Amortización inmediatamente anterior.-----

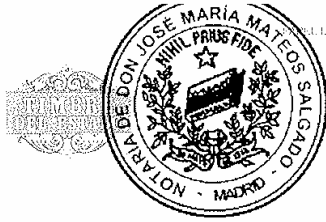
Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida (salvo en el caso de que la Contraparte haya decidido, a su entera discreción, abonar dichos importes al Fondo bajo el Derivado Crediticio para su pago por el Fondo a los titulares afectados). -----

a) Devengo de intereses. -----

A efectos del devengo de intereses, la duración de la emisión se dividirá en sucesivos períodos de devengo de interés (conjuntamente, los “**Períodos de Devengo de Interés**”, y cada uno de ellos, un “**Período de Devengo de Interés**”) comprensivos de los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Período de Devengo de Interés tendrá una duración inferior al trimestre, equivalente a los días efectivos transcurridos entre la Fecha de Desembolso (el 28 de junio de 2019) y la primera Fecha de Amortización prevista (el 20 de septiembre de 2019).-----

El tipo de interés nominal se devengará sobre los días

03/2019



ET0728291

transcurridos de cada Período de Devengo de Interés para el que hubiere sido determinado, calculándose sobre la base de un año compuesto por trescientos sesenta (360) días. -----

b) Tipo de Interés Nominal.-----

El tipo de interés nominal (el "**Tipo de Interés**" (*Interest Rate*)) aplicable a cada Serie de Bonos será igual a: -----

(a) en relación con cualquier Período de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*): un tipo igual a la suma del EURIBOR (según se define dicho concepto a continuación) aplicable en dicho Período de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo, más el Diferencial (*Spread*) (según se define dicho concepto a continuación) aplicable a cada Serie de Bonos; y -----

(b) en relación con cualquier Período de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: un tipo igual al EURIBOR (*Base Rate*) aplicable en dicho Período de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo,-----

todo ello en el entendido de que:-----

(i) si el tipo así calculado fuera negativo, se considerará que el Tipo de Interés es igual a cero por ciento (0%); y -----

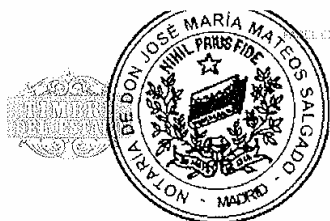
(ii) si la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS no coincide con una Fecha de Amortización, el Tipo de Interés para el Periodo de Devengo de Interés que finalice en la primera Fecha de Amortización inmediatamente posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será un tipo porcentual igual a la media ponderada, en función del número de días de dicho Periodo de Devengo de Interés transcurridos, respectivamente, hasta (inclusive) y después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, de los dos tipos resultantes de la aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores. -----

A efectos de la presente emisión: -----

"**Día Hábil**" significa todos los Días Target2 en el que los bancos y los mercados de divisas estén abiertos para sus actividades ordinarias (incluyendo la realización de cambios de divisas y depósitos en divisas) en Madrid y "**Día Target2**" (*TARGET2 Settlement Day*) significa cualquier día en que esté abierto el sistema *Trans-European Automated Real-time Gross settlement Express Transfer* (TARGET2) esté abierto;-----

"**EURIBOR**" (*Euro Interbank Offered Rate*) significa el tipo, determinado por el Agente de Cálculo, de depósitos en Euros a tres (3) meses de vencimiento, que aparezca en la página EURIBOR01 del servicio Reuters (o cualquier otra página y/o servicio que los

03/2019



ET0728290

sustituya en el futuro) a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) del Segundo Día Target2 inmediatamente anterior al comienzo del Periodo de Devengo de Interés correspondiente ("**Fecha de Determinación del Tipo**"), en el entendido de que: -----

(i) si dicho tipo no apareciera en dicha página, el Agente de Cálculo deberá solicitar a la oficina principal en la Eurozona de cuatro entidades de crédito de reconocido prestigio que le faciliten una cotización del tipo de interés al que ofrezcan depósitos en Euro a tres (3) meses de vencimiento a aproximadamente las 11.00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo a entidades de crédito de primera fila del mercado interbancario de la Eurozona y, en caso de recibir el Agente de Cálculo al menos dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética de las mismas redondeada por defecto o exceso a la cienmilésima más cercana (en el entendido de que si fuera igualmente cercana por exceso y por defecto a la referida cienmilésima se redondeará por exceso); -----

(ii) en caso de recibir el Agente de Cálculo menos de dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el último tipo de interés de referencia aplicado en el último Período de Devengo de Interés. y

así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación;-----

(iii) en tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander conforme a lo dispuesto en la Estipulación 14.1 posterior, si el EURIBOR con arreglo a los párrafos anteriores determinado, tuviese valor negativo, se entenderá que el EURIBOR es igual a cero por ciento (0%); y -----

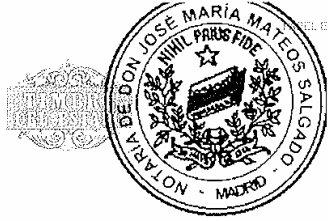
(iv) el EURIBOR aplicable para el cálculo del Tipo de Interés aplicable al primer Periodo de Devengo de Interés se determinará el segundo Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Desembolso (esto es, en la Fecha de Constitución).-----

"Diferencial" (*Spread*) significa: (i) para los Bonos de la Serie A: un 1,16% y para (ii) los Bonos de la Serie B: un 8%.-----

El EURIBOR para el primer Periodo de Devengo de Interés será asimismo calculado sobre un plazo de 3 meses, sin interpolación alguna (no obstante la diferente duración de dicho primer Periodo de Devengo de Intereses).-----

Se hace constar que el valor del EURIBOR a 3 meses en la Fecha de Constitución es de -0,343%. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (iii) anterior, se entenderá que el EURIBOR aplicable para el cálculo del Tipo de Interés aplicable al primer Periodo de Devengo de Interés es igual a 0,00%. Por consiguiente, el Tipo de Interés aplicable en dicho primer Periodo de Devengo de Interés es 1,16% para los Bonos de la Serie A y 8,00% para los Bonos de la Serie B.-----

03/2019



ET0728289

La Sociedad Gestora conservará los documentos acreditativos del tipo correspondiente proporcionados por el Agente de Cálculo.-----

Se hace constar que: (a) el EURIBOR (o "*Tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro (euríbor®)*")" es un índice de referencia crucial de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014; (b) que el administrador que elabora el EURIBOR es el *European Money Markets Institute (EMMI)*, Bruselas, Bélgica; y (c) que a esta fecha dicho administrador no está inscrito en el registro de administradores e índices de referencia creado y mantenido por la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEVM) conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011. -----

9.6. Mención simple al número de orden que en la prelación de pagos del Fondo ocupan los pagos de intereses

de los valores emitidos con cargo al mismo. -----

El pago de intereses devengados por los Bonos de la Serie A ocupa (i) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución y (ii) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecido en la Estipulación 18.3. -----

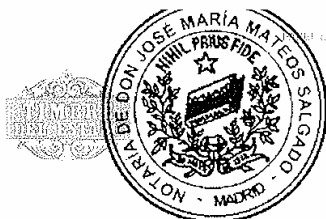
El pago de intereses devengados por los Bonos de la Serie B ocupa (i) el sexto (6º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución y (ii) el sexto (6º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecido en la Estipulación 18.3. -----

9.7. Fechas, lugar, entidades y procedimientos para el pago de los intereses. -----

El interés devengado por los Bonos de todas las Series será pagadero, trimestralmente, los días 20 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año (cada una, una "**Fecha de Amortización**") mediante el procedimiento reseñado más adelante en la presente Estipulación 9, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda para cada Serie conforme a la Estipulación 18. -----

En caso de que alguna de las fechas establecidas en el párrafo anterior no fuera un Día Hábil, el pago de los intereses se realizará el Día Hábil inmediatamente posterior, devengándose

03/2019



ET0728288

los intereses correspondientes al Período de Devengo de Interés en curso, hasta el mencionado primer Día Hábil, no inclusive. -----

El primer pago de intereses para los Bonos de todas las Series tendrá lugar el 20 de septiembre de 2019, devengándose los mismos al Tipo de Interés correspondiente a cada Serie desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el 20 de septiembre de 2019 (exclusive) -----

El importe de los intereses pagaderos en cada Fecha de Amortización se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:-----

$$IB_{FA} = (P \times R \times d) / 36.000 \text{ -----}$$

Donde:-----

"IB_{FA}"= importe de los intereses pagadero en cada Fecha de Amortización.-----

P= Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos de la Serie en cuestión en la Fecha de Cálculo (esto es, el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización) correspondiente a dicha Fecha de Amortización.-----

R= Tipo de Interés aplicable a la Serie en cuestión.-----

d= Número de días efectivos que correspondan a cada Período de Devengo de Interés.-----

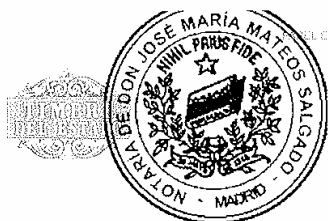
Tanto los intereses que resulten a favor de los tenedores de los Bonos calculados según lo previsto anteriormente, como el importe de los intereses devengados y no satisfechos, se comunicarán a los tenedores de los Bonos en la forma descrita en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución y con una antelación de, al menos, tres (3) Días Hábiles a la Fecha de Amortización correspondiente.-----

El abono de los intereses de los Bonos devengados tendrá lugar en cada Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes para ello en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Legal o en la Fecha de Amortización Anticipada cuando tuviera lugar la Liquidación Anticipada del Fondo conforme a lo previsto en la Estipulación 5 anterior, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

9.8. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses.-----

En caso de que en una Fecha de Amortización el Fondo no pudiera hacer frente al pago total o parcial de los intereses devengados por los Bonos de cualquiera de las Series de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario

03/2019



ET0728287

establecido en la Estipulación 18.1, las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Amortización a los intereses de la misma(s) Serie(s) que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Amortización y se abonarán en la siguiente Fecha de Amortización en que, de acuerdo con el referido Orden de Prelación de Pagos Ordinario, el Fondo cuente con liquidez suficiente para ello y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles. Las cantidades no satisfechas de intereses vencidos de los Bonos de ambas Series no devengarán intereses de demora.-----

El Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no podrá aplazar el pago de intereses de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal.-----

9.9. Amortización de los Bonos.-----

9.9.1. Precio de reembolso.-----

El precio de reembolso para los Bonos de todas las Series será de CIENTO MIL EUROS (100.000 €) por Bono, equivalente al cien por cien (100%) de su valor nominal libre de gastos e

impuestos para el titular del Bono. Dicho reembolso se efectuará parcialmente, en la forma y modo descritos en la presente Escritura de Constitución, y será satisfecho en cada Fecha de Amortización conforme a lo previsto en la presente Estipulación. -

Dentro de cada Serie, todos los Bonos de una misma Serie serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del valor nominal de cada uno de ellos, con sujeción a lo dispuesto en los siguientes apartados de la presente Estipulación. -----

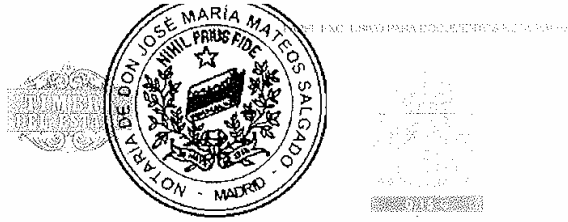
9.9.2. Fecha de Vencimiento Legal y fechas de amortización. -----

La fecha de vencimiento legal ("**Fecha de Vencimiento Legal**") y amortización definitiva de los Bonos será el día 20 de marzo de 2052 (fecha que se corresponde con la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al transcurso de veinticuatro (24) meses desde el último vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia) o, si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente-----

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora no podrá aplazar la amortización de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal.-----

La Sociedad Gestora está facultada para proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1.

03/2019



ET0728286

anterior. -----

Los Bonos de ambas Series serán amortizados por pago y/o por reducción de su valor nominal sin pago en cada Fecha de Amortización (es decir, los días 20 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año o, si alguna de estas fechas no fuere un Día Hábil, el siguiente Día Hábil) hasta su total amortización, conforme a las reglas ordinarias de amortización establecidas a continuación. -----

9.9.3. Reglas ordinarias de amortización. -----

(a) Modalidades de amortización -----

Conforme a su naturaleza de bonos de titulización sintética, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización del siguiente modo:-----

(i) amortización por pago:-----

en función de los cobros (y otros conceptos asimilables que hayan dado lugar a una Exclusión o Reducción) de la Cartera de Referencia, mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente en los términos establecidos en el

apartado (b) posterior de la presente Estipulación 9.9.3; y/o -----

(ii) amortización por reducción sin pago: -----

en función de las pérdidas de la Cartera de Referencia, mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos, sin pago alguno a los tenedores de los Bonos en los términos establecidos en el apartado (c) posterior de la presente Estipulación 9.9.3. -----

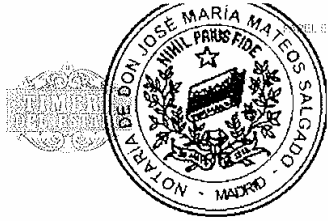
(b) Amortización por Pago y Fondos Disponibles para Amortización: -----

Los Bonos se amortizarán por pago en cada Fecha de Amortización mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización en cuestión, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

"Fondos Disponibles para Amortización" significa en relación con cada Fecha de Amortización la menor de las siguientes cantidades: -----

(i) el Importe para Amortización de los Tramos Protegidos

03/2019



ET0728285

(esto es, la suma del Importe para Amortización del Tramo A (*Tranche A Amortisation Amount*) y del Importe para Amortización del Tramo B (*Tranche B Amortisation Amount*)) calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente; y -----

(ii) los Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) en la Fecha de Amortización correspondiente una vez deducidos los importes aplicados a los conceptos de los puntos 1º a 4º del Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1. -----

La aplicación de los Fondos Disponibles para Amortización en cada Fecha de Amortización a la amortización por pago de los Bonos se efectuará: -----

(i) en tanto no acaezca ningún Evento de Subordinación: a los Bonos de ambas Series a *pro rata* del Saldo de Principal Pendiente de Pago agregado de cada una de ellas; y -----

(ii) una vez acaecido (en su caso) un Evento de Subordinación, de forma secuencial; es decir, primeramente a la amortización por pago de los Bonos de la Serie A y, una vez

hayán sido éstos completamente amortizados, a la amortización por pago de los Bonos de la Serie B (y ello aun cuando con posterioridad desaparezcan las circunstancias que motivaron el acaecimiento de dicho Evento de Subordinación). -----

Dentro de cada Serie, todos los Bonos de una misma Serie serán amortizados en igual cuantía-----

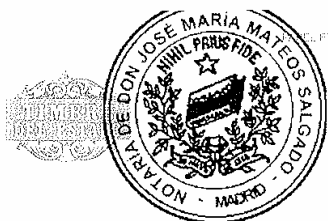
(c) Amortización por reducción sin pago: -----

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos sin pago alguno a los tenedores de los Bonos por un importe igual al Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos^{xxxx} (*Aggregate Seller Payments*) con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente y que el Fondo debe abonar a la Contraparte en dicha Fecha conforme a lo establecido en la Estipulación 6.1.7 anterior. -----

Cualquier amortización de los Bonos por reducción sin pago se efectuará de manera secuencial inversa; esto es, comenzando por los Bonos de la Serie B y siguiendo por los Bonos de la Serie A, de modo que no se procederá a la reducción sin pago de los Bonos de la Serie A en tanto el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos B no sea igual a cero (0). -----

(d) Número de orden que las amortizaciones por pago

03/2019



ET0728284

ocupan en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario. -----

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos de la Serie A ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución. -----

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos de la Serie B ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución. -----

(e) Número de orden que las amortizaciones por pago ocupan en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. ---

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos de la Serie A ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

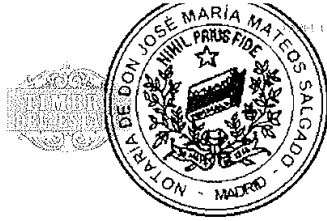
Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos de la Serie B ocupan el séptimo (7º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.9.4. Reglas de amortización anticipada -----

Con independencia de la obligación del Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de proceder a la amortización definitiva de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal o de las amortizaciones ordinarias de los Bonos con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal efectuadas conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, la Sociedad Gestora, previa comunicación a la CNMV, procederá, en su caso, a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada de la totalidad de emisión de Bonos, de conformidad con los supuestos de Liquidación Anticipada y en consonancia con lo previsto en la Estipulación 5.1 anterior. -----

Asimismo, si en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (salvo que la misma coincida con la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo) existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, el Fondo deberá, en la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente siguiente a, dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, amortizar anticipada y parcialmente los Bonos de ambas Series mediante el pago a los tenedores de un importe igual al Saldo de Principal Pendiente de Pago de los mismos menos el exceso, en su caso, del Importe Nocional Protegido de dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación sobre el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida, en el entendido de que dicha amortización parcial se efectuará de manera secuencial (esto es, primeramente se amortizarán los

03/2019



ET0728283

Bonos de la Serie A y, una vez hayan sido éstos completamente amortizados, se amortizarán los Bonos de la Serie B hasta el importe en su caso remanente).-----

9.9.5. Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos.-----

Se entenderá por saldo de principal pendiente de pago de los Bonos ("**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**") el total de los saldos vivos de los Bonos (esto es, el importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar). Según se explica con detalle en la Estipulación 6.1 anterior, la Contraparte debe abonar al Fondo las Recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos respecto de los que éste pagó a la Contraparte su Importe Inicial de Pérdidas con arreglo al procedimiento descrito en dicha Estipulación y en cuya virtud, en el caso de que el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos (*Aggregate Seller Payments*) calculado en una Fecha de Cálculo sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente.-----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se

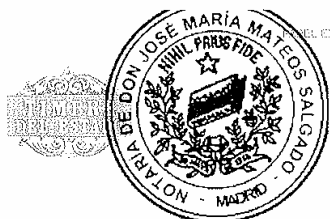
incrementará en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Pago de la Contraparte en un importe igual al valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos abonado por la Contraparte al Fondo en dicha Fecha de Pago de la Contraparte, en el entendido de que:-----

(i) dicho importe únicamente se aplicará al incremento del Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de aquella(s) Serie(s) que hubiera(n) sido objeto previamente de una o más reducciones sin pago conforme al apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 anterior; -----

(ii) el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de dicha(s) (Serie) resultante de dicho incremento no podrá en ningún caso exceder del límite del importe agregado de las reducciones sin pago de que hubiera sido objeto conforme al apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 anterior y, en consecuencia, del importe total inicial de dicha(s) Serie(s); y-----

(iii) si el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de ambas Series hubiera sido objeto previamente de una o más reducciones sin pago conforme al apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 anterior (y consiguientemente el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de la Serie B fuera cero (0)), dicho importe se aplicará de manera secuencial (esto es, primeramente se incrementará el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de la Serie A hasta el límite permitido y, a continuación, se

03/2019



ET0728282

incrementará el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos de la Serie B hasta el importe en su caso remanente). -----

9.10. Publicidad de la amortización y pago de intereses; servicio financiero de la emisión.-----

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de Santander en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago de intereses como la amortización de principal se comunicará a los titulares de los Bonos en los supuestos y en los plazos previstos para cada caso en la Estipulación 16 siguiente. -----

10. SUSCRIPCIÓN DE LOS BONOS.-----

10.1.- Colocación y suscripción de los Bonos -----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora ha formalizado con Santander un contrato de dirección, colocación y suscripción respecto de la emisión de Bonos (el "**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**") en virtud del cual: (i) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados, a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005, y (ii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos

inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción-----

El período de suscripción de los Bonos (el **Período de Suscripción**) comenzará a las 10 horas de la mañana de Madrid de la Fecha de Desembolso y concluirá a las doce (12:00) horas del mediodía de Madrid de esa misma Fecha. -----

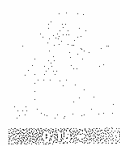
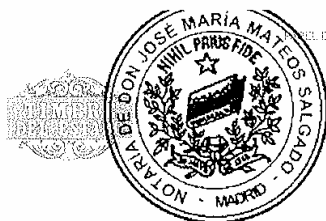
Una vez concluido el Periodo de Suscripción, y antes de las 12.30 horas de la mañana de Madrid de mismo día, la Entidad Directora y Colocadora notificará a la Sociedad Gestora y a la Contraparte el número y el importe de los Bonos que haya colocado. La Contraparte se compromete a suscribir, antes de las 13.30 horas de Madrid de la Fecha de Desembolso, los Bonos no colocados por la Entidad Directora y Colocadora. -----

Se hace constar que, en el caso de que la Contraparte deba suscribir todos o parte de los Bonos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, dicha circunstancia podría, en determinados supuestos, resultar en el acaecimiento de un Evento Regulatorio y, por tanto, de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (según se definen ambos conceptos en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 anterior), en cuyo caso la Contraparte estaría facultada para declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio conforme a, y con los efectos previstos, en esta Escritura.-----

10.2.- Pago de los Bonos (Fecha de Desembolso). -----

La Fecha de Desembolso será el día 28 de junio de 2019. -

03/2019



ET0728281

En la Fecha de Desembolso, la Entidad Directora y Colocadora abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 12.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el importe de los Bonos efectivamente colocados por la misma, con fecha valor de ese mismo día. -----

Asimismo, la Contraparte, si procede, abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 13.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el importe de los Bonos que no se hayan colocado a inversores cualificados. -----

10.3. Legislación bajo la cual se crean los valores e indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio. -

10.3.1 La constitución del Fondo y la emisión de los Bonos con cargo al mismo se lleva a cabo al amparo de lo previsto en la legislación española, y en concreto de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que lo desarrollen, (ii) el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (iii) el Real Decreto 878/2015, (iv) el Reglamento de Titulización y (v) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada

momento.-----

10.3.2 Cualquier cuestión, discrepancia o disputa relativa al Fondo o a los Bonos que se emitan con cargo al mismo que pueda surgir durante su operativa o liquidación, ya sea entre los titulares de los Bonos o entre éstos y la Sociedad Gestora, se someterá a los tribunales y juzgados españoles, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.-----

11. ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, solicitará la admisión a negociación de la presente emisión de Bonos, una vez constituido el Fondo y efectuado el desembolso, en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), para que coticen en un plazo no superior a un (1) mes desde la Fecha de Desembolso.-----

Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión en Iberclear, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de los valores admitidos a cotización en MARF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. Los Bonos serán también dados de alta, si fuera necesario, en depositarios internacionales de valores, como EUROCLEAR BANK y/o CLEARSTREAM LUXEMBOURG.-----

03/2019



ET0728280

En caso de que no se cumpla este plazo, la Sociedad Gestora dará a conocer las causas del incumplimiento mediante la inclusión de un anuncio en el Boletín Diario de MARF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garanticen una difusión adecuada de la información, en tiempo y contenido, tanto las causas de dicho incumplimiento como la nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los valores emitidos, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho. -----

La Sociedad Gestora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Bonos en MARF según la legislación vigente, así como los requerimientos de sus Órganos de Gobierno y acepta cumplirlos. -----

12. REPRESENTACIÓN MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS. -----

12.1. Representación y otorgamiento de escritura pública. -----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo estarán representados exclusivamente por medio de anotaciones en

cuenta y se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. A este respecto se hace constar que la presente Escritura de Constitución surtirá los efectos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015. -----

12.2. Designación de la entidad encargada del registro contable. -----

La Sociedad Gestora, por cuenta y representación del Fondo, designa en este acto a Iberclear como entidad encargada del registro contable de la emisión de los Bonos, designación que se efectúa a los efectos de los artículos 31 y 48 del Real Decreto 878/2015. -----

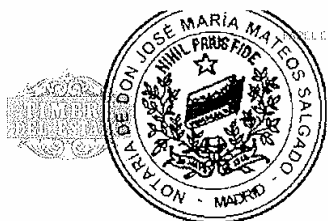
Dicha designación será objeto de inscripción en los registros oficiales de la CNMV. -----

12.3. Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta. -----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 878/2015, la denominación, número de valores, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura de Constitución. -----

12.4. Depósito de copias de la Escritura de

03/2019



ET0728279

Constitución. -----

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, remitirá por vía telemática (trámite EEA) a la CNMV y depositará en Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) sendas copias de la Escritura de Constitución y del acta de desembolso referida en la Estipulación 9.3 anterior, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 8 y 238 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015. La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, remitirá copia de la Escritura de Constitución al MARF. La Sociedad Gestora e Iberclear deberán tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 878/2015. -----

Asimismo la Sociedad Gestora deberá tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos copia del Derivado Crediticio. -----

13. RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA. ----

13.1. Práctica de la primera inscripción. -----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015 y en el Real Decreto 878/2015. -----

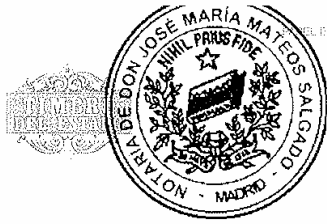
13.2. Legitimación registral y certificados de legitimación. -----

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos. -----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

13.3. Transmisión de los Bonos. -----

03/2019



ET0728278

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de acuerdo con las normas de MARF. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción en el registro contable. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

13.4 Restricciones derivadas de la normativa de los Estados Unidos de América -----

Como excepción a lo dispuesto en la Estipulación 13.3 anterior y a fin de dar cumplimiento a la normativa de los estados Unidos de América en materia de emisión y oferta de valores, se dispone como sigue: -----

(1) Por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la adquisición de un interés en los mismos (*interest*), cada uno de

los bonistas reconoce y acepta, en la fecha en que se le entreguen los Bonos y en relación con los mismos: -----

(i) que los Bonos no han sido registrados bajo la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("**Securities Act**") u otra norma estatal de valores americana y que los Bonos no puede ser ofrecidos o transmitidos excepto en operaciones exentas de o no sujetas a requisitos de registro de la *Securities Act* o salvo que sean registrados bajo dicha norma; -----

(ii) que el Fondo no ha sido registrado bajo la *Investment Company Act of 1940* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("**Investment Company Act of 1940**"); -----

(iii) que adquiere los Bonos por cuenta propia y no como agente o por cuenta de otro; -----

(iv) que es un inversor sofisticado con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de negocio, incluyendo, sin limitación, compraventas del tipo de valores emitidos por el Fondo y es capaz de evaluar los riesgos y beneficios asociados a la compra de los Bonos; ha recabado el asesoramiento financiero, contable, legal y fiscal que ha considerado necesario para formarse una decisión de inversión informada respecto de la inversión en los Bonos; es capaz de asumir el riesgo económico de la inversión en los Bonos y puede asumir una pérdida

03/2019



ET0728277

completa de la inversión; -----

(v) que, al tomar la decisión de inversión en los Bonos, ha confiado únicamente en su propia investigación y análisis; -----

(vi) que no es una *U.S. Person* y se encuentra en la actualidad fuera del territorio de los Estados Unidos de América (condición referida como "**Non-U.S. Person**") y que toma posesión de los Bonos de conformidad con lo previsto en la *Regulation S*. A estos efectos, "**U.S. Person**" significa (a) *U.S. Person* tal y como este término se define en la *Regulation S* de la *Securities Act* de los Estados Unidos de América ("**Regulation S**") o (b) cualquier persona que no sea una "*non-United States person*" tal y como este término se define en la Regla 4.7(a)(iv) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento); y -----

(vii) que no deberá tratar al Fondo como un "*affiliate*" a los efectos de la *Interpretive Guidance and Policy Statement Regarding Compliance with Certain Swap Regulations*, 78 Fed. Reg. 45292 (julio 26, 2013) emitida por la *Commodity Futures Trading Commission*.-----

(2) De la misma forma, por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la adquisición de un interés en los mismos, los bonistas reconocen y aceptan, respecto de cualquier transmisión de los Bonos o un interés en los mismos a cualquier persona, que:-----

(i) los Bonos pueden ser transferidos únicamente en denominaciones de 100.000 Euros y en cantidades superiores que sean múltiplos íntegros de 100.000 Euros; -----

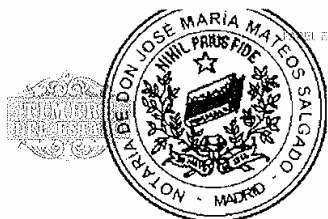
(ii) los Bonos pueden ser transferidos únicamente de conformidad con las normas de valores aplicables de Estados Unidos; y-----

(iii) cualquier pretensión de transmisión en violación de las normas de valores de Estados Unidos queda prohibida. -----

(3) Asimismo, todo adquirente de los Bonos declara y deberá declarar mientras mantenga la titularidad de los mismos que:-----

(i) no es y se entenderá que no es, a los efectos de la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* de los Estados Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada ("**ERISA**") o la sección 4975 del *Internal Revenue Code of 1986* de los Estados Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada en cada momento (el "**Code**"), (a) un "*employee benefit plan*" tal y como este concepto se define en ERISA y sujeto a la parte 4 del subtítulo B del título I de ERISA, (b) un

03/2019



ET0728276

"plan" tal y como este concepto se define en la Sección 4975 del Code, o (c) una entidad cuyos activos subyacentes se entiendan a los efectos de ERISA y el Code que incluyan "plan assets" por razón de la inversión de dicho plan en la entidad;-----

(ii) si, en cualquier momento, es un *employee benefit plan* que no sea un *benefit plan investor* y está sujeto a cualquier norma americana federal, estatal o local sustancialmente similar a la sección 406 de ERISA o la Sección 4975 del Code, la adquisición y tenencia de los Bonos no viola ni violará dicha norma similar; y-----

(iii) reconoce y acepta que cualquier transmisión pretendida de los Bonos que no cumpla con estas restricciones será nula *ab initio*.-----

(4) El Fondo y la Sociedad Gestora podrán ampararse y confiar en las presentes declaraciones y manifestaciones realizadas por cualquier adquirente.-----

Los Bonos están y estarán sujetos a las presentes restricciones a su transmisibilidad y todo transmitente de los mismos deberá comunicar las citadas restricciones a cualquier posible adquirente de los mismos.-----

El Fondo tendrá derecho a compeler a cualquier titular de los Bonos que no sea un *Non-U.S. Person* a que transmita los Bonos o podrá vender los mismos por cuenta de dicho titular.-----

13.5. Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos. -----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al desplazamiento posesorio del título. -----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción. -----

-----**SECCIÓN V**-----

-----**CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.** -----

14. CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS. -

Con el fin de consolidar su estructura financiera y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá en esta misma fecha, a formalizar los contratos que se describen a continuación. La Sociedad Gestora manifiesta que dicha descripción recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente

03/2019



ET0728275

Escritura.-----

La Sociedad Gestora, al objeto de que se cumpla la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, actuando por cuenta y en representación del Fondo, deberá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de los servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales; todo ello, sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV, u organismo administrativo competente.-----

14.1. Contrato de Apertura de Cuenta de Tesorería. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Santander (en su condición de Banco de Cuentas), simultáneamente al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, celebrarán el Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería.-----

En la cuenta de tesorería (la "**Cuenta de Tesorería**") se abonarán:-----

(a) el importe de la suscripción de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado;-----

(b) todos los pagos que reciba el Fondo de la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio; y-----

(c) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los intereses positivos que devengue en cada momento el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

El saldo de la Cuenta de Tesorería no podrá ser en ningún momento inferior a cero (0). -----

En la Cuenta de Tesorería se cargarán:-----

(a) el importe de los pagos que deba realizar el Fondo de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable; y-----

(b) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los rendimientos negativos del saldo de la Cuenta de Tesorería.-----

En tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander: -----

(i) el saldo de la Cuenta de Tesorería no devengará interés alguno a favor del Fondo; y-----

(ii) no se cargarán al Fondo ni intereses o rendimientos negativos sobre el saldo de la Cuenta de Tesorería ni ningún gasto o comisión de cualquier tipo.-----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, mantendrá la Cuenta de Tesorería en Santander, en tanto en cuanto la deuda no

03/2019



ET0728274

garantizada no subordinada a largo plazo del mismo goce de la Calificación Requerida (*Required Rating*). La "Calificación Requerida" significa: (i) respecto de Santander: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a BBB- o Baa3 por parte de, al menos, una de las siguientes agencias de calificación: Moody's Inverstors Service España, S.A. ("**Moody's**"), Standard & Poor's Global Ratings Europe Limited ("**S&P**") y Fitch Ratings España, S.A.U. ("**Fitch**"), y (ii) respecto de cualquier otra entidad: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a A o A2, por, al menos, dos de las agencias de calificación mencionadas (todas las cuales han obtenido el pertinente registro de conformidad con los artículos 14 y concordantes del Reglamento (CE) 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de claiificación crediticias). -----

En el caso de que la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo del Banco de Cuentas dejara de gozar de la Calificación Requerida aplicable, la Sociedad Gestora deberá en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales trasladar la Cuenta de Tesorería a una entidad de crédito con la Calificación Requerida, en cuyo caso el tipo de interés aplicable al saldo de la Cuenta de

Tesorería y los gastos derivados de la misma serán los pactados por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con dicha entidad de crédito. -----

Se hace constar que a esta fecha la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo de Santander goza de una calificación crediticia de A2 (Moody's), A (S&P) y A- (Fitch) y, por tanto, satisface la Calificación Requerida. -----

14.2 Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. --

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, ha celebrado en esta misma fecha un Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción respecto de la emisión de Bonos en virtud del cual: -----

(i) Santander asume la dirección de las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y comerciales de la emisión de Bonos, así como la coordinación de las relaciones con los potenciales inversores; -----

(ii) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005; y -----

(iii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción -----

03/2019



ET0728273

Santander, como Entidad Directora y Colocadora percibirá en la Fecha de Desembolso la comisión acordada en carta aparte (la "**Comisión de la Entidad Directora y Colocadora**"), que formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado. -----

14.3. Contrato de Agencia de Pagos. -----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de agencia de pagos de los Bonos con Santander (el "**Contrato de Agencia de Pagos**"). En virtud de dicho contrato, Santander asume la agencia de pagos de los Bonos. -----

El Agente de Pagos percibirá una comisión periódica (la "**Comisión del Agente de Pagos**") acordada en carta aparte y pagadera en cada Fecha de Amortización. -----

14.4. Contrato de Préstamo Subordinado. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará con Santander en esta misma fecha un contrato de préstamo subordinado, de carácter mercantil (el "**Préstamo Subordinado**") por importe total de un millón de Euros

(1.000.000€) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y emisión de los Bonos.-----

El importe del Préstamo Subordinado se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las doce horas de Madrid de la Fecha de Desembolso. -----

El Préstamo Subordinado devengará un interés nominal anual, pagadero en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 20 de septiembre de 2019), que será igual al EURIBOR para el primer Periodo de Interés (según se define el EURIBOR en la Estipulación 9.5 anterior, pero excluyendo lo dispuesto en su párrafo (iii)) incrementado en sesenta y cinco puntos básicos (0,65%) (y en el entendido de que cuando el interés nominal anual del Préstamo Subordinado calculado conforme a lo establecido en este apartado sea negativo, dicho interés será igual al cero por ciento (0,00%)) y que se abonará en la primera Fecha de Amortización únicamente si el Fondo dispusiese de Fondos Disponibles suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. Los intereses devengados se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes entre la Fecha de Desembolso y la primera Fecha de Amortización y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

El EURIBOR se determinará el segundo Día Hábil

03/2019



ET0728272

inmediatamente anterior a la Fecha de Desembolso (esto es, en la Fecha de Constitución). -----

Se hace constar que el EURIBOR para el primer Período de Devengo de Interés es -0,343% y que, en consecuencia, el tipo de interés nominal anual del Préstamo Subordinado es 0,307%. --

El Préstamo Subordinado deberá amortizarse en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 20 de septiembre de 2019), siempre y cuando el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Préstamo Subordinado, por su carácter subordinado, estará postergado en rango a algunos de los demás acreedores del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

Las cantidades debidas por el Fondo al Prestamista Subordinado y no abonadas por insuficiencia de Fondos Disponibles a tal efecto no devengarán intereses de demora a favor de éste último. -----

-----SECCIÓN VI-----

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

15. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. -----

15.1. Administración y representación del Fondo -----

La administración y representación legal del Fondo corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos previstos en la Ley 5/2015 y demás normativa aplicable. -----

Le corresponderá también a la Sociedad Gestora, en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 5/2015, actuar en defensa del mejor interés de los tenedores de valores y financiadores del Fondo. ----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los tenedores de los Bonos y de los financiadores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de intereses, dando prioridad a los intereses de los tenedores de los Bonos y a los financiadores del Fondo frente a los que le son propios. La Sociedad Gestora será responsable frente a los tenedores de los Bonos y restantes acreedores del Fondo por todos los perjuicios que les cause el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, será responsable en el orden sancionador que le resulta de aplicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015. -----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del

03/2019



ET0728271

Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora del Fondo, sino por incumplimiento; o por la falta de diligencia debida o diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones legalmente impuestas o establecidas en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente aplicable.-----

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para llevar a cabo las funciones de administración del Fondo que le atribuye la Ley 5/2015.-----

La Sociedad Gestora se adhiere al Código General de Conducta del Grupo Santander, que se encuentra disponible en su página web (http://www.santander.com/csqs/Satellite/CFWCSancomQP01/es_ES/Corporativo/Accionistas-e-Inversores/Gobierno-corporativo/Codigos-de-conducta.html). Dicho Código General de Conducta del Grupo Santander es a todos los efectos el reglamento general de conducta de la Sociedad Gestora referido en el artículo 29.1 j) de la Ley 5/2015.-----

Así mismo, a los efectos del artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobada por el Real Decreto-Ley

4/2015, SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. forma parte del GRUPO SANTANDER.-----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de su función de administración y representación legal del Fondo son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura de Constitución, las siguientes:-----

(i) Abrir, en nombre del Fondo, la Cuenta de Tesorería y garantizar que los fondos obtenidos de la emisión de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado se depositan en ella, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución;

(ii) Validar y revisar la información que reciba de Santander sobre los Derechos de Crédito de Referencia;-----

(iii) Ejercitar y exigir cuantos derechos correspondan al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y los demás contratos que haya suscrito en nombre del mismo;-----

(iv) Calcular los fondos disponibles y los movimientos de fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con la prelación de pagos correspondiente, ordenando las transferencias de fondos y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender el servicio financiero de la emisión;-----

(v) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas

03/2019



ET0728270

financieras, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por amortización e intereses correspondan a los Bonos emitidos;-----

(vi) Cumplir con sus obligaciones de cálculo que asuma en virtud de la presente Escritura de Constitución;-----

(vii) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo; -

(viii) Facilitar a los tenedores de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a MARF cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución;-----

(ix) Para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar

contratos adicionales, todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente;-----

(x) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo; ---

(xi) Elaborar y someter a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban someterse según lo establecido en la normativa vigente y en la presente Escritura de Constitución, o le sean requeridos;-----

(xii) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo de acuerdo con lo previsto en esta Escritura de Constitución;-----

(xiii) Mantener sistemas para el seguimiento de los Bonos emitidos con cargo al Fondo;-----

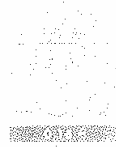
(xiv) Desempeñar todas las funciones y realizar todas las actuaciones que le correspondan en su condición de Asesor Registrado de los Bonos emitidos por el Fondo ante MARF. -----

(xv) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre nulo;-----

(xvi) Pagar los Gastos (ordinarios y extraordinarios), en los que haya incurrido la Sociedad Gestora en nombre del Fondo; y--

(xvii) En caso de concurso de la misma, realizar sus mejores esfuerzos para encontrar una sociedad gestora que la sustituya considerando las sugerencias que pudiera recibir de los

03/2019



ET0728269

tenedores de los Bonos.-----

15.2. Sustitución de la Sociedad Gestora. -----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con las disposiciones que se establezcan reglamentariamente al efecto. Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 5/2015, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará por el siguiente procedimiento: -----

(i) La Sociedad Gestora, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 5/2015, podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución que deberá ser autorizada por la CNMV. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora que renuncia, no pudiendo ser imputados, en ningún caso, al Fondo.-----

(ii) En el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso, de conformidad con el artículo 33 de la

Ley 5/2015 deberá proceder a encontrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes que transcurran cuatro (4) meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si habiendo transcurrido cuatro (4) meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución, la Sociedad Gestora no hubiera encontrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo (la "**Liquidación Anticipada del Fondo**") y del Préstamo Subordinado y a la amortización de los Bonos, para lo que deberán realizarse las actuaciones previstas en las Estipulaciones 5.1 y 5.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iii) La sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la CNMV de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores se comunicarán a MARF para su difusión por dicho sistema multilateral de negociación de conformidad con lo previsto por el mismo a tal efecto. -----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de esta Estipulación. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente

03/2019



ET0728268

Escritura de Constitución, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder. -----

15.3. Comisión por la Administración y Representación del Fondo. -----

En contraprestación por las funciones a desarrollar por la Sociedad Gestora, el Fondo abonará a la misma: -----

(i) una comisión de estructuración pagadera en la Fecha de Desembolso y de una sola vez igual a doscientos mil Euros (200,000 €), en su caso IVA incluido, por su labor como promotora del Fondo, diseño financiero de la estructura de la operación y por su labor de coordinación entre la Contraparte y las autoridades de supervisión; y -----

(ii) en cada Fecha de Amortización de los Bonos, una comisión periódica de gestión igual al cero coma cero tres por ciento anual (0,03% p.a.), en su caso IVA incluido, con un mínimo de cien mil euros (100,000 €) anuales, que se devengará sobre los días efectivos de cada Período de Devengo de Interés, se pagará trimestralmente en cada una de las Fechas de

Amortización y se calculará sobre el Importe Ncional Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) en la Fecha de Cálculo anterior a esa Fecha de Amortización. La comisión devengada desde la Fecha de Desembolso hasta la primera Fecha de Amortización de los Bonos se ajustará proporcionalmente a los días transcurridos entre ambas fechas, calculándose sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia. -----

El cálculo de la comisión periódica de gestión, pagadera en una Fecha de Amortización determinada se realizará con arreglo a la siguiente fórmula: -----

$$A = B \times 0,03 \times \frac{d}{365 \times 100}$$

donde: -----

A = Comisión pagadera en una Fecha de Amortización en cuestión. -----

B = Importe Ncional Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) en la Fecha de Cálculo correspondiente a la Fecha de Amortización inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización en cuestión (o, exclusivamente para la comisión pagadera en la primera Fecha de Amortización, el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*)). -----

03/2019



ET0728267

d = Número de días efectivos transcurridos durante el Período de Devengo de Interés correspondiente. -----

15.4. Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo todos los gastos en que incurra el Fondo (los "**Gastos del Fondo**" (*Issuer Operating Expenses*)). A modo meramente enunciativo, los Gastos del Fondo incluyen los siguientes:-----

a) Gastos ordinarios: -----

(i) Gastos derivados de las auditorías anuales de las cuentas del Fondo; -----

(ii) Gastos que puedan derivarse de las verificaciones, inscripciones y autorizaciones administrativas de obligado cumplimiento;-----

(iii) Gastos derivados de la amortización de los Bonos;-----

(iv) Gastos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de información y realización de las notificaciones que, de acuerdo con lo establecido en la presente Escritura de Constitución, deberán realizarse a los titulares de los Bonos en circulación u otras personas;-----

(v) Gastos relativos a la llevanza del registro contable de los

Bonos por su representación mediante anotaciones en cuenta, su admisión a negociación en MARF y el mantenimiento de todo ello;

(vi) Remuneración de los Auditores Independientes (salvo la correspondiente a las verificaciones requeridas por la Sociedad Gestora a petición de un tenedor de Bonos, que deberá ser asumida por dicho tenedor).-----

(vii) Comisión periódica de la Sociedad Gestora o de la sociedad gestora sustituta;-----

(viii) la Comisión del Agente de Pagos;-----

(ix) en su caso, el rendimiento negativo del saldo de la Cuenta de Tesorería.-----

(x) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo.-----

b) Gastos extraordinarios:-----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación y formalización por modificación de la presente Escritura de Constitución y de los contratos, así como de la celebración de contratos adicionales;-----

(ii) La oportuna reserva para hacer frente a los gastos finales de extinción y liquidación de orden administrativo, tributario o de publicidad y/o notificaciones;-----

(iii) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en

03/2019



ET0728266

representación y por cuenta del mismo. -----

15.5. Gastos suplidos por cuenta del Fondo. -----

La Sociedad Gestora tendrá derecho al reembolso de los Gastos del Fondo que pudiera suplir o anticipar por cuenta del mismo en cualquier momento previo a una Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con liquidez suficiente y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable conforme a lo previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

15.6. Imputación temporal de ingresos y gastos. -----

Los criterios contables que se utilizarán en la preparación de la información contable del Fondo serán los que resulten de la normativa aplicable vigente en cada momento. -----

El ejercicio económico del Fondo coincidirá con el año natural. Sin embargo, y por excepción, el primer ejercicio económico se iniciará en la fecha del presente otorgamiento y el último ejercicio económico finalizará en la fecha en que tenga lugar la extinción del Fondo. -----

15.7. Auditoría de cuentas del Fondo. -----

Las cuentas anuales del Fondo serán objeto de verificación

y revisión anualmente por auditores de cuentas. -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas anuales del Fondo, junto con el informe de auditoría de las mismas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio del Fondo (esto es, antes del 30 de abril de cada año). -----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su sesión del día 28 de mayo de 2019, en la que acordó la constitución del Fondo, designó como auditor de cuentas del Fondo para los ejercicios 2019, 2020 y 2021 a la firma de auditores PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., con domicilio social en Madrid, Torre PwC, Paseo de la Castellana 259 B, C.I.F. número B-79031290 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 87250-1, folio 75, tomo 9.267, libro 8.054, sección 3ª; e inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S0242. -----

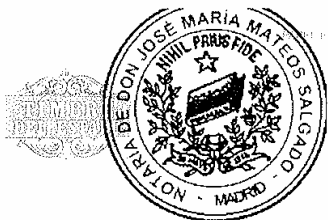
16. REGISTRO DE REFERENCIA Y NOTIFICACIONES. ---

16.1 Registro de Referencia e información a facilitar por Santander a la Sociedad Gestora.-----

16.1.1 Registro de Referencia-----

La Contraparte mantendrá un registro de la Cartera de Referencia (el "**Registro de Referencia**" (*Reference Register*)) con el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que integren en cada momento la Cartera de Referencia en el que se

03/2019



ET0728265

anotarán mensualmente todos los cambios que afecten a los mismos (incluidos, sin limitación, cualesquiera modificaciones de los Importes Nacionales Protegidos como consecuencia de una Reducción/Exclusión o de una Recarga o Sustitución), y que incluirá, sin limitación, los siguientes conceptos: -----

(i) el número de referencia de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*)). -----

(ii) el número de referencia de cada Deudor de Referencia (*Reference Entity ID*); -----

(iii) la Clasificación CNAE-2009 (y su descripción) de cada Deudor de Referencia; -----

(iv) la Comunidad Autónoma donde cada Deudor de Referencia tenga su domicilio social; -----

(v) el número de referencia del grupo de empresas al que en su caso pertenezca cada Deudor de Referencia (*Reference Entity Group ID*); -----

(vi) información detallada de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo la fecha de vencimiento y, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, el

LTV (*loan to value*)); -----

(vii) el principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(viii) el Importe Ncional de cada Derecho de Crédito de Referencia (*Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "RONA"; -----

(ix) el Importe Ncional Protegido de cada Derecho de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "PRONA"; -----

(x) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia, indicación sobre si ha acontecido un Evento de Crédito en relación con el mismo y en tal caso la identidad del Evento de Crédito en cuestión; -----

(xi) el LGD Regulatorio de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

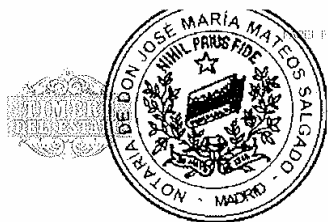
(xii) la fecha de originación de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xiii) la PD de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xiv) la "probabilidad de incumplimiento" de cada Derecho de Crédito de Referencia atendiendo exclusivamente al Deudor de Referencia (sin considerar pues a ningún proveedor de cobertura); -----

(xv) indicación de si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización y, en caso afirmativo, identificación de la

03/2019



ET0728264

Titulización correspondiente; -----

(xvi) si su Acreedor de Referencia o su administrador (bien en nombre propio, bien por delegación) es Santander, indicación de la clasificación SCAN (según se define este término en la Estipulación 8 anterior) de su Deudor de Referencia; -----

(xvii) el principal inicial de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xviii) el método de amortización de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xix) los periodos de carencia, en su caso, de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xx) en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, la clase de inmueble hipotecado; -----

(xxi) en su caso, las cantidades impagadas bajo cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xxii) caso de existir cantidades impagadas bajo un Derecho de Crédito de Referencia, el número de días que llevan impagadas; y -----

(xxiii) en su caso, el sistema de segmentación (*rating system*) aplicado a cada Derecho de Crédito de Referencia. -----

No más tarde del octavo día de cada mes natural, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo el Registro de Referencia actualizado al cierre del mes natural anterior, para que la Sociedad Gestora proceda a publicarlo en su página web (www.santanderdetitulizacion.com).-----

16.1.2 Informe de la Cartera de Referencia-----

No más tarde del tercer Día Hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Amortización, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo un informe (el "**Informe de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Report*)) en el que se incluya, respecto del Periodo de Cálculo inmediatamente anterior:-----

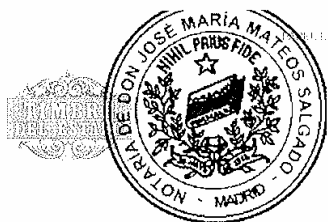
(i) el Registro de Referencia actualizado a la finalización del dicho Periodo de Cálculo;-----

(ii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia y Deudores de Referencia respecto de los que se haya entregado al Fondo una Notificación de Evento de Crédito durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(iii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que hayan devenido Derechos de Crédito Fallidos durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(iv) detalle de los Pagos Brutos del Fondo (*Seller Payments*) calculados en relación con todos los Derechos de Crédito Fallidos

03/2019



ET0728263

durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(v) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos (*Aggregate Seller Payment*) pagadero por el Fondo en la siguiente Fecha de Amortización;-----

(vi) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo B (*Tranche B Loss Allocation*) y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo A (*Tranche A Loss Allocation*) para dicho Periodo de Cálculo;-----

(vii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*), el Importe Vivo del Tramo B (*Tranche B Amount*) y el Importe Vivo del Tramo A (*Tranche A Amount*) a la finalización de dicho Periodo de Cálculo;-----

(viii) detalle del Importe para Amortización del Tramo B (*Tranche B Amortisation Amount*) y del Importe para Amortización del Tramo A (*Tranche A Amortisation Amount*) calculados en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al último día de dicho Periodo de Cálculo;-----

(ix) detalle de cualquier Evento de Subordinación y del descenso de la calificación crediticia del Banco de Cuentas por

debajo de la Calificación Requerida, que haya tenido lugar en ambos casos durante el Periodo de Cálculo Correspondiente: ----

(x) detalle del cumplimiento de los requisitos de retención respecto de la Cartera de Referencia; y-----

(xi) cualquier otra información que la Contraparte estime conveniente. -----

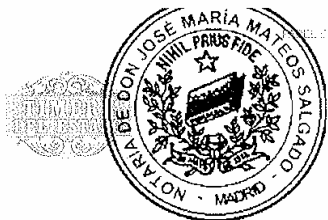
La Sociedad Gestora no tendrá derecho a recibir de la Contraparte ninguna información relativa a los Derechos de Crédito de Referencia o los Deudores de Referencia que en cada momento integren la Cartera de Referencia distinta de la contenida en el Informe de la Cartera de Referencia (salvo aquella información adicional que requiera la Sociedad Gestora en representación del Fondo para cumplir con sus obligaciones como entidad designada al efecto de cumplir con los requisitos de transparencia del artículo 7 del Reglamento de Titulización). -----

16.2 Obligaciones de información bajo el Reglamento de Titulización-----

(a) Descripción general de las obligaciones de información del Reglamento de Titulización -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Titulización, antes de la fijación del precio de la titulización, la Contraparte pondrá a disposición de los inversores potenciales la información histórica a que se refiere el artículo 22.1 del Reglamento de Titulización (la "**Información Histórica**"),

03/2019



ET0728262

la información a que se refiere el artículo 22.5 del Reglamento de Titulización, así como un modelo de flujos de efectivo de los pasivos (el "**Modelo de Flujos de Efectivo**") y, después de la fijación del precio, deberá poner dicho Modelo de Flujos de Efectivo a disposición de los inversores de forma permanente y de los inversores potenciales cuando lo soliciten.-----

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de Titulización, Banco Santander, S.A., en su condición de originador, y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, deberán poner la siguiente información a disposición de los Bonistas, las autoridades competentes y, previa solicitud, de los inversores potenciales:-----

(i) información trimestral acerca de la cartera de Derechos de Crédito subyacente, con arreglo a lo previsto en el artículo 7.1 (a) del Reglamento de Titulización.-----

En tanto en cuanto las plantillas finales de información de ESMA que han de ser cumplimentadas de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Titulización (las "**Plantillas ESMA**") no estén disponibles, de conformidad con las disposiciones transitorias previstas en dicho Reglamento, las obligaciones derivadas del

artículo 7 del Reglamento de Titulización deberán ser satisfechas de forma temporal mediante el empleo de las plantillas previstas en los Anexos correspondientes del Reglamento Delegado (UE) 2015/3 (las "**Plantillas CRA3**"). En virtud de lo anterior, hasta que las Plantillas ESMA estén disponibles, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, cumplirá con sus obligaciones de información derivadas del artículo 7.1(a) del Reglamento de Titulización mediante el empleo de las plantillas de información de la cartera que se remiten al *European Data Warehouse* de conformidad con los requisitos del Banco Central Europeo, debidamente ajustadas para adecuar sus campos de reporte a los de las Plantillas CRA3; -----

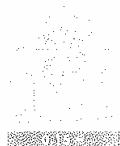
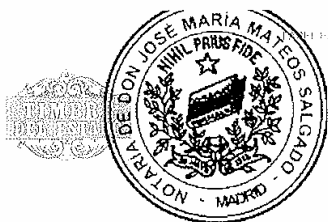
(ii) un informe trimestral a los inversores, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1 (e) del Reglamento de Titulización (que será el Informe de la Fecha de Amortización definido posteriormente y cuyo contenido estará ajustado a los requisitos de las Plantillas CRA3 hasta que las Plantillas ESMA estén disponibles); -----

(iii) toda la documentación subyacente que sea esencial para la comprensión de la operación, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1 (b) del Reglamento de Titulización; -----

(iv) cualquier información necesaria en virtud del artículo 7.1 (c) del Reglamento de Titulización; -----

(v) cualquier información necesaria en virtud de los artículos

03/2019



ET0728261

7.1 (f) o 7.1 (g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, sin dilación; y -----

(vi) cualquier otra información que sea necesaria en cada momento en virtud del artículo 7 del Reglamento de Titulización o cualesquiera otros reglamentos de desarrollo o que pueda ser requerida por las autoridades competentes en virtud del artículo 29 del Reglamento de Titulización (cuyas instrucciones prevalecerán sobre lo previsto en esta Estipulación). -----

Una vez que las Plantillas ESMA estén disponibles, la información a que se refiere este apartado se ajustará al contenido y formato de dichas Plantillas ESMA. -----

Asimismo se hace constar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 del Reglamento de Titulización, la Contraparte ha sometido una muestra representativa de las exposiciones subyacentes a verificación externa por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. con anterioridad al otorgamiento de la presente escritura (y, por tanto, a la emisión de los Bonos) y que dicha verificación ha confirmado el cumplimiento de las exposiciones subyacentes con los Requisitos Individuales y la exactitud de los datos divulgados en relación con

las exposiciones subyacentes, sin haberse detectado irregularidades en dicha información. La remuneración de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. por razón de dicha verificación forma parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado. -----

(b) Designación de la entidad encargada de cumplir con los requisitos de información -----

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento de Titulización, Banco Santander, S.A., en su condición de originador, y la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, designan a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, como entidad responsable de la presentación de la información del artículo 7. Dicha designación podrá ser revocada por acuerdo de las partes, designándose a una nueva entidad responsable.----

Asimismo, la entidad designada podrá renunciar mediante notificación previa a la Contraparte. No obstante lo anterior, dicha renuncia no será efectiva hasta que una nueva entidad haya sido designada para sustituirla, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento de Titulización. -----

En cualquier caso, el cambio de entidad designada a los efectos del artículo 7.2 del Reglamento de Titulización no supondrá la modificación de la Escritura de Constitución.-----

(c) Forma en que la información será puesta a

03/2019



ET0728260

disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes-----

Hasta la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los artículos 7.1 y 22 del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente (que se corresponde con la información detallada en el Anexo VI de esta Escritura (la "**Información para Inversores**")) a través del *Dataroom* (según se define este concepto a continuación).-----

A partir de la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los apartados (c), (b) y (e) del artículo 7.1 y en el artículo 22.3 del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente en el sitio web de la Sociedad Gestora www.santanderdetitulizacion.com, sin perjuicio de que dicha información pueda ser también puesta a disposición de los destinatarios correspondientes en una *Dataroom* de Reemplazo. -

A estos efectos:-----

"**Dataroom**" significa el sitio web mantenido por la Contraparte en <https://connect.cliffordchance.com> a los efectos de

colgar documentación y otra información en relación con la presente titulización sintética.-----

"**Dataroom de Reemplazo**" significa: -----

(a) un registro de titulizaciones; o -----

(b) un sitio web que: (i) incluya un sistema eficaz de control de calidad de los datos; (ii) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y al mantenimiento y funcionamiento de una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web; (iii) esté sujeto a sistemas, controles y procedimientos adecuados que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo; (iv) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de la información; y (v) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la primera de las siguientes fechas: la Fecha de Amortización en que los Bonos sean completamente amortizados y la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo.-----

La Sociedad Gestora pondrá a disposición de los destinatarios correspondientes la información contemplada en los apartados (a) y (e) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización trimestralmente y la información contemplada en los apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización sin dilación, sin perjuicio de la publicación que adicionalmente proceda de conformidad con la normativa aplicable y lo previsto en el

03/2019



ET0728259

apartado 16.4 siguiente.-----

La Sociedad Gestora no publicará la información contemplada en el apartado (a) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización, si bien dicha información estará a disposición de los destinatarios correspondientes que la soliciten, a quienes les será facilitada en la forma acordada con la Sociedad Gestora. -----

La información contemplada en los apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización será publicada mediante hecho relevante en MARF. -----

Todo lo dispuesto en la presente Estipulación 16.2.(c) sobre la forma en que la información del artículo 7 del Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes se entiende sin perjuicio de cualesquiera instrucciones al efecto que, en su caso, pudieran impartir las autoridades competentes. -----

16.3 Otras notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a suministrar, con la mayor diligencia posible o en los plazos que se determinen, la información descrita a continuación y cuanta información adicional

le sea razonablemente requerida.-----

La Sociedad Gestora, antes de cada Fecha de Amortización comunicará a MARF e Iberclear: -----

(i) los intereses ordinarios resultantes de los Bonos de cada Serie para el Período de Devengo de Intereses en curso; -----

(ii) la amortización de los Bonos de cada Serie, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, para el Período de Devengo de Interés en curso; -----

(iii) la vida residual media de los Bonos de cada Serie; -----

(iv) el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos de cada Serie (después de la amortización, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, a realizar en la Fecha de Amortización en cuestión) y el porcentaje que dicho Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos representa sobre el importe nominal inicial de los Bonos de cada Serie; y -----

(v) el tipo de interés nominal de cada Serie de Bonos para el Periodo de Devengo de Interés siguiente.-----

Asimismo, no más tarde del décimo Día Hábil inmediatamente posterior a cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora pondrá a disposición de la Contraparte, el Agente de Pagos y de los tenedores de los Bonos, mediante su publicación en su página web (www.santanderdetitulizacion.com) un informe referido a los datos a la Fecha de Amortización

03/2019



ET0728258

correspondiente (el "Informe de la Fecha de Amortización")
(Settlement Date Report), con el siguiente contenido: -----

(i) la información referida en los sub-apartados (i) a (v) del
párrafo anterior; y -----

(ii) el último Informe de la Cartera de Referencia recibido de
la Contraparte. -----

Además, la Sociedad Gestora remitirá a la CNMV la
información financiera del Fondo, en los términos y con los
formatos de la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre
normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos
y estados de información estadística de los fondos de titulización.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2015, la
Sociedad Gestora deberá publicar en su página web
(www.santanderdetitulizacion.com) la siguiente información: -----

i. La escritura de constitución y, en su caso, las demás
escrituras públicas otorgadas con posterioridad; y -----

ii. El informe anual y los informes trimestrales -----

Las notificaciones serán efectuadas según lo dispuesto en
el apartado 16.5 siguiente. -----

16.4 Notificaciones extraordinarias: -----

Sin perjuicio de la obligación de facilitar sin dilación cualquier información necesaria en virtud de los artículos 7.1 (f) o 7.1 (g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, la Sociedad Gestora comunicará de manera inmediata cualquier hecho específicamente relevante para la situación o el desenvolvimiento del Fondo a MARF. -----

En particular, se considerará hecho relevante la modificación de la presente Escritura de Constitución, en su caso, y una eventual decisión de Liquidación Anticipada del Fondo y de Amortización Anticipada de la Emisión de Bonos por cualquiera de las causas previstas en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. En este último supuesto, la Sociedad Gestora también remitirá a la CNMV el acta notarial de extinción del Fondo y el procedimiento de liquidación seguido a que hace referencia la Estipulación 5.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

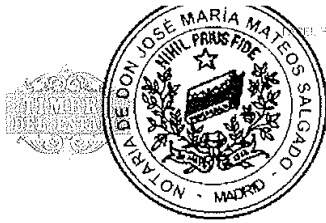
La modificación de la Escritura de Constitución será difundida a través de su publicación en la página web de la Sociedad Gestora. -----

16.5 Procedimiento. -----

Las notificaciones a los tenedores de los Bonos que, a tenor de lo anterior, haya de efectuar el Fondo a través de su Sociedad Gestora, habrán de ser efectuadas de la forma siguiente: -----

1. Los Informes de la Fecha de Amortización (incluyendo el

03/2019



ET0728257

Informe de la Cartera de Referencia correspondiente) se publicarán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulización.com).-----

2. Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en la Estipulación 16.3 anterior, mediante publicación bien en el boletín diario de MARF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características mediante su publicación como hecho relevante en MARF o, si los Bonos dejaran por cualquier razón de estar admitidos a negociación en MARF, mediante publicación en un diario de amplia difusión en España. Los requerimientos solicitados por la Ley 5/2015 se harán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulización.com). -

3. Las notificaciones extraordinarias referidas en el apartado 16.4 anterior, mediante su publicación como hecho relevante en MARF.-----

4. Sin perjuicio de lo anterior, la información requerida por el Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los destinatarios correspondientes de conformidad con lo previsto en el apartado 16.2(c) anterior.-----

Adicionalmente y en la medida en que ello sea legalmente

posible, podrán realizarse las notificaciones anteriores mediante su publicación en otros medios de difusión general. -----

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o no (a los efectos de la presente Escritura de Constitución). -----

16.6 Información a la CNMV. -----

Las informaciones sobre el Fondo se remitirán a la CNMV conforme a los modelos recogidos en la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización, remitiéndose asimismo a la CNMV cualquier información que, con independencia de lo anterior, le sea requerida por la misma o por la normativa vigente en cada momento. -----

Cualesquiera otras comunicaciones que deban efectuarse a la CNMV en virtud de la presente Escritura se realizarán en la forma en que legalmente proceda en cada caso. -----

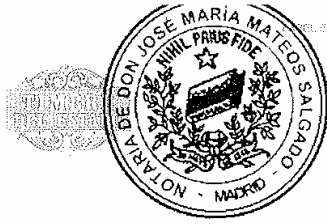
-----SECCIÓN VII-----

MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

17. MEJORA CREDITICIA. -----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.2.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, en virtud del Derivado

03/2019



ET0728256

Crediticio la Contraparte ha transmitido parcialmente al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos) el riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia. -----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.3.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, el elemento de mejora crediticia que incorpora la estructura del Fondo es la existencia del Tramo de Primera Pérdida destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia hasta un importe de 25.650.021,85 Euros, así como, exclusivamente en relación con los tenedores de los Bonos de la Serie A, tanto la posposición de la amortización por pago de los Bonos de la Serie B hasta la completa amortización de los Bonos de la Serie A en caso de aecimiento de un Evento de Subordinación como la aplicación de los Importes de Pérdidas a Imputar a los Tramos Protegidos a la reducción sin pago de los Bonos de la Serie B con anterioridad a la de los Bonos de la Serie A. -----

18. ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

18.1 Reglas ordinarias de prelación de pagos a cargo del Fondo. -----

18.1.1. Consideraciones generales, origen y aplicación de fondos. -----

1. Consideraciones generales. De conformidad con la naturaleza de la presente titulización como titulización sintética y lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 5/2015, el importe de suscripción de los Bonos y el importe del Préstamo Subordinado se depositarán en la Fecha de Desembolso en la Cuenta de Tesorería. Igualmente, a lo largo de la vida del Fondo, se depositarán en dicha Cuenta de Tesorería el importe de todos los pagos efectuados por la Contraparte al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y, en su caso, los intereses devengados por el propio saldo de dicha Cuenta. -----

Así pues, el activo del Fondo estará constituido en cada momento por el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

En cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora aplicará dicho saldo de conformidad con el apartado 3 posterior. -

2. Origen. Los fondos disponibles (los “**Fondos Disponibles**”) calculados en la Fecha de Cálculo previa a la Fecha de Amortización concreta serán el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

3. Aplicación. -----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, procederá a aplicar en cada Fecha de Amortización (que no sea la Fecha de Vencimiento Legal ni cuando tuviera lugar la liquidación

03/2019



ET0728255

anticipada del Fondo en los términos establecidos en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución) el importe al que asciendan los Fondos Disponibles a los pagos y retenciones siguientes, de conformidad con el orden de prelación descrito a continuación (el **“Orden de Prelación de Pagos Ordinario”**):-----

1º. Pago o, en su caso, retención para pago de los impuestos del Fondo (estando la Sociedad Gestora facultada para abonar, con cargo a las cantidades retenidas y si procede, dichos impuestos en una fecha distinta a una Fecha de Amortización).---

2º. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo.-----

3º. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera. -----

4º. Pago de los intereses devengados por los Bonos devengados por los Bonos de la Serie A.-----

5º. Amortización por pago de los Bonos en una cantidad igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente. -----

6°. Pago de los intereses devengados de los Bonos de la Serie B.-----

7°. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

8°. Amortización del principal del Préstamo Subordinado. ---

9°. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso). -----

18.2 Reglas excepcionales de prelación de los pagos a cargo del Fondo. -----

En el supuesto de que en una Fecha de Amortización los Fondos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los conceptos mencionados en el Orden de Prolación de Pagos Ordinario, se aplicarán las siguientes reglas: -----

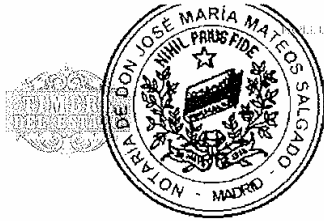
(i) los Fondos Disponibles se aplicarán a los distintos conceptos mencionados según el Orden de Prolación de Pagos Ordinario y a *pro rata* del importe debido entre aquéllos que tengan derecho a recibir el pago en el mismo nivel de prelación. --

No obstante lo anterior, la aplicación de los Fondos Disponibles para Amortización en cada Fecha de Amortización a la amortización por pago de los Bonos se efectuará: -----

(i) en tanto no acaezca ningún Evento de Subordinación: a los Bonos de ambas Series a *pro rata* del Saldo de Principal Pendiente de Pago agregado de cada una de ellas; y -----

(ii) una vez acaecido (en su caso) un Evento de

03/2019



ET0728254

Subordinación, de forma secuencial; es decir, primeramente a la amortización por pago de los Bonos de la Serie A y, una vez hayan sido éstos completamente amortizados, a la amortización por pago de los Bonos de la Serie B (y ello aun cuando con posterioridad desaparezcan las circunstancias que motivaron el acaecimiento de dicho Evento de Subordinación);-----

(ii) los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Amortización, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate; y

(iii) las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Amortización no devengarán intereses de demora.-----

18.3 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.-----

La Sociedad Gestora procederá a la liquidación del Fondo, cuando tenga lugar la liquidación del mismo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del Fondo con arreglo a lo previsto en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, mediante la aplicación de los Fondos Disponibles para Liquidación (tal y como este término se define en la presente Estipulación) en el

siguiente orden de prelación de pagos de liquidación (el “**Orden de Prolación de Pagos de Liquidación**”): -----

1º. Pago o retención para pago de los impuestos del Fondo.

2º. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo y dotación de la reserva referida en el apartado (ii) de la Estipulación 15.4 b) anterior. -----

3º. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera. -----

4º. Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Serie A. -----

5º. Amortización por pago de los Bonos de la Serie A. -----

6º. Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Serie B. -----

7º. Amortización por pago de los Bonos de la Serie B. -----

8º. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

9º. Amortización del principal del Préstamo Subordinado. ---

10º. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso). -----

Se entenderá por “**Fondos Disponibles para Liquidación**” el saldo de la Cuenta de Tesorería en la(s) fecha correspondiente(s) (esto es, cuando tenga lugar la liquidación del Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que

03/2019



ET0728253

tenga lugar la Liquidación Anticipada del mismo). -----

-----SECCIÓN VIII-----

-----OTRAS DISPOSICIONES.-----

**19. MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA DE
CONSTITUCIÓN.** -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la presente Escritura de Constitución podrá ser modificada, a instancia de la Sociedad Gestora, en los términos del citado artículo y siempre que no suponga la creación de un nuevo fondo.-----

20. REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los Fondos de Titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados Fondos deberán ser depositadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. -----

21. DECLARACIÓN FISCAL. -----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto "operaciones societarias" del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.20.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y la Ley 5/2015. -----

El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora exenta del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.18.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. -----

22. GASTOS. -----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. -----

23. INTERPRETACIÓN. -----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el significado que en la misma se indique. Se adjunta como **Anexo IV** un listado de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución.-----

La presente Escritura de Constitución deberá ser

03/2019



ET0728252

interpretada al amparo de la documentación relativa a la operación de titulización sintética descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito.-----

En particular, es condición esencial de la Emisión de los Bonos que la presente Escritura sea siempre interpretada de conformidad con lo dispuesto en el Derivado Crediticio y que, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en el Derivado Crediticio y lo previsto en esta Escritura, prevalezca lo dispuesto en el Derivado Crediticio (copia del cual se adjunta como **Anexo V** a esta Escritura). Asimismo, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en la presente Escritura y el Documento Informativo de Incorporación al MARF prevalecerá lo dispuesto en la Escritura de Constitución. La Sociedad Gestora manifiesta que la descripción del Derivado Crediticio y del resto de los contratos de la operación contenida en los apartados correspondientes de la presente Escritura recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

24. NOTIFICACIONES.-----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a:-----

(i) Para la Sociedad Gestora:-----

Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11 28027, (Madrid) -----

E-mail: santanderdetitulizacion@gruposantander.com-----

(ii) Para Santander: -----

Departamento de Gestión Financiera -----

Ciudad Grupo Santander -----

Edificio S-2 (Encinar)-Planta baja 0-----

Avenida de Cantabria s/n-----

28660 Boadilla del Monte (Madrid)-----

25. LEY Y JURISDICCIÓN.-----

La presente Escritura de Constitución se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación común española.-----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales españoles.-----

03/2019



ET0728251

Se hace constar que Santander y la Sociedad Gestora manifiestan que tienen la condición de entidad financiera a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril. -----

De acuerdo con la L.O. 15/1999, los comparecientes aceptan la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad, en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los ficheros de la Notaría. Se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. La finalidad del tratamiento es formalizar la presente Escritura de Constitución, realizar su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante. -----

Así lo otorgan.-----

Hago las reservas y advertencias legales pertinentes; esencialmente las de carácter fiscal.-----

Doy cumplimiento al requisito de la lectura conforme a lo

